

*Emitidas durante
el año 2015*

**RECOPIACION DE
JURISPRUDENCIA DE
LA SALA III DE LA
CÁMARA DE
APELACIONES CIVIL,
COMERCIAL,
LABORAL Y DE
MINERÍA DE LA I
CIRCUNSCRIPCIÓN**

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2015.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa las Sentencias y RI emitidas por la **Sala III de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Ira. Circunscripción**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Julio/2016



Indices

Por carátula

- **"ABELLO PATRICIA ISABELY OTROS C/ PARRA MARIO MARTIN S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 427946/2010) – Sentencia: 108/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"ABOJER ILEANA EDITH C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 507835"** - (Expte.: 3216/2015) – Interlocutoria: 363/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"ACOSTA CARLOS ROBERTO Y OTROS C/ GRUAS GUT S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 268074/2001) – Interlocutoria: 62/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"ACUÑA PEDRO Y OTRO C/ TRANSPORTES DOLORES PARRA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE BENEF. 445574/11"** - (Expte.: 445574/2011) – Sentencia: 36/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"ALTAMIRANDA FACUNDA C/ ALVAREZ MIGUEL ANGEL S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 473084/2012) – Interlocutoria: 484/15 – Fecha: 19/11/2015 [ver](#)
- **"AQUIPESOS S.A. C/ MORA MARTA JAQUELINA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523283/2014) – Interlocutoria: 86/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MARCOTE ALFREDO LUIS ROBERTO Y OTROS S/ PEDIDO"** - (Expte.: 504551/2014) – Interlocutoria: 338/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver](#)
- **"B. N. F. C/ L. P. P. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 5048/2013) – Interlocutoria: 146/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"BALBO GABRIELA Y OTROS C/ GONZALEZ PABLO DANIEL Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 369318/2008) – Sentencia: 48/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ LUCERO JOSE ADRIAN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 476548/2012) – Interlocutoria: 362/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"BANCO DE LA PAMPA SEM C/ MAT CA S/ INC VERIFICACION TARDIA E/A MAT CA S/ CONCURSO (EXP. 395205/9)"** - (Expte.: 61146/2010) – Interlocutoria: 132/15 – Fecha: 23/04/2015 [ver](#)
- **"BERTORELLO J. MODENUTTI A.S.H. C/ MUÑOZ PATRICIA ELIZABETH Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 476235/2013) – Sentencia: 182/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver](#)
- **"BIANQUI EVANGELINA SUSANA C/ ARAUCO SACIF Y OTRO S/ INC. EJECUCIÓN DE ASTREINTES E/A: 431444/2010"** - (Expte.: 23240/2015) – Interlocutoria: 402/158 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)
- **"BOSQUES LILIANA EDITH C/ ACEVEDO JUAN CARLOS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468500/2012) – Interlocutoria: 456/15 – Fecha: 03/11/2015 [ver](#)
- **"BRETZ OMAR ALBERTO C/ BAZAR AVENIDA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 375872/2008) – Sentencia: 159/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
- **"BUSCAGLIA LAURA BEATRIZ C/ FORTALEZA CONSTRUCCIONES DEL VALLE S.R.L. S/ APELACION MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 63289/2015) – Interlocutoria: 326/15 – Fecha: 18/08/2015 [ver](#)
- **"BUSTAMANTE ABRISTELIAY OTRO C/ ALTAMIRANO ZAMBRANO ALBERTO S/**



- D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 455156/2011) – Sentencia: 118/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)
- **"C. C. R. C/ S. M. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 63182/2014) – Interlocutoria: 100/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
 - **"CABRERA RAUL Y OTRO C/ BANCO DE LA PAMPA S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"** - (Expte.: 470373/2012) – Sentencia: 45/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
 - **"CAMERUCCI CESAR GABRIELY OTRO C/ SUR CAR S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 432855/2010) – Sentencia: 07/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
 - **"CAMINOS DEL COMAHUE S.A. C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 428829/2010) – Sentencia: 37/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
 - **"CAMPOS ALEGRIA ANIBAL C/ CAMPOS JUAN CARLOS S/ ACCIÓN DE NULIDAD"** - (Expte.: 475720/2013) – Sentencia: 88/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
 - **"CAMPOS CAMPOS SAMUEL DEL ROSARIO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505442/2014) – Interlocutoria: 460/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
 - **"CAÑUQUEO IRMA Y OTRO C/ MUÑOZ DE TORO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 502314/2014) – Interlocutoria: 340/15 – Fecha: 27/08/2015 [ver](#)
 - **"CARRANZA JESSICA PAOLA C/ DE BERNARDIN FELIX ENIO Y OTRO S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 473778/2013) – Sentencia: 165/15 – Fecha: 24/11/2015 [ver](#)
 - **"CELAVE PABLO JAVIER C/ EKER&EKER S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RES.CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 392775/2009) – Sentencia: 74/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
 - **"CHAVEZ ANITA C/ GP PATATONICA S.R.L. S/ INTERDICTO"** - (Expte.: 457939/2011) – Sentencia: 177/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver](#)
 - **"CHAVEZ JOSE ALEJANDRO C/ NUEVA CHEVALLIER S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 503527/2014) – Interlocutoria: 287/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)
 - **"COLPIHUEQUE VIVIANA DEL CARMEN C/ YUNGERMAN JOSE ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** y sus acumulados **"GARRIDO MARCOS DANIEL C/ YUNGERMAN JOSE ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 467686/2012) – Sentencia: 42/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
 - **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS PEUMAHUE C/ NIEVAS JAQUELINA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 531904/2015) – Sentencia: 169/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver](#)
 - **"CONTRERAS DARIO C/ CABRERA AGUSTIN RAMON S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 504546/2014) – Interlocutoria: 331/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver](#)
 - **"CREDITO AUTOMATICO S.A. C/ MALERBA GISELA CINTIA S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 296659/2003) – Interlocutoria: 462/15 – Fecha: 05/11/2015 [ver](#)
 - **"CURIÑANCO LUIS ALBERTO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (502933/2014) – Interlocutoria: 43/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
 - **"D. M. S/ SITUACION LEY 2786"** - (Expte.: 501727/2014) – Interlocutoria: 481/14 – Fecha: 12/12/2014 [ver](#)



- **"DAP COOP. DE CREDITO Y CONSUMO LTDO. C/ PINEDA LUCIANO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523693/2014) – Interlocutoria: 162/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"DE LA FUENTE ISMAEL C/ NAHUEL CRISTIAN Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - (Expte.: 507739/2015) – Interlocutoria: 276/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"DELL OSPEDALES EVA ESTER C/ COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS PLOTTIER LTDA. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 506880/2015) – Interlocutoria: 122/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"DIAZ MANUEL FRANCISCO C/ HUGO HECTOR BASANTA S.R.L S/ INDEMNIZACION"** – (Expte.: 6593/2014) – Interlocutoria: 353/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)
- **"DISTRIBUIDORA OLIVOS S.R.L. C/ IRAIRA JUAN JOSE S/ PEDIDO"** - (Expte.: 505287/2015) – Interlocutoria: 358/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)
- **"E.P.E.N. C/ COOP.DE SERV. PUBL. PLOTTIER LTD S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 347865/2007) – Interlocutoria: 364/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"ELEM NELLY GUADALUPE Y OTROS C/ BESSONE ANA MARIA Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 507080/2015) - Interlocutoria: 251/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"ESCRIBANO EDUARDO DAVEL S/ RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO C-RESOLUCION REGISTRAL 50-14 DEL REG. DE LA PROPIEDAD INMUEBLE"** - (Expte.: 988/2014) – Interlocutoria: 265/15 - Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"ESTEBAN JOSE LUIS C/ RODRIGUEZ DIEGO LAUTARO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 521370/2014) – Sentencia: 161/15 – Fecha: 19/11/2015 [ver](#)
- **"FALETTI JULIO C/ ZOIA CLAUDIO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 418130/2010) – Sentencia: 159/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver](#)
- **"FIGUEROA ESPINOSA MARTIN ALEXANDER C/ CASTRO CARLOS ALFREDO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 504774/2014) – Interlocutoria: 89/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"FINANPRO S.R.L. C/ VILCHES MARIA FABIANA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 495455/2013) – Interlocutoria: 460/15 – Fecha: 05/11/2015 [ver](#)
- **"FLORES CRISTIAN RICARDO C/ POTASIO RIO COLORADO S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 502326/2014) – Interlocutoria: 113/15 – Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
- **"FUENTES JOVEL OMAR C/ COOPERATIVA LA FLOR SCL S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"** - (Expte.: 501248/2013) – Sentencia: 230/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"FUNDACION CRISTIANA NQN OESTE C/ TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. S/ CUMPLIM.DE CONTRATO ENTRE PART."** - (Expte.: 468170/2012) – Sentencia: 173/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver](#)
- **"G. M. Y OTRO S/ INC. DE APELACIÓN E/A 68071/2014"** - (Expte.: 751/2015) – Interlocutoria: 204/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"G. C. S. C/ C. P. S. S/ INC. ELEVACION EN AUTOS "G. C. S. C/ C. P. S. S/ ALIMENTO PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 891/2015) – Interlocutoria: 429/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver](#)
- **"GALLARDO VILLANUEVA CLAUDIO HERIBERTO C/ RIVA S.A.Y OTRO S/ D.Y P. RESP. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 376796/2008) – Sentencia: 140/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)
- **"GALVEZ LEONARDO JORGE S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 476498/2013) – Interlocutoria: 36/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)



- **"GARCIA MARRO EXEQUIEL S/ INCIDENTE DE DESALOJO E/A 243687/0"** - (Expte.: 1603/2012) – Interlocutoria: 461/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- **"GIOSUE GUILLERMO CESAR C/ CASTINVER S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 391245/2009) – Sentencia: 80/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"GISFMAN LEONARDO MARTIN C/ ASISTIR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 417634/2010) – Sentencia: 226/14 – Fecha: 12/12/2014 [ver](#)
- **"GOYCOCHEA MARCELO C/ JC CONSTRUCCIONES Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 502662/2014) – Interlocutoria: 493/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"HAMERSCHMIDT ROBERTO VELENTIN C/ ESPINDOLA LUIS HORACIO Y OTROS S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 476494/2013) – Interlocutoria: 59/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"HEPREC S.A. C/ PEREYRA LAURA VIVIANA Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - (Expte.: 501499/2014) – Interlocutoria: 239/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"HERNANDEZ LILIANA MARIA FLOR C/ BANCO PATAGONIA Y OTROS S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 3508/2012) – Sentencia: 225/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"HERNANDEZ MARIA JOSE C/ CUCHINELLI ESTEBAN FERNANDO Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 3512/2012) – Sentencia: 13/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"HOMAN BARRIENTOS ISOLINA Y OTRO C/ NAVARRO ASENJO MATEO Y OTRO S/ SIMULACION"** - (Expte.: 431251/2010) – Sentencia: 156/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
- **"HUMANA PEDRO C/ FLORES NAZARIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C /LESION O MUERTE ACUM. EXPTE. 458741/11 "HERMOSILLA BOSQUE MARIA ISABEL C/ FLORES NAZARIO S/ D.Y P."** - (Expte.: 444267/2011) – Sentencia: 123/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"I. N. L. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - (Expte.: 72235/2015) – Interlocutoria: 414/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver](#)
- **"I. S. E. C/ C. G. N. Y A. E. S/ REINTEGRO AL HOGAR"** - (Expte.: 594/2014) – Interlocutoria: 35/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"IDEM S.R.L. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"** - (Expte.: 43265/2015) – Sentencia: 27/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"INDELICATO MIRTA BEATRIZ C/ JAUREGUIBERRY ADOLFO ERNESTO S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** - (Expte.: 459290/2011) – Interlocutoria: 376/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver](#)
- **"IPE NEUQUEN S.A. S/ INSCRIPCION DE AUMENTO DE CAPITAL y LA MODIFICACIÓN DE LA FI"** - (Expte.: 20735/2014) – Interlocutoria: 151/15 – Fecha: 07/05/2015 [ver](#)
- **"JARA ORTEGA CAMILO C/ GOMEZ GERMAN S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 355888/2007) – Sentencia: 04/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"JOFRE OSCAR ENRIQUE C/ M.R. SERVICE S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 475881/2013) – Interlocutoria: 328/158 – Fecha: 20/08/2015 [ver](#)
- **"JUKI SACIFIYA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ INC. ART.533 (E/A: 487983/12)"** - (Expte.: 929/2015) – Interlocutoria: 413/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver](#)



- **"LA ROSA JORGE FABIAN C/ C.A.L.F. S/ ACCIÓN DE NULIDAD"** - (Expte.: 503257/2014) – Interlocutoria: 273/15 - Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"LEMA DORIS ELIZABETH C/ PAREDES OSCAR ANIBAL S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 501421/2014) – Interlocutoria: 397/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver](#)
- **"LEON PABLO ADRIAN C/ PRESELLO GUILLERMO OMARY OTRO S/ DESPIDO"** - (Expte.: 343357/2006) – Sentencia: 115/15 – Fecha: 27/08/2015 [ver](#)
- **"LUQUEZ ROSA CAROLINA C/ CHANDIA HECTOR Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 394698/2009) – Interlocutoria: 215/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"MARTINEZ ESTRADA VICTOR ROBINSON S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 491/2013) – Interlocutoria: 357/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)
- **"MARTINEZ MARIA ESTER C/ CONSOLIDAR A.R.T. S.A. S/RECURSO ART. 46. LEY 24557"** - (Expte.: 357695/2007) – Sentencia: 122/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"MENDEZ CECILIA VANESA C/ RUIZ CASTRO REYNALDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 424761/2010) – Sentencia: 229/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- **"MIRANDA HECTOR RENE C/ RINZAFRI ITALO VICTORIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468488/2012) – Sentencia: 120/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"MOLINARO MAURICIO JOSE Y OTRO C/ CABRERA LEDA BLANCA S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 470269/2012) – Sentencia: 55/15 – Fecha: 26/05/2015 [ver](#)
- **"MONTENEGRO CLAUDIO RAUL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 503649/2014) – Sentencia: 82/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"MONTESERIN EDUARDO (SIND.) S/ INCIDENTE DE APELACION E/A "GREEN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 33162/2015) – Interlocutoria: 303/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver](#)
- **"MUCCI MARIO ALBERTO C/ CON-SER S.A. Y OTROS S/ DESPIDO"** - (Expte.: 340958/2006) – Sentencia: 06/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ RODRIGUEZ GRACIELA SILVIA S/ APREMIO"** - (Expte.: 471831/2012) – Interlocutoria: 48/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SANCHEZ ROBERTO HORACIO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 355092/2007) – Sentencia: 22/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SAUER ENRIQUE ALBERTO S/APREMIO"** - (Expte.: 514369/2014) – Sentencia: 49/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"MUÑOZ CLAUDIO ALEJANDRO C/ INDALO S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 415016/2010) – Sentencia: 43/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **"MUÑOZ HORACIO ALBERTO C/ TIEMROTH VICTOR MARCELO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 391589/2009) – Sentencia: 236/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"O&G DEVELOPMENTS LTD. S.A. C/ GUZMAN MARIO S/ INTERDICTO"** - (Expte.: 476761/2013) – Interlocutoria: 283/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)
- **"OPAZO LEVIÑIR PABLO DE LA CRUZ C/ VENEGAS VICTOR GABRIEL S/ D.Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 447956/2011) – Sentencia: 234/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)



- **"ORELLANA MARIANO ENRIQUE C/ ROBLEDO MIRTA DEL PILAR Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 465876/2012) – Sentencia: 179/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver](#)
- **"OVIEDO JESÚS MARCELO C/ BARRIGA JUAN PABLO Y OTROS S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESIÓN)"** - (Expte.: 432725/2010) – Sentencia: 124/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"OVIEDO RAUL FERNANDO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 332272/2006) – Interlocutoria: 152/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"P. E. J. A. C/ D. M. D. L. M. S/ INC. DE ELEVACION (E/A: 67205/14)"** - (Expte.: 776/2015) – Interlocutoria: 219/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"PAREDES ALICIA C/ FERREIRA HECTOR Y OTROS S/ DESALOJO FINAL CONTRATO DE LOCACIÓN"** - (Expte.: 434626/2015) – Sentencia: 89/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"PARRA GRACIELA C/ RODRIGUEZ CLARK MARICEL Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 477196/13"** - (Expte.: 63160/2014) – Interlocutoria: 269/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"PERALTA PINO ALICIA ERISNELDA C/ GOMEZ ALFREDO NICOLAS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 387194/2009) – Sentencia: 231/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"PERTICONE MARCELO SANTIAGO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 503800/2014) – Sentencia: 32/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"PINO BEATRIZ DEL CARMEN C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: 467368/2012) – Sentencia: 158/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver](#)
- **"PINO SANDRA VIVIANA C/ MUÑOZ DEL TORO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 501393/2013) – Interlocutoria: 488/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ PROVINCIA SEGUROS S.A. Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 382027/2008) – Sentencia: 72/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ALFA CRUX S.R.L S/ APREMIO"** - (Expte.: 484316/2012) – Sentencia: 238/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ COLANTUONO DANIEL OMAR S/ APREMIO"** - (Expte.: 504857/2013) – Sentencia: 20/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ESPOSITO JUAN ANTONIO S/ APREMIO"** - (Expte.: 363944/2008) – Interlocutoria: 41/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MERCADO CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A. S/ APREMIO"** - (Expte.: 490944/2013) – Sentencia: 114/15 – Fecha: 27/08/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ PARDO JOSE FERNANDO S/ APREMIO"** - (Expte.: 463660/2012) – Sentencia: 121/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 451797/2011) – Sentencia: 09/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"PUJANTE IGNACIO J. C/ HUGO HECTOR BASANTA S.R.L. S/ EJECUCION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 23230/2014) – Interlocutoria: 156/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"QUERCI NATALIA PAOLA Y OTRO C/ CERNA ISIDRO MARCELO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 503114/2014) – Interlocutoria: 384/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver](#)



- **"QUIJADA MARIA MARTA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - (Expte.: 506190/2015) – Interlocutoria: 374/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver](#)
- **"QUINTANA JOSE PATRICIO C/ LOZANO S.R.L.Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 307930/2004) – Sentencia: 104/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"QUINTEROS MIGUEL ALFREDO C/ SEPULVEDA NESTOR RAULY OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 475169/2013) – Interlocutoria: 297/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"QUINTOMAN HECTOR ARIEL C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO (CBS) S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 504289/2014) – Interlocutoria: 409/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)
- **"QUIROGA MABEL C/ I.P.V.U. S/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"** - (Expte.: 280105/2012) – Sentencia: 141/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver t](#)
- **"RAMIREZ GUSTAVO ALEJANDRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 504901/2014) – Interlocutoria: 84/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"RETAMAL FACUNDO FAUSTINO C/ PASTRAN MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOSY PERJUICIOS"** - (Expte.: 475000/2013) – Sentencia: 76/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"RIFFO ROSA ESTHER C/ GALICIA SEGUROS S.A."** - (Expte.: 23313/2015) – Interlocutoria: 412/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)
- **"RISCHMANN MICHEL J C/ DIEU JOSE ALEJANDRO S/ EJEC. HON. EN AUTOS (43949/10)"** - (Expte.: 115/2012) – Interlocutoria: 370/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"RIVERA JUAN HECTOR C/ VALMAT Y ASOCIADOS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES"** - (Expte.: 503611/2014) – Interlocutoria: 385/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver](#)
- **"RIVERA RAMIREZ FABIANA MARISOL C/ GRUPO ARGENTINO PETROGRAS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 448751/2011) – Sentencia: 156/15 – Fecha: 10/11/2015 [ver](#)
- **"ROMERO GLORIA AIDA C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ D.Y P. RESPONSABIL. EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 468362/2012) – Sentencia: 46/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"RUIZ PEREZ OSCAR SEGUNDO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA E/A MAGGI SILVANA LUISA S/ CONCURSO PREVENTIVO EXP. 380289"** - (Expte.: 33061/2014) – Interlocutoria: 77/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"SALAZAR LUIS ENRIQUE C/ U.P.C.N. S/ COBRO DE APORTES"** - (Expte.: 382650/2008) – Sentencia: 23/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"SAN MARTIN ALICIA CAROLINA Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)"** - (Expte.: 503033/2014) – Interlocutoria: 271/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"SANTOIANNI MARCOS C/ ALTOS GRUAS S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS USO AUTOMOTOR S/ LESION"** - (Expte.: 471174/2012) – Sentencia: 145/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver](#)
- **"SAVARIA JULIO CESAR C/ COOP. CRED. CONS. VIV. AMANECER LTDA S/ INDEMNIZACION ESTABILIDAD GREMIAL"** - (Expte.: 403337/2009) – Sentencia: 14/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"SCADAS S.R.L. C/ EMCOPAT S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 470102/2012) – Sentencia: 128/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver](#)



- **"SCARAFIA VIDAL JOSÉ S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - (Expte.: 473938/2013) – Interlocutoria: 203/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"SCOROLLI JAVIER HORACIO C/ KOSSMAN ELSA Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 386421/2009) – Sentencia: 05/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **"SECO MARTA DEL VALLE C/ TALLER MECANICO RAYQUEN Y OTRO S/ INMISIONES"** - (Expte.: 420114/2010) – Sentencia: 152/15 – Fecha: 03/11/2015 [ver](#)
- **"SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL NEUQUEN C/ SUAREZ MARIA LAURA S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1642/2015) – Interlocutoria: 166/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD PUBLICA DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1636/2014) – Interlocutoria: 455/14 – Fecha: 04/12/2014 [ver](#)
- **"SOLIS RICARDO OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 331056/2005) – Sentencia: 151/15 – Fecha: 03/11/2015 [ver](#)
- **"SOSA GUILLERMO ALEJANDRO C/ MUNICIP. DE S.P. DEL CHAÑAR S/ D.Y P. RESPONSABIL. EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 412329/2010) – Interlocutoria: 102/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"SOSA JUAN RUPERTO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 504304/2014) – Interlocutoria: 157/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"SUCES. DE PARRA GENARO SEGUNDO C/ OCUPANTES S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 476403/2013) – Interlocutoria: 329/15 - 20/08/2015 [ver](#)
- **"SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SARALEGUI CARLOS DANIEL S/ APREMIO"** - (Expte.: 507531/2014) – Interlocutoria: 361/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"TECLES CECILIA C/ INST. DE ENFERM. CARDIOVASCULARES SAN PABLO S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 501884/2014) – Interlocutoria: 341/15 – Fecha: 27/08/2015 [ver](#)
- **"TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: EXPTE. 505595/14"** - (Expte.: 63272/2015) – Interlocutoria: 304/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver](#)
- **"TRIPAÑAN JUANA C/ SUCES. ARRIGHI AMADEO ANGEL S/ POSESION VEINTEÑAL"** - (Expte.: 390216/2009) – Interlocutoria: 482/14 – Fecha: 12/12/2014 [ver](#)
- **"TRONCOSO ROBERTO FERNANDO C/ OLIVERA CARLOS FABIAN Y OTRO S/ D.y P. USO AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 468590/2013) - Sentencia: 109/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"ULLOA JUAN ALBERTO Y OTROS C/ ALBUS S.R.L. S/ INC. DE APELACION (ASTREINTES) E/A EXPTE. N°472.128/2012"** - (Expte.: 1606/2014) – Interlocutoria: 52/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"ULLOA JUAN ALBERTO Y OTROS C/ ALBUS S.R.L. S/ INC. DE APELACION (ASTREINTES) E/A EXPTE. N°472.128/2012"** - (Expte.: 1606/2014) – Interlocutoria: 52/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"VASQUEZ CARLOS ALBERTO C/ QUINTANA NELLY Y OTROS S/ PRESCRIPCION"** - (Expte.: 433930/2010) – Interlocutoria: 483/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- **"VAZQUEZ MARIO HECTOR C/ KEY ENERGY SERVICES S. A. Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 379812/2008) – Sentencia: 133/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)



- **"VIDELA HORACIO FABIAN C/ GUEVARA ARIEL ALEJANDRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 43172/2010"** - (Expte.: 720/2015) – Interlocutoria: 369/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"VILCHES HECTOR Y OTROS C/ GARCIA ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 379358/2008) – Sentencia: 164/15 – Fecha: 24/11/2015 [ver](#)
- **"VISCARDI DIEGO ADRIAN C/ SUC. DE LEYNNEN GUILLERMO Y OTRO S/ ACCIÓN REVOCATORIA"** - (Expte.: 427708/2010) – Sentencia: 142/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)
- **"YAÑEZ RAMON ANTONIO C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 507232/2015) – Interlocutoria: 141/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"Z. G. E. C/ S. R. C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 56585/2012) – Interlocutoria: 430/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver](#)
- **"ZAPATA NESTOR MAXIMILIANO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 469656/2012) – Interlocutoria: 79/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"ZWENGER ANA MARIA C/ VILLA SILVANA ROSA Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO REGLAMENTO COPROPIEDAD"** - (Expte.: 414627/2010) – Sentencia: 158/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
- **"PIERI MARGARITA C/ PUNTEL MARGARITA Y OTROS S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 416291/2010) – Sentencia: 64/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"URBINA OSCAR ROBERTO Y OTRO C/ FRUTIC. UNIDOS DE CENTENARIO S.R.L."** - (Expte.: 450183/2011) – Sentencia: 90/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)



Por Tema

Acción de amparo

- **"PERTICONE MARCELO SANTIAGO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 503800/2014) – Sentencia: 32/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"CAMPOS CAMPOS SAMUEL DEL ROSARIO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505442/2014) – Interlocutoria: 460/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- **"DELL OSPEDALES EVA ESTER C/ COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS PLOTTIER LTDA. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 506880/2015) – Interlocutoria: 122/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"YAÑEZ RAMON ANTONIO C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 507232/2015) – Interlocutoria: 141/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"MONTENEGRO CLAUDIO RAUL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 503649/2014) – Sentencia: 82/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"QUIJADA MARIA MARTA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - (Expte.: 506190/2015) – Interlocutoria: 374/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver](#)

Accidente de tránsito

- **"MENDEZ CECILIA VANESA C/ RUIZ CASTRO REYNALDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 424761/2010) – Sentencia: 229/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- **"PERALTA PINO ALICIA ERISNELDA C/ GOMEZ ALFREDO NICOLAS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 387194/2009) – Sentencia: 231/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"OPAZO LEVIÑIR PABLO DE LA CRUZ C/ VENEGAS VICTOR GABRIEL S/ D.Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 447956/2011) – Sentencia: 234/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"ACUÑA PEDRO Y OTRO C/ TRANSPORTES DOLORES PARRA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE BENEF. 445574/11"** - (Expte.: 445574/2011) – Sentencia: 36/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"COLPIHUEQUE VIVIANA DEL CARMEN C/ YUNGERMAN JOSE ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** y sus acumulados **"GARRIDO MARCOS DANIEL C/ YUNGERMAN JOSE ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 467686/2012) – Sentencia: 42/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **"RETAMAL FACUNDO FAUSTINO C/ PASTRAN MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 475000/2013) – Sentencia: 76/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"ABELLO PATRICIA ISABEL Y OTROS C/ PARRA MARIO MARTIN S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 427946/2010) – Sentencia: 108/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"BUSTAMANTE ABRISTELIA Y OTRO C/ ALTAMIRANO ZAMBRANO ALBERTO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 455156/2011) – Sentencia: 118/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)
- **"OVIEDO JESÚS MARCELO C/ BARRIGA JUAN PABLO Y OTROS S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESIÓN)"** - (Expte.: 432725/2010) – Sentencia: 124/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)



- **"MIRANDA HECTOR RENE C/ RINZAFRI ITALO VICTORIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468488/2012) – Sentencia: 120/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)

Accidente de trabajo

- **"QUINTANA JOSE PATRICIO C/ LOZANO S.R.L.Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 307930/2004) – Sentencia: 104/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"VAZQUEZ MARIO HECTOR C/ KEY ENERGY SERVICES S. A. Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 379812/2008) – Sentencia: 133/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)
- **"MARTINEZ MARIA ESTER C/ CONSOLIDAR A.R.T. S.A. S/RECURSO ART. 46. LEY 24557"** - (Expte.: 357695/2007) – Sentencia: 122/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)

Actos procesales

- **"D. M. S/ SITUACION LEY 2786"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 501727/2014) – Interlocutoria: 481/14 – Fecha: 12/12/2014 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ RODRIGUEZ GRACIELA SILVIA S/ APREMIO"** - (Expte.: 471831/2012) – Interlocutoria: 48/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"ZAPATA NESTOR MAXIMILIANO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 469656/2012) – Interlocutoria: 79/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"C. C. R. C/ S. M. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 63182/2014) – Interlocutoria: 100/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"SOSA GUILLERMO ALEJANDRO C/ MUNICIP. DE S.P. DEL CHAÑAR S/ D.Y P. RESPONSABIL. EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 412329/2010) – Interlocutoria: 102/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"HEPREC S.A. C/ PEREYRA LAURA VIVIANA Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - (Expte.: 501499/2014) – Interlocutoria: 239/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"O&G DEVELOPMENTS LTD. S.A. C/ GUZMAN MARIO S/ INTERDICTO"** - (Expte.: 476761/2013) – Interlocutoria: 283/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)
- **"CAÑUQUEO IRMA Y OTRO C/ MUÑOZ DE TORO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 502314/2014) – Interlocutoria: 340/15 – Fecha: 27/08/2015 [ver](#)
- **"VIDELA HORACIO FABIAN C/ GUEVARA ARIEL ALEJANDRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 43172/2010"** - (Expte.: 720/2015) – Interlocutoria: 369/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"MARTINEZ ESTRADA VICTOR ROBINSON S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 491/2013) – Interlocutoria: 357/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)
- **"LEMA DORIS ELIZABETH C/ PAREDES OSCAR ANIBAL S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 501421/2014) – Interlocutoria: 397/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver](#)
- **"DIAZ MANUEL FRANCISCO C/ HUGO HECTOR BASANTA S.R.L S/ INDEMNIZACION"** - (Expte.: 6593/2014) – Interlocutoria: 353/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)
- **"SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SARALEGUI CARLOS DANIEL S/ APREMIO"** - (Expte.: 507531/2014) – Interlocutoria: 361/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)



- **"PINO SANDRA VIVIANA C/ MUÑOZ DEL TORO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 501393/2013) – Interlocutoria: 488/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver](#)
- **"BOSQUES LILIANA EDITH C/ ACEVEDO JUAN CARLOS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468500/2012) – Interlocutoria: 456/15 – Fecha: 03/11/2015 [ver](#)

Alimentos

- **"B. N. F. C/ L. P. P. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 5048/2013) – Interlocutoria: 146/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"G. C. S. C/ C. P. S. S/ INC. ELEVACION EN AUTOS "G. C. S. C/ C. P. S. S/ ALIMENTO PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 891/2015) – Interlocutoria: 429/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver](#)

Apremio

- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ PARDO JOSE FERNANDO S/ APREMIO"** - (Expte.: 463660/2012) – Sentencia: 121/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)

Cobro de haberes

- **"RIVERA RAMIREZ FABIANA MARISOL C/ GRUPO ARGENTINO PETROGRAS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 448751/2011) – Sentencia: 156/15 – Fecha: 10/11/2015 [ver](#)

Compraventa

- **"GOYCOCHEA MARCELO C/ JC CONSTRUCCIONES Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** (Expte.: 502662/2014) – Interlocutoria: 493/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"CAMERUCCI CESAR GABRIEL Y OTRO C/ SUR CAR S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 432855/2010) – Sentencia: 07/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)

Concurso y quiebras

- **"IDEM S.R.L. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"** - (Expte.: 43265/2015) – Sentencia: 27/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"MONTESERIN EDUARDO (SIND.) S/ INCIDENTE DE APELACION E/A "GREEN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 33162/2015) – Interlocutoria: 303/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver](#)

Contrato de trabajo

- **"BRETZ OMAR ALBERTO C/ BAZAR AVENIDA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 375872/2008) – Sentencia: 159/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
- **"HERNANDEZ LILIANA MARIA FLOR C/ BANCO PATAGONIA Y OTROS S/ COBRO DE HABERES"** – (Expte.: 3508/2012) – Sentencia: 225/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"GISFMAN LEONARDO MARTIN C/ ASISTIR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 417634/2010) – Sentencia: 226/14 – Fecha: 12/12/2014 [ver](#)



- **"MUÑOZ HORACIO ALBERTO C/ TIEMROTH VICTOR MARCELO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 391589/2009) – Sentencia: 236/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"MUCCI MARIO ALBERTO C/ CON-SER S.A. Y OTROS S/ DESPIDO"** - (Expte.: 340958/2006) – Sentencia: 06/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"HERNANDEZ MARIA JOSE C/ CUCHINELLI ESTEBAN FERNANDO Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 3512/2012) – Sentencia: 13/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"MUÑOZ CLAUDIO ALEJANDRO C/ INDALO S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 415016/2010) – Sentencia: 43/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **"GIOSUE GUILLERMO CESAR C/ CASTINVER S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 391245/2009) – Sentencia: 80/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"URBINA OSCAR ROBERTO Y OTRO C/ FRUTIC. UNIDOS DE CENTENARIO S.R.L."** - (Expte.: 450183/2011) – Sentencia: 90/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"LEON PABLO ADRIAN C/ PRESELLO GUILLERMO OMAR Y OTRO S/ DESPIDO"** - (Expte.: 343357/2006) – Sentencia: 115/15 – Fecha: 27/08/2015 [ver](#)

Contratos

- **"MOLINARO MAURICIO JOSE Y OTRO C/ CABRERA LEDA BLANCA S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 470269/2012) – Sentencia: 55/15 – Fecha: 26/05/2015 [ver](#)
- **"CAMPOS ALEGRIA ANIBAL C/ CAMPOS JUAN CARLOS S/ ACCIÓN DE NULIDAD"** - (Expte.: 475720/2013) – Sentencia: 88/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"FUNDACION CRISTIANA NQN OESTE C/ TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. S/ CUMPLIM.DE CONTRATO ENTRE PART."** - (Expte.: 468170/2012) – Sentencia: 173/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver](#)

Contratos comerciales

- **"BALBO GABRIELA Y OTROS C/ GONZALEZ PABLO DANIEL Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 369318/2008) – Sentencia: 48/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"SCADAS S.R.L. C/ EMCOPAT S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 470102/2012) – Sentencia: 128/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver](#)

Daños y perjuicios

- **"SAN MARTIN ALICIA CAROLINA Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)"** - (Expte.: 503033/2014) – Interlocutoria: 271/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"TRONCOSO ROBERTO FERNANDO C/ OLIVERA CARLOS FABIAN Y OTRO S/ D. y P. USO AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 468590/2013) - Sentencia: 109/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"GALLARDO VILLANUEVA CLAUDIO HERIBERTO C/ RIVA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RESP. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 376796/2008) – Sentencia: 140/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)
- **"SOLIS RICARDO OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 331056/2005) – Sentencia: 151/15 – Fecha: 03/11/2015 [ver](#)



- **"ORELLANA NANCY SABRINA C/ SEPULVEDA ANDRES OSVALDO Y OTRO S/ D. Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 402317/2009) – Sentencia: 166/15 – Fecha: 24/11/2015 [ver](#)

Derecho colectivo del trabajo

- **"FUENTES JOVEL OMAR C/ COOPERATIVA LA FLOR SCL S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"** - (Expte.: 501248/2013) – Sentencia: 230/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"SAVARIA JULIO CESAR C/ COOP. CRED. CONS. VIV. AMANECER LTDA S/ INDEMNIZACION ESTABILIDAD GREMIAL"** - (Expte.: 403337/2009) – Sentencia: 14/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"SALAZAR LUIS ENRIQUE C/ U.P.C.N. S/ COBRO DE APORTES"** - (Expte.: 382650/2008) – Sentencia: 23/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MARCOTE ALFREDO LUIS ROBERTO Y OTROS S/ PEDIDO"** - (Expte.: 504551/2014) – Interlocutoria: 338/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver](#)

Derechos reales

- **"FALETTI JULIO C/ ZOIA CLAUDIO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 418130/2010) – Sentencia: 159/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver](#)

Divorcio

- **"I. S. E. C/ C. G. N. Y A. E. S/ REINTEGRO AL HOGAR"** - (Expte.: 594/2014) – Interlocutoria: 35/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)

Dominio

- **"JARA ORTEGA CAMILO C/ GOMEZ GERMAN S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 355888/2007) – Sentencia: 04/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"PIERI MARGARITA C/ PUNTEL MARGARITA Y OTROS S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 416291/2010) – Sentencia: 64/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"ESCRIBANO EDUARDO DAVEL S/ RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO C-RESOLUCION REGISTRAL 50-14 DEL REG. DE LA PROPIEDAD INMUEBLE"** - (Expte.: 988/2014) – Interlocutoria: 265/15 - Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"SECO MARTA DEL VALLE C/ TALLER MECANICO RAYQUEN Y OTRO S/ INMISIONES"** - (Expte.: 420114/2010) – Sentencia: 152/15 – Fecha: 03/11/2015 [ver](#)

Ejecución de honorarios

- **"RISCHMANN MICHEL J C/ DIEU JOSE ALEJANDRO S/ EJEC. HON. EN AUTOS (43949/10)"** - (Expte.: 115/2012) – Interlocutoria: 370/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)

Excepciones procesales

- **"HAMERSCHMIDT ROBERTO VELENTIN C/ ESPINDOLA LUIS HORACIO Y OTROS S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 476494/2013) – Interlocutoria: 59/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"SUCES. DE PARRA GENARO SEGUNDO C/ OCUPANTES S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 476403/2013) – Interlocutoria: 329/15 - 20/08/2015 [ver](#)



- **"CONTRERAS DARIO C/ CABRERA AGUSTIN RAMON S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 504546/2014) – Interlocutoria: 331/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver](#)
- **"TECLES CECILIA C/ INST. DE ENFERM. CARDIOVASCULARES SAN PABLO S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 501884/2014) – Interlocutoria: 341/15 – Fecha: 27/08/2015 [ver](#)

Gastos del proceso

- **"TRIPAÑAN JUANA C/ SUCES. ARRIGHI AMADEO ANGEL S/ POSESION VEINTEÑAL"** - (Expte.: 390216/2009) – Interlocutoria: 482/14 – Fecha: 12/12/2014 [ver](#)
- **"ULLOA JUAN ALBERTO Y OTROS C/ ALBUS S.R.L. S/ INC. DE APELACION (ASTREINTES) E/A EXPTE. N°472.128/2012"** - (Expte.: 1606/2014) – Interlocutoria: 52/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"ABOJER ILEANA EDITH C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 507835"** - (Expte.: 3216/2015) – Interlocutoria: 363/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"ALTAMIRANDA FACUNDA C/ ALVAREZ MIGUEL ANGEL S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 473084/2012) – Interlocutoria: 484/15 – Fecha: 19/11/2015 [ver](#)
- **"Z. G. E. C/ S. R. C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 56585/2012) – Interlocutoria: 430/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver](#)
- **"CARRANZA JESSICA PAOLA C/ DE BERNARDIN FELIX ENIO Y OTRO S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 473778/2013) – Sentencia: 165/15 – Fecha: 24/11/2015 [ver](#)

Honorarios

- **"INDELICATO MIRTA BEATRIZ C/ JAUREGUIBERRY ADOLFO ERNESTO S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** - (Expte.: 459290/2011) – Interlocutoria: 376/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver](#)

Incumplimiento contractual

- **"QUIROGA MABEL C/ I.P.V.U. S/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"** - (Expte.: 280105/2012) – Sentencia: 141/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)

Indemnización por despido

- **"ORELLANA MARIANO ENRIQUE C/ ROBLEDO MIRTA DEL PILAR Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 465876/2012) – Sentencia: 179/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver](#)

Intereses

- **"SANTOIANNI MARCOS C/ ALTOS GRUAS S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS USO AUTOMOTOR S/ LESION"** - (Expte.: 471174/2012) – Sentencia: 145/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver](#)

Jurisdicción y competencia

- **"CURIÑANCO LUIS ALBERTO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (502933/2014) – Interlocutoria: 43/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)



- **"AQUIPESOS S.A. C/ MORA MARTA JAQUELINA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523283/2014) – Interlocutoria: 86/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"FIGUEROA ESPINOSA MARTIN ALEXANDER C/ CASTRO CARLOS ALFREDO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 504774/2014) – Interlocutoria: 89/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"FLORES CRISTIAN RICARDO C/ POTASIO RIO COLORADO S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 502326/2014) – Interlocutoria: 113/15 – Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
- **"SOSA JUAN RUPERTO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 504304/2014) – Interlocutoria: 157/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"DAP COOP. DE CREDITO Y CONSUMO LTDO. C/ PINEDA LUCIANO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523693/2014) – Interlocutoria: 162/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"CHAVEZ JOSE ALEJANDRO C/ NUEVA CHEVALLIER S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 503527/2014) – Interlocutoria: 287/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)
- **"JOFRE OSCAR ENRIQUE C/ M.R. SERVICE S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 475881/2013) – Interlocutoria: 328/158 – Fecha: 20/08/2015 [ver](#)

Medidas cautelares

- **"SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD PUBLICA DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1636/2014) – Interlocutoria: 455/14 – Fecha: 04/12/2014 [ver](#)
- **"ACOSTA CARLOS ROBERTO Y OTROS C/ GRUAS GUT S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 268074/2001) – Interlocutoria: 62/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"RAMIREZ GUSTAVO ALEJANDRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 504901/2014) – Interlocutoria: 84/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"PUJANTE IGNACIO J. C/ HUGO HECTOR BASANTA S.R.L. S/ EJECUCION DE HONORARIOS"** – (Expte.: 23230/2014) – Interlocutoria: 156/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL NEUQUEN C/ SUAREZ MARIA LAURA S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1642/2015) – Interlocutoria: 166/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"ELEM NELLY GUADALUPE Y OTROS C/ BESSONE ANA MARIA Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 507080/2015) - Interlocutoria: 251/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"PARRA GRACIELA C/ RODRIGUEZ CLARK MARICEL Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 477196/13"** - (Expte.: 63160/2014) – Interlocutoria: 269/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"DE LA FUENTE ISMAEL C/ NAHUEL CRISTIAN Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - (Expte.: 507739/2015) – Interlocutoria: 276/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"BUSCAGLIA LAURA BEATRIZ C/ FORTALEZA CONSTRUCCIONES DEL VALLE S.R.L. S/ APELACION MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 63289/2015) – Interlocutoria: 326/15 – Fecha: 18/08/2015 [ver](#)
- **"E.P.E.N. C/ COOP.DE SERV. PUBL. PLOTTIER LTD S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 347865/2007) – Interlocutoria: 364/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)



- **"QUERCI NATALIA PAOLA Y OTRO C/ CERNA ISIDRO MARCELO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 503114/2014) – Interlocutoria: 384/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver](#)
- **"RIFFO ROSA ESTHER C/ GALICIA SEGUROS S.A."** - (Expte.: 23313/2015) – Interlocutoria: 412/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)
- **"JUKI SACIFIYA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ INC. ART.533 (E/A: 487983/12)"** - (Expte.: 929/2015) – Interlocutoria: 413/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver](#)
- **"I. N. L. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - (Expte.: 72235/2015) – Interlocutoria: 414/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver](#)
- **"FINANPRO S.R.L. C/ VILCHES MARIA FABIANA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 495455/2013) – Interlocutoria: 460/15 – Fecha: 05/11/2015 [ver](#)

Modos anormales de terminación del proceso

- **"OVIEDO RAUL FERNANDO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 332272/2006) – Interlocutoria: 152/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"QUINTEROS MIGUEL ALFREDO C/ SEPULVEDA NESTOR RAUL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 475169/2013) – Interlocutoria: 297/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)

Obligaciones de dar sumas de dinero

- **"CAMINOS DEL COMAHUE S.A. C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 428829/2010) – Sentencia: 37/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"BERTORELLO J. MODENUTTI A.S.H. C/ MUÑOZ PATRICIA ELIZABETH Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 476235/2013) – Sentencia: 182/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver](#)

Organización de la justicia

- **"BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ LUCERO JOSE ADRIAN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 476548/2012) – Interlocutoria: 362/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"BIANQUI EVANGELINA SUSANA C/ ARAUCO SACIF Y OTRO S/ INC. EJECUCIÓN DE ASTREINTES E/A: 431444/2010"** - C (Expte.: 23240/2015) – Interlocutoria: 402/158 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)

Partes del proceso

- **"GARCIA MARRO EXEQUIEL S/ INCIDENTE DE DESALOJO E/A 243687/0"** - (Expte.: 1603/2012) – Interlocutoria: 461/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- **"LUQUEZ ROSA CAROLINA C/ CHANDIA HECTOR Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 394698/2009) – Interlocutoria: 215/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: EXPTE. 505595/14"** - (Expte.: 63272/2015) – Interlocutoria: 304/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver](#)
- **"QUINTOMAN HECTOR ARIEL C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO (CBS) S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 504289/2014) – Interlocutoria: 409/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)

Prescripción



- **"CABRERA RAUL Y OTRO C/ BANCO DE LA PAMPA S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"** - (Expte.: 470373/2012) – Sentencia: 45/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)

Procesos de conocimiento

- **"DISTRIBUIDORA OLIVOS S.R.L. C/ IRAIRA JUAN JOSE S/ PEDIDO"** - (Expte.: 505287/2015) – Interlocutoria: 358/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)

Proceso de ejecución

- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ALFA CRUX S.R.L S/ APREMIO"** - (Expte.: 484316/2012) – Sentencia: 238/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 451797/2011) – Sentencia: 09/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ESPOSITO JUAN ANTONIO S/ APREMIO"** - (Expte.: 363944/2008) – Interlocutoria: 41/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ COLANTUONO DANIEL OMAR S/ APREMIO"** - (Expte.: 504857/2013) – Sentencia: 20/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SAUER ENRIQUE ALBERTO S/APREMIO"** - (Expte.: 514369/2014) – Sentencia: 49/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MERCADO CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A. S/ APREMIO"** - (Expte.: 490944/2013) – Sentencia: 114/15 – Fecha: 27/08/2015 [ver](#)
- **"ESTEBAN JOSE LUIS C/ RODRIGUEZ DIEGO LAUTARO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 521370/2014) – Sentencia: 161/15 – Fecha: 19/11/2015 [ver](#)
- **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS PEUMAHUE C/ NIEVAS JAQUELINA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 531904/2015) – Sentencia: 169/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver](#)

Procesos especiales

- **"HOMAN BARRIENTOS ISOLINA Y OTRO C/ NAVARRO ASENJO MATEO Y OTRO S/ SIMULACION"** - (Expte.: 431251/2010) – Sentencia: 156/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SANCHEZ ROBERTO HORACIO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 355092/2007) – Sentencia: 22/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"PAREDES ALICIA C/ FERREIRA HECTOR Y OTROS S/ DESALOJO FINAL CONTRATO DE LOCACIÓN"** - (Expte.: 434626/2015) – Sentencia: 89/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"VISCARDI DIEGO ADRIAN C/ SUC. DE LEYNNEN GUILLERMO Y OTRO S/ ACCIÓN REVOCATORIA"** - (Expte.: 427708/2010) – Sentencia: 142/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver](#)
- **"CREDITO AUTOMATICO S.A. C/ MALERBA GISELA CINTIA S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 296659/2003) – Interlocutoria: 462/15 – Fecha: 05/11/2015 [ver](#)
- **"CHAVEZ ANITA C/ GP PATATONICA S.R.L. S/ INTERDICTO"** - (Expte.: 457939/2011) – Sentencia: 177/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver](#)

Propiedad horizontal

- **"ZWENGER ANA MARIA C/ VILLA SILVANA ROSA Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO REGLAMENTO COPROPIEDAD"** - (Expte.: 414627/2010) – Sentencia: 158/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)



Régimen de visitas

- **"P. E. J. A. C/ D. M. D. L. M. S/ INC. DE ELEVACION (E/A: 67205/14)"** - (Expte.: 776/2015) – Interlocutoria: 219/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)

Recusación y excusación

- **"RIVERA JUAN HECTOR C/ VALMAT Y ASOCIADOS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES"** - (Expte.: 503611/2014) – Interlocutoria: 385/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver](#)

Resoluciones judiciales

- **"G. M. Y OTRO S/ INC. DE APELACIÓN E/A 68071/2014"** - (Expte.: 751/2015) – Interlocutoria: 204/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)

Responsabilidad contractual

- **"CELAVE PABLO JAVIER C/ EKER&EKER S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RES.CONTRACTUAL PARTICULARES"** (Expte.: 392775/2009) – Sentencia: 74/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)

Responsabilidad del Estado

- **"ROMERO GLORIA AIDA C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ D.Y P. RESPONSABILIDAD EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 468362/2012) – Sentencia: 46/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)

Seguros

- **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ PROVINCIA SEGUROS S.A. Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 382027/2008) – Sentencia: 72/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)
- **"HUMANA PEDRO C/ FLORES NAZARIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C /LESION O MUERTE ACUM. EXPTE. 458741/11 "HERMOSILLA BOSQUE MARIA ISABEL C/ FLORES NAZARIO S/ D.Y P."** - (Expte.: 444267/2011) – Sentencia: 123/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"PINO BEATRIZ DEL CARMEN C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: 467368/2012) – Sentencia: 158/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver](#)

Sociedades comerciales

- **"IPE NEUQUEN S.A. S/ INSCRIPCION DE AUMENTO DE CAPITAL y LA MODIFICACIÓN DE LA FI"** - (Expte.: 20735/2014) – Interlocutoria: 151/15 – Fecha: 07/05/2015 [ver](#)
- **"LA ROSA JORGE FABIAN C/ C.A.L.F. S/ ACCIÓN DE NULIDAD"** - (Expte.: 503257/2014) – Interlocutoria: 273/15 - Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"VILCHES HECTOR Y OTROS C/ GARCIA ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 379358/2008) – Sentencia: 164/15 – Fecha: 24/11/2015 [ver](#)

Sucesiones



- **"GALVEZ LEONARDO JORGE S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 476498/2013) – Interlocutoria: 36/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"SCARAFIA VIDAL JOSÉ S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - (Expte.: 473938/2013) – Interlocutoria: 203/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)

Terminación del proceso

- **"VASQUEZ CARLOS ALBERTO C/ QUINTANA NELLY Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN"** - (Expte.: 433930/2010) – Interlocutoria: 483/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)

Verificación de créditos

- **"RUIZ PEREZ OSCAR SEGUNDO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA E/A MAGGI SILVANA LUISA S/ CONCURSO PREVENTIVO EXP. 380289"** - (Expte.: 33061/2014) – Interlocutoria: 77/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"BANCO DE LA PAMPA SEM C/ MAT CA S/ INC VERIFICACION TARDIA E/A MAT CA S/ CONCURSO (EXP. 395205/9)"** - (Expte.: 61146/2010) – Interlocutoria: 132/15 – Fecha: 23/04/2015 [ver](#)



Boletín N° 1

- **"HOMAN BARRIENTOS ISOLINA Y OTRO C/ NAVARRO ASENJO MATEO Y OTRO S/ SIMULACION"** - (Expte.: 431251/2010) – Sentencia: 156/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
- **"ZWENGER ANA MARIA C/ VILLA SILVANA ROSA Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO REGLAMENTO COPROPIEDAD"** - (Expte.: 414627/2010) – Sentencia: 158/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
- **"BRETZ OMAR ALBERTO C/ BAZAR AVENIDA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 375872/2008) – Sentencia: 159/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
- **"HERNANDEZ LILIANA MARIA FLOR C/ BANCO PATAGONIA Y OTROS S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 3508/2012) – Sentencia: 225/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"GISFMAN LEONARDO MARTIN C/ ASISTIR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 417634/2010) – Sentencia: 226/14 – Fecha: 12/12/2014 [ver](#)
- **"MENDEZ CECILIA VANESA C/ RUIZ CASTRO REYNALDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 424761/2010) – Sentencia: 229/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- **"FUENTES JOVEL OMAR C/ COOPERATIVA LA FLOR SCL S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"** - (Expte.: 501248/2013) – Sentencia: 230/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"PERALTA PINO ALICIA ERISNELDA C/ GOMEZ ALFREDO NICOLAS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 387194/2009) – Sentencia: 231/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"OPAZO LEVIÑIR PABLO DE LA CRUZ C/ VENEGAS VICTOR GABRIEL S/ D.Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 447956/2011) – Sentencia: 234/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"MUÑOZ HORACIO ALBERTO C/ TIEMROTH VICTOR MARCELO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 391589/2009) – Sentencia: 236/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ALFA CRUX S.R.L S/ APREMIO"** - (Expte.: 484316/2012) – Sentencia: 238/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD PUBLICA DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1636/2014) – Interlocutoria: 455/14 – Fecha: 04/12/2014 [ver](#)
- **"CAMPOS CAMPOS SAMUEL DEL ROSARIO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505442/2014) – Interlocutoria: 460/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- **"GARCIA MARRO EXEQUIEL S/ INCIDENTE DE DESALOJO E/A 243687/0"** - (Expte.: 1603/2012) – Interlocutoria: 461/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- **"D. M. S/ SITUACION LEY 2786"** - (Expte.: 501727/2014) – Interlocutoria: 481/14 – Fecha: 12/12/2014 [ver](#)
- **"TRIPAÑAN JUANA C/ SUCES. ARRIGHI AMADEO ANGEL S/ POSESION VEINTEÑAL"** - (Expte.: 390216/2009) – Interlocutoria: 482/14 – Fecha: 12/12/2014 [ver](#)



- **"VASQUEZ CARLOS ALBERTO C/ QUINTANA NELLY Y OTROS S/ PRESCRIPCION"** - (Expte.: 433930/2010) – Interlocutoria; 483/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- **"GOYCOCHEA MARCELO C/ JC CONSTRUCCIONES Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 502662/2014) – Interlocutoria: 493/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)

Boletín N° 2

- **"CAMERUCCI CESAR GABRIEL Y OTRO C/ SUR CAR S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 432855/2010) – Sentencia: 07/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"MUCCI MARIO ALBERTO C/ CON-SER S.A. Y OTROS S/ DESPIDO"** - (Expte.: 340958/2006) – Sentencia: 06/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"SCOROLLI JAVIER HORACIO C/ KOSSMAN ELSA Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 386421/2009) – Sentencia: 05/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **"JARA ORTEGA CAMILO C/ GOMEZ GERMAN S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 355888/2007) – Sentencia: 04/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"ULLOA JUAN ALBERTO Y OTROS C/ ALBUS S.R.L. S/ INC. DE APELACION (ASTREINTES) E/A EXPTE. N°472.128/2012"** - (Expte.: 1606/2014) – Interlocutoria: 52/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"HERNANDEZ MARIA JOSE C/ CUCHINELLI ESTEBAN FERNANDO Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 3512/2012) – Sentencia: 13/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"SAVARIA JULIO CESAR C/ COOP. CRED. CONS. VIV. AMANECER LTDA S/ INDEMNIZACION ESTABILIDAD GREMIAL"** - (Expte.: 403337/2009) – Sentencia: 14/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"GALVEZ LEONARDO JORGE S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 476498/2013) – Interlocutoria: 36/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 451797/2011) – Sentencia: 09/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"I. S. E. C/ C. G. N. Y A. E. S/ REINTEGRO AL HOGAR"** - (Expte.: 594/2014) – Interlocutoria: 35/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"ULLOA JUAN ALBERTO Y OTROS C/ ALBUS S.R.L. S/ INC. DE APELACION (ASTREINTES) E/A EXPTE. N°472.128/2012"** - (Expte.: 1606/2014) – Interlocutoria: 52/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ RODRIGUEZ GRACIELA SILVIA S/ APREMIO"** - (Expte.: 471831/2012) – Interlocutoria: 48/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"CURIÑANCO LUIS ALBERTO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (502933/2014) – Interlocutoria: 43/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ESPOSITO JUAN ANTONIO S/ APREMIO"** - (Expte.: 363944/2008) – Interlocutoria: 41/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)

Boletín N° 3



- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ COLANTUONO DANIEL OMAR S/ APREMIO"** - (Expte.: 504857/2013) – Sentencia: 20/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SANCHEZ ROBERTO HORACIO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 355092/2007) – Sentencia: 22/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"SALAZAR LUIS ENRIQUE C/ U.P.C.N. S/ COBRO DE APORTES"** - (Expte.: 382650/2008) – Sentencia: 23/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"PERTICONE MARCELO SANTIAGO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 503800/2014) – Sentencia: 32/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"PIERI MARGARITA C/ PUNTEL MARGARITA Y OTROS S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 416291/2010) – Sentencia: 64/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"ACUÑA PEDRO Y OTRO C/ TRANSPORTES DOLORES PARRA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE BENEF. 445574/11"** - (Expte.: 445574/2011) – Sentencia: 36/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"CAMINOS DEL COMAHUE S.A. C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 428829/2010) – Sentencia: 37/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"COLPIHUEQUE VIVIANA DEL CARMEN C/ YUNGERMAN JOSE ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** y sus acumulados **"GARRIDO MARCOS DANIEL C/ YUNGERMAN JOSE ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 467686/2012) – Sentencia: 42/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **"MUÑOZ CLAUDIO ALEJANDRO C/ INDALO S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 415016/2010) – Sentencia: 43/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **"CABRERA RAUL Y OTRO C/ BANCO DE LA PAMPA S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"** - (Expte.: 470373/2012) – Sentencia: 45/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"ROMERO GLORIA AIDA C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ D.Y P. RESPONSABIL. EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 468362/2012) – Sentencia: 46/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"HAMERSCHMIDT ROBERTO VELENTIN C/ ESPINDOLA LUIS HORACIO Y OTROS S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 476494/2013) – Interlocutoria: 59/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"ACOSTA CARLOS ROBERTO Y OTROS C/ GRUAS GUT S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 268074/2001) – Interlocutoria: 62/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"RUIZ PEREZ OSCAR SEGUNDO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA E/A MAGGI SILVANA LUISA S/ CONCURSO PREVENTIVO EXP. 380289"** - (Expte.: 33061/2014) – Interlocutoria: 77/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"ZAPATA NESTOR MAXIMILIANO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 469656/2012) – Interlocutoria: 79/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"RAMIREZ GUSTAVO ALEJANDRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 504901/2014) – Interlocutoria: 84/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"AQUIPESOS S.A. C/ MORA MARTA JAQUELINA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523283/2014) – Interlocutoria: 86/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"FIGUEROA ESPINOSA MARTIN ALEXANDER C/ CASTRO CARLOS ALFREDO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 504774/2014) – Interlocutoria: 89/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)



- **"C. C. R. C/ S. M. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 63182/2014) – Interlocutoria: 100/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"SOSA GUILLERMO ALEJANDRO C/ MUNICIP. DE S.P. DEL CHAÑAR S/ D.Y P. RESPONSABIL. EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 412329/2010) – Interlocutoria: 102/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"FLORES CRISTIAN RICARDO C/ POTASIO RIO COLORADO S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 502326/2014) – Interlocutoria: 113/15 – Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
- **"DELL OSPEDALES EVA ESTER C/ COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS PLOTTIER LTDA. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 506880/2015) – Interlocutoria: 122/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"BANCO DE LA PAMPA SEM C/ MAT CA S/ INC VERIFICACION TARDIA E/A MAT CA S/ CONCURSO (EXP. 395205/9)"** - (Expte.: 61146/2010) – Interlocutoria: 132/15 – Fecha: 23/04/2015 [ver](#)
- **"IDEM S.R.L. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"** - (Expte.: 43265/2015) – Sentencia: 27/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"MOLINARO MAURICIO JOSE Y OTRO C/ CABRERA LEDA BLANCA S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 470269/2012) – Sentencia: 55/15 – Fecha: 26/05/2015 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SAUER ENRIQUE ALBERTO S/APREMIO"** - (Expte.: 514369/2014) – Sentencia: 49/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ PROVINCIA SEGUROS S.A. Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 382027/2008) – Sentencia: 72/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)
- **"RETAMAL FACUNDO FAUSTINO C/ PASTRAN MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 475000/2013) – Sentencia: 76/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"YAÑEZ RAMON ANTONIO C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 507232/2015) – Interlocutoria: 141/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"B. N. F. C/ L. P. P. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 5048/2013) – Interlocutoria: 146/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"IPE NEUQUEN S.A. S/ INSCRIPCION DE AUMENTO DE CAPITAL y LA MODIFICACIÓN DE LA FI"** - (Expte.: 20735/2014) – Interlocutoria: 151/15 – Fecha: 07/05/2015 [ver](#)
- **"OVIEDO RAUL FERNANDO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 332272/2006) – Interlocutoria: 152/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"PUJANTE IGNACIO J. C/ HUGO HECTOR BASANTA S.R.L. S/ EJECUCION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 23230/2014) – Interlocutoria: 156/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"SOSA JUAN RUPERTO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 504304/2014) – Interlocutoria: 157/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"G. M. Y OTRO S/ INC. DE APELACIÓN E/A 68071/2014"** - (Expte.: 751/2015) – Interlocutoria: 204/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"BALBO GABRIELA Y OTROS C/ GONZALEZ PABLO DANIEL Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 369318/2008) – Sentencia: 48/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"CELAVE PABLO JAVIER C/ EKER&EKER S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 392775/2009) – Sentencia: 74/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"DAP COOP. DE CREDITO Y CONSUMO LTDO. C/ PINEDA LUCIANO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523693/2014) – Interlocutoria: 162/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)



- **"SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL NEUQUEN C/ SUAREZ MARIA LAURA S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1642/2015) – Interlocutoria: 166/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"SCARAFIA VIDAL JOSÉ S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - (Expte.: 473938/2013) – Interlocutoria: 203/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"LUQUEZ ROSA CAROLINA C/ CHANDIA HECTOR Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 394698/2009) – Interlocutoria: 215/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"P. E. J. A. C/ D. M. D. L. M. S/ INC. DE ELEVACION (E/A: 67205/14)"** - (Expte.: 776/2015) – Interlocutoria: 219/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)

Boletín N° 4

- **"GIOSUE GUILLERMO CESAR C/ CASTINVER S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 391245/2009) – Sentencia: 80/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"MONTENEGRO CLAUDIO RAUL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 503649/2014) – Sentencia: 82/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"CAMPOS ALEGRIA ANIBAL C/ CAMPOS JUAN CARLOS S/ ACCIÓN DE NULIDAD"** - (Expte.: 475720/2013) – Sentencia: 88/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"PAREDES ALICIA C/ FERREIRA HECTOR Y OTROS S/ DESALOJO FINAL CONTRATO DE LOCACIÓN"** - (Expte.: 434626/2015) – Sentencia: 89/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"URBINA OSCAR ROBERTO Y OTRO C/ FRUTIC. UNIDOS DE CENTENARIO S.R.L."** - (Expte.: 450183/2011) – Sentencia: 90/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"HEPREC S.A. C/ PEREYRA LAURA VIVIANA Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - (Expte.: 501499/2014) – Interlocutoria: 239/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"ELEM NELLY GUADALUPE Y OTROS C/ BESSONE ANA MARIA Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 507080/2015) - Interlocutoria: 251/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"ESCRIBANO EDUARDO DAVEL S/ RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO C-RESOLUCION REGISTRAL 50-14 DEL REG. DE LA PROPIEDAD INMUEBLE"** - (Expte.: 988/2014) – Interlocutoria: 265/15 - Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"PARRA GRACIELA C/ RODRIGUEZ CLARK MARICEL Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 477196/13"** - (Expte.: 63160/2014) – Interlocutoria: 269/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"SAN MARTIN ALICIA CAROLINA Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)"** - (Expte.: 503033/2014) – Interlocutoria: 271/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"LA ROSA JORGE FABIAN C/ C.A.L.F. S/ ACCIÓN DE NULIDAD"** - (Expte.: 503257/2014) – Interlocutoria: 273/15 - Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"DE LA FUENTE ISMAEL C/ NAHUEL CRISTIAN Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - (Expte.: 507739/2015) – Interlocutoria: 276/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"O&G DEVELOPMENTS LTD. S.A. C/ GUZMAN MARIO S/ INTERDICTO"** - (Expte.: 476761/2013) – Interlocutoria: 283/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)



- **"CHAVEZ JOSE ALEJANDRO C/ NUEVA CHEVALLIER S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 503527/2014) – Interlocutoria: 287/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)
- **"QUINTEROS MIGUEL ALFREDO C/ SEPULVEDA NESTOR RAULY OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 475169/2013) – Interlocutoria: 297/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"MONTESERIN EDUARDO (SIND.) S/ INCIDENTE DE APELACION E/A "GREEN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 33162/2015) – Interlocutoria: 303/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver](#)
- **"TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: EXPTE. 505595/14"** - (Expte.: 63272/2015) – Interlocutoria: 304/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver](#)
- **"QUINTANA JOSE PATRICIO C/ LOZANO S.R.L.Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 307930/2004) – Sentencia: 104/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"ABELLO PATRICIA ISABELY OTROS C/ PARRA MARIO MARTIN S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 427946/2010) – Sentencia: 108/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"BUSCAGLIA LAURA BEATRIZ C/ FORTALEZA CONSTRUCCIONES DEL VALLE S.R.L. S/ APELACION MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 63289/2015) – Interlocutoria: 326/15 – Fecha: 18/08/2015 [ver](#)
- **"JOFRE OSCAR ENRIQUE C/ M.R. SERVICE S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 475881/2013) – Interlocutoria: 328/158 – Fecha: 20/08/2015 [ver](#)
- **"SUCES. DE PARRA GENARO SEGUNDO C/ OCUPANTES S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 476403/2013) – Interlocutoria: 329/15 - 20/08/2015 [ver](#)

Boletín N° 5

- **"CONTRERAS DARIO C/ CABRERA AGUSTIN RAMON S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 504546/2014) – Interlocutoria: 331/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver texto](#)
- **"ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MARCOTE ALFREDO LUIS ROBERTO Y OTROS S/ PEDIDO"** - (Expte.: 504551/2014) – Interlocutoria: 338/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver texto](#)
- **"CAÑUQUEO IRMA Y OTRO C/ MUÑOZ DE TORO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 502314/2014) – Interlocutoria: 340/15 – Fecha: 27/08/2015 [ver texto](#)
- **"TECLES CECILIA C/ INST. DE ENFERM. CARDIOVASCULARES SAN PABLO S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 501884/2014) – Interlocutoria: 341/15 – Fecha: 27/08/2015 [ver texto](#)
- **"DISTRIBUIDORA OLIVOS S.R.L. C/ IRAIRA JUAN JOSE S/ PEDIDO"** - (Expte.: 505287/2015) – Interlocutoria: 358/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver texto](#)



- **"BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ LUCERO JOSE ADRIAN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 476548/2012) – Interlocutoria: 362/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"ABOJER ILEANA EDITH C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 507835"** - (Expte.: 3216/2015) – Interlocutoria: 363/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"E.P.E.N. C/ COOP.DE SERV. PUBL. PLOTTIER LTD S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 347865/2007) – Interlocutoria: 364/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"RISCHMANN MICHEL J C/ DIEU JOSE ALEJANDRO S/ EJEC. HON. EN AUTOS (43949/10)"** - (Expte.: 115/2012) – Interlocutoria: 370/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"TRONCOSO ROBERTO FERNANDO C/ OLIVERA CARLOS FABIAN Y OTRO S/ D. y P. USO AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 468590/2013) - Sentencia: 109/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MERCADO CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A. S/ APREMIO"** - (Expte.: 490944/2013) – Sentencia: 114/15 – Fecha: 27/08/2015 [ver texto](#)
- **"LEON PABLO ADRIAN C/ PRESELLO GUILLERMO OMAR Y OTRO S/ DESPIDO"** - (Expte.: 343357/2006) – Sentencia: 115/15 – Fecha: 27/08/2015 [ver texto](#)
- **"HUMANA PEDRO C/ FLORES NAZARIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C /LESION O MUERTE ACUM. EXPTE. 458741/11 "HERMOSILLA BOSQUE MARIA ISABEL C/ FLORES NAZARIO S/ D.Y P."** - (Expte.: 444267/2011) – Sentencia: 123/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ PARDO JOSE FERNANDO S/ APREMIO"** - (Expte.: 463660/2012) – Sentencia: 121/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"VIDELA HORACIO FABIAN C/ GUEVARA ARIEL ALEJANDRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 43172/2010"** - (Expte.: 720/2015) – Interlocutoria: 369/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"BUSTAMANTE ABRISTELIA Y OTRO C/ ALTAMIRANO ZAMBRANO ALBERTO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 455156/2011) – Sentencia: 118/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver texto](#)
- **"MIRANDA HECTOR RENE C/ RINZAFRI ITALO VICTORIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468488/2012) – Sentencia: 120/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"OVIEDO JESÚS MARCELO C/ BARRIGA JUAN PABLO Y OTROS S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESIÓN)"** - (Expte.: 432725/2010) – Sentencia: 124/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)



- **"MARTINEZ ESTRADA VICTOR ROBINSON S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 491/2013) – Interlocutoria: 357/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver texto](#)
- **"QUIJADA MARIA MARTA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - (Expte.: 506190/2015) – Interlocutoria: 374/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver texto](#)
- **"INDELICATO MIRTA BEATRIZ C/ JAUREGUIBERRY ADOLFO ERNESTO S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** - (Expte.: 459290/2011) – Interlocutoria: 376/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver texto](#)
- **"LEMA DORIS ELIZABETH C/ PAREDES OSCAR ANIBAL S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 501421/2014) – Interlocutoria: 397/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver texto](#)
- **"BIANQUI EVANGELINA SUSANA C/ ARAUCO SACIF Y OTRO S/ INC. EJECUCIÓN DE ASTREINTES E/A: 431444/2010"** - (Expte.: 23240/2015) – Interlocutoria: 402/158 – Fecha: 01/10/2015 [ver texto](#)
- **"QUIROGA MABEL C/ I.P.V.U. S/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"** - (Expte.: 280105/2012) – Sentencia: 141/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver texto](#)
- **"VISCARDI DIEGO ADRIAN C/ SUC. DE LEYNNEN GUILLERMO Y OTRO S/ ACCIÓN REVOCATORIA"** - (Expte.: 427708/2010) – Sentencia: 142/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver texto](#)
- **"QUERCI NATALIA PAOLA Y OTRO C/ CERNA ISIDRO MARCELO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 503114/2014) – Interlocutoria: 384/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver texto](#)
- **"RIFFO ROSA ESTHER C/ GALICIA SEGUROS S.A."** - (Expte.: 23313/2015) – Interlocutoria: 412/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver texto](#)
- **"JUKI SACIFIYA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ INC. ART.533 (E/A: 487983/12)"** - (Expte.: 929/2015) – Interlocutoria: 413/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver texto](#)

Boletín N° 6

- **"VAZQUEZ MARIO HECTOR C/ KEY ENERGY SERVICES S. A. Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 379812/2008) – Sentencia: 133/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver texto](#)
- **"GALLARDO VILLANUEVA CLAUDIO HERIBERTO C/ RIVA S. A. Y OTRO S/ D. Y P. RESP. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 376796/2008) – Sentencia: 140/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver texto](#)



- **"DIAZ MANUEL FRANCISCO C/ HUGO HECTOR BASANTA S.R.L S/ INDEMNIZACION"** – (Expte.: 6593/2014) – Interlocutoria: 353/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver texto](#)
- **"SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SARALEGUI CARLOS DANIEL S/ APREMIO"** - (Expte.: 507531/2014) – Interlocutoria: 361/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"RIVERA JUAN HECTOR C/ VALMAT Y ASOCIADOS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES"** - (Expte.: 503611/2014) – Interlocutoria: 385/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver texto](#)
- **"QUINTOMAN HECTOR ARIEL C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO (CBS) S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 504289/2014) – Interlocutoria: 409/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver texto](#)
- **"I. N. L. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - (Expte.: 72235/2015) – Interlocutoria: 414/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver texto](#)
- **"SANTOIANNI MARCOS C/ ALTOS GRUAS S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS USO AUTOMOTOR S/ LESION"** - (Expte.: 471174/2012) – Sentencia: 145/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"SOLIS RICARDO OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 331056/2005) – Sentencia: 151/15 – Fecha: 03/11/2015 [ver texto](#)
- **"G. C. S. C/ C. P. S. S/ INC. ELEVACION EN AUTOS "G. C. S. C/ C. P. S. S/ ALIMENTO PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 891/2015) – Interlocutoria: 429/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"CREDITO AUTOMATICO S.A. C/ MALERBA GISELA CINTIA S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 296659/2003) – Interlocutoria: 462/15 – Fecha: 05/11/2015 [ver texto](#)
- **"PINO SANDRA VIVIANA C/ MUÑOZ DEL TORO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 501393/2013) – Interlocutoria: 488/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"ALTAMIRANDA FACUNDA C/ ALVAREZ MIGUEL ANGEL S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 473084/2012) – Interlocutoria: 484/15 – Fecha: 19/11/2015 [ver texto](#)
- **"FINANPRO S.R.L. C/ VILCHES MARIA FABIANA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 495455/2013) – Interlocutoria: 460/15 – Fecha: 05/11/2015 [ver texto](#)
- **"Z. G. E. C/ S. R. C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 56585/2012) – Interlocutoria: 430/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)



- **"BOSQUES LILIANA EDITH C/ ACEVEDO JUAN CARLOS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468500/2012) – Interlocutoria: 456/15 – Fecha: 03/11/2015 [ver texto](#)
- **"PINO BEATRIZ DEL CARMEN C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: 467368/2012) – Sentencia: 158/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver texto](#)
- **"ESTEBAN JOSE LUIS C/ RODRIGUEZ DIEGO LAUTARO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 521370/2014) – Sentencia: 161/15 – Fecha: 19/11/2015 [ver texto](#)
- **"SECO MARTA DEL VALLE C/ TALLER MECANICO RAYQUEN Y OTRO S/ INMISIONES"** - (Expte.: 420114/2010) – Sentencia: 152/15 – Fecha: 03/11/2015 [ver texto](#)
- **"SCADAS S.R.L. C/ EMCOPAT S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 470102/2012) – Sentencia: 128/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver texto](#)
- **"FALETTI JULIO C/ ZOIA CLAUDIO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 418130/2010) – Sentencia: 159/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver texto](#)
- **"VILCHES HECTOR Y OTROS C/ GARCIA ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 379358/2008) – Sentencia: 164/15 – Fecha: 24/11/2015 [ver texto](#)
- **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS PEUMAHUE C/ NIEVAS JAQUELINA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 531904/2015) – Sentencia: 169/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"FUNDACION CRISTIANA NQN OESTE C/ TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. S/ CUMPLIM.DE CONTRATO ENTRE PART."** - (Expte.: 468170/2012) – Sentencia: 173/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"MARTINEZ MARIA ESTER C/ CONSOLIDAR A.R.T. S.A. S/RECURSO ART. 46. LEY 24557"** - (Expte.: 357695/2007) – Sentencia: 122/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"RIVERA RAMIREZ FABIANA MARISOL C/ GRUPO ARGENTINO PETROGRAS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 448751/2011) – Sentencia: 156/15 – Fecha: 10/11/2015 [ver texto](#)
- **"CARRANZA JESSICA PAOLA C/ DE BERNARDIN FELIX ENIO Y OTRO S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 473778/2013) – Sentencia: 165/15 – Fecha: 24/11/2015 [ver texto](#)
- **"CHAVEZ ANITA C/ GP PATATONICA S.R.L. S/ INTERDICTO"** - (Expte.: 457939/2011) – Sentencia: 177/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)



- **"BERTORELLO J. MODENUTTI A.S.H. C/ MUÑOZ PATRICIA ELIZABETH Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 476235/2013) – Sentencia: 182/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver texto](#)
- **"ORELLANA MARIANO ENRIQUE C/ ROBLEDO MIRTA DEL PILAR Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 465876/2012) – Sentencia: 179/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)





"HOMAN BARRIENTOS ISOLINA Y OTRO C/ NAVARRO ASENJO MATEO Y OTRO S/ SIMULACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 431251/2010) – Sentencia: 156/14 – Fecha: 09/10/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

ACCION DE SIMULACION. APRECIACION DE LA PRUEBA. ACCION REVOCATORIA. DIFERENCIAS.

Cabe confirmar la decisión de la instancia de grado que hizo lugar a la acción de simulación declarando la nulidad de la compraventa celebrada sobre un inmueble, pues no resulta lógico pensar que una persona a quien precisamente se le ha otorgado un poder de venta adquiera para sí el inmueble invocando un mandato otorgado por el propio vendedor para concertar la operación. Por otra parte, llama la atención, que sea el mismo comprador el que declara haber percibido de conformidad el precio del inmueble vendido antes de la celebración de la respectiva escritura, pues esto implicaría decir que el apoderado del vendedor, al revestir a su vez, el carácter de comprador del inmueble, recibe de sí mismo y con antelación a la escritura el importe que se imputa a la compraventa celebrada entre las partes. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"ZWENGER ANA MARIA C/ VILLA SILVANA ROSA Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO REGLAMENTO COPROPIEDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 414627/2010) – Sentencia: 158/14 – Fecha: 09/10/2014

DERECHO REALES: Propiedad horizontal.

PROPIEDAD HORIZONTAL. LLAVE DE LA PUERTA DE INGRESO. ENTREGA. LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL. REGLAMENTO DE COPROPIEDAD. ADMINISTRADOR. MANDATO VENCIDO. COPROPIETARIO. LEGITIMACIÓN PASIVA. DISIDENCIA.

Corresponde revocar la sentencia de primera instancia que condena al demandado copropietario a que en el plazo de diez días haga entrega a la actora de una copia de la llave de la puerta de ingreso al primer piso del edificio del cual también es propietaria de una unidad funcional, toda vez que al Consorcio le corresponde resolver en forma exclusiva todo lo concerniente a los asuntos de interés común o sobre los que repercutan en cosas de uso común, como la llave de la puerta de acceso al edificio, por lo tanto la legitimación pasiva la detenta el consorcio de copropietarios, ello con independencia de la existencia actual o no de un administrador, pues en todo caso el copropietario afectado puede requerir la realización de una asamblea judicial, en los términos del art. 10 de la Ley de Propiedad Horizontal, pero no puede demandar directamente a uno de los copropietarios para que éste sea condenado a cumplir con la entrega de la llave de una puerta de acceso común. (Del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

(...) en orden al principal agravio del demandado respecto a la legitimación pasiva, considero acreditada la perturbación del derecho de la copropietaria que comparte con aquel tal calidad en el consorcio [...] al restringirse el uso de bienes comunes y afectarse la posibilidad de utilizar la puerta para acceder al edificio, que expresamente reconocen como tal las cláusulas 7° y 8° del reglamento [...]. Contar con la llave que abre dicha cosa común se corresponde con el pleno ejercicio del derecho de copropiedad de la actora como titular de una unidad, y aquella conducta que restrinja su obtención y uso se encuentra prohibida por el art. 6 de la Ley 13.512 que se dirige a los restantes copropietarios de departamentos – comprensivo de sus ocupantes- cuando contrarién las buenas costumbres o pretenden dar al bien un fin distinto al previsto en el reglamento de copropiedad y administración (inc. a), tanto como, si perturban la tranquilidad del vecino (inc. b) –Art 6°-. (Del voto del Dr. Medori, en minoría).

La cuestión que aquí se suscita, escapa a las relaciones de vecindad y trato entre co-propietarios y, claramente, el demandado no se encuentra obligado legalmente a satisfacer la pretensión del accionante, en tanto el consorcio tiene personalidad jurídica, su representante es el administrador. La circunstancia de que se haya vencido el término de duración del mandato del administrador, tal como surge del Reglamento acompañado, no es óbice para tal conclusión y, de ningún modo, torna responsable individualmente a un co-propietario, por asuntos que corresponden al consorcio. (Del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría). [Ver Boletín N° 1/15](#)



"BRETZ OMAR ALBERTO C/ BAZAR AVENIDA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 375872/2008) – Sentencia: 159/14 – Fecha: 09/10/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA. DENUNCIA DEL EMPLEADOR. DESPIDO INDIRECTO. DESCUENTOS SALARIALES. INTIMACIÓN. NOTIFICACIÓN. OPORTUNIDAD. PLAZO. SITUACIONES INDEPENDIENTES. DISIDENCIA PARCIAL.

Corresponde modificar lo decidido en primera instancia donde se consideró injustificada la situación de despido indirecto resuelto por el trabajador que se dio por despedido como consecuencia de los descuentos salariales efectuados por la patronal durante el transcurso de la relación laboral, en tanto el propio trabajador se encontraba suspendido preventivamente por un faltante de dinero en la caja fuerte del local de la empleadora. Ello es así, ya que el distracto no resultó apresurado ni intempestivo, porque lo que efectivamente aconteció es que el trabajador lo concreta luego de esperar la respuesta que rechaza su planteo –en donde intima a la empleadora para que le abone los descuentos salariales-; de ello que la circunstancia del plazo de la intimación por 24 horas, es absolutamente irrelevante, tanto como la situación de encontrarse sujeto a una suspensión preventiva; incluso, como bien cita el recurrente -actor-, dados los términos del intercambio epistolar, devenía innecesario esperar el transcurso del tiempo. (Del voto del Dr. Medori, en mayoría).

Corresponde confirmar la sentencia de la instancia de origen, pues, resulta improcedente la situación de despido indirecto en que se coloca el actor, toda vez que, la falta que el accionante atribuye a la patronal, y que según sus dichos, habría tenido lugar durante todo el transcurso de la relación laboral, no ha sido oportunamente invocada por éste a fin de contrarrestar los efectos de la suspensión preventiva -art. 224 LCT- dispuesta por la empleadora, pues nada impedía que con anterioridad a los hechos que invoca esta última con motivo de la suspensión o transcurrida ésta, el actor efectuara, bajo los apercibimientos correspondientes, el reclamo pertinente. (Del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

[...] más allá de que el actor se encontraba suspendido preventivamente a raíz del suceso de faltante de dinero de la caja fuerte del local de la accionada, lo cierto es que invocó y logró probar una causal de despido –indirecto- objetiva e independiente a tal situación. Y es claro que debido al carácter alimentario del salario, por tratarse de una de las principales obligaciones del empleador, el pago incompleto del mismo es un incumplimiento de tal gravedad que constituye injuria suficiente, como para impedir la prosecución del vínculo [...]. (Del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría). [Ver Boletín N° 1/15](#)

2

"HERNANDEZ LILIANA MARIA FLOR C/ BANCO PATAGONIA Y OTROS S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 3508/2012) – Sentencia: 225/14 – Fecha: 02/12/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. SUSPENSIÓN DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN. OBLIGACIONES SOLIDARIAS. INAPLICABILIDAD.

Con respecto la oposición defensiva –excepción de prescripción- planteada por la codemandada, que no mantuviera relación directa con la empleada y que tampoco ha sido intimada formalmente, habiendo transcurrido el plazo de tres años, corresponde declarar prescripto el crédito a su respecto según art. 256 de la LCT, destacando que los efectos de la suspensión no se extienden a los codeudores solidarios según lo dispuesto por el art. 3981 del Cód. Civil. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



"GISFMAN LEONARDO MARTIN C/ ASISTIR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO X OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 417634/2010) – Sentencia: 226/14 – Fecha: 12/12/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. JUSTA CAUSA. APRECIACION. DELITO. DENUNCIA DEL EMPLEADOR. DESPIDO DIRECTO. COMUNICACIONES CONTEMPORANEAS. SOLIDARIDAD. RECURSO DESIERTO. COSTAS. HONORARIOS.

Cabe confirmar la sentencia hizo lugar a la demanda al considerar que el despido indirecto en que se coloca el trabajador es justificado, pues, más allá de la formulación de la denuncia penal que menciona la demandada, ella misma reconoce que todavía el accionante no ha sido condenado como responsable de los hechos imputados; por lo que tal extremo, dentro del marco fáctico como han ocurrido los acontecimientos, principalmente teniendo en cuenta los reclamos que con anterioridad ha efectuado en distintas oportunidades el actor -real fecha de ingreso, categoría y remuneración-, no me persuade para tener por demostradas las graves imputaciones que alega la empresa (falsificación de firmas, adulteración de documentación, entre otras), para justificar el despido directo decidido por la codemandada - más allá del escaso tiempo existente entre el telegrama de despido que con anterioridad cursó el demandante y el de la empleadora donde le comunicó el despido directo.

En punto a la imposición de las costas -a la demandada-, cabe reiterar lo expuesto por esta Cámara in re "BONOMI MARIA VALERIA C/ ARAUCO S.A.C.I.F. S/ DESPIDO" (Expte. N° 323931-CA-5) del 28 de Mayo de 2009, citando el antecedente in re "TAYLOR CRISTIAN ALEXIS C/ STEKLI SARITA SENOBIA S/ DESPIDO" (Expte. N° 1608-CA-3): "Si bien la prosperidad parcial de los argumentos opuestos por la empleadora en su defensa, ha obtenido a su parte el beneficio de una condena por monto significativamente menor, no aparece justo que el trabajador vea consumido el haber a que se le ha reconocido tener derecho, por la imposición proporcional de las costas. [Ver Boletín N° 1/15](#)

3

"MENDEZ CECILIA VANESA C/ RUIZ CASTRO REYNALDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 424761/2010) – Sentencia: 229/14 – Fecha: 16/12/2014

DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito

PRIVACIÓN DEL USO DEL AUTOMOTOR. VALUACIÓN. DAÑO FÍSICO. PAUTAS DE CUANTIFICACIÓN. DAÑO MORAL. GASTOS DE FARMACIA Y TRASLADO. FIJACIÓN JUDICIAL. TRATAMIENTO MEDICO. REHABILITACIÓN. INFORME PERICIAL. VALORACIÓN. RECHAZO. INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. AGRAVIOS. FALTA DE CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA.

(..) el hecho de privar a otro de un rodado es ya un daño resarcible, sin que sea exigible una prueba adicional. Por lo tanto, habiéndose probado que el vehículo de la actora para su reparación insumiría aproximadamente 10 días y que los turnos por lo general, conforme lo indica la experiencia, para ésta clase de arreglos no se dan inmediatamente, sino que pueden rondar en una espera de al menos una semana, en función de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente elevar el rubro en cuestión -privación de uso del automotor- a la suma de \$1.500 (...)

(...) a los fines de cuantificar la equivalencia económica la incapacidad determinada, esta Sala III ha sostenido que resulta absolutamente limitante basarse solo en una fórmula matemática para determinar el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por un ser humano, ella debe ser pauta orientadora al basarse en datos objetivos, más de ninguna manera la resolución formal de la indemnización, debiendo contemplarse otras pautas como por ejemplo la vida más allá de lo laboral y la posibilidad de mejora económica, en vistas a una reparación integral de acuerdo a las circunstancias particulares invocadas y acreditadas ("MELO MONICA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y PRESPONSABILIDAD CONT. ESTADO" (Expte. EXP. N° 381265/8 Sentencia del 06 de agosto de 2013). Por lo expuesto, en función de las pautas orientadoras reseñadas, el porcentaje de incapacidad fijado (7%) y adoptando como ingreso mensual la suma de \$2.300, conforme el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento del accidente –conf. Resolución Consejo Nac. Del Empleo, la Productividad y del S.M.V.Ym. N° 2/2011-, y en



orden a las facultades que el art. 165 del CPCyC asigna al suscripto, estimo en \$ 75.000 la indemnización del rubro reclamado como daño físico –incapacidad sobreviniente- (...).

Debe incrementarse el monto de condena por daño moral, pues, para ello tengo en cuenta las lesiones sufridas en el cuerpo por una persona que al momento del accidente contaba con 33 años de edad, como también los padecimientos experimentados como consecuencia de los tratamientos posteriores, lo que me lleva al convencimiento que la suma establecida en primera instancia deberá ser elevada.

Corresponde confirmar el rechazo de la indemnización peticionada por tratamiento médico, en tanto la parte del dictamen en que se funda el agravio carece de fundamento científico cuando responde que aquella “Puede ser sometida a rehabilitación física por dolencia crónica a nivel cervical.” y que “No garantiza la recuperación del paciente”, extremos que no justifican la prescripción, desde que la responsabilidad civil, como bien sostiene la juez de grado, encuentra su límite en la relación de causalidad adecuada, e incluye las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Cabe confirmar el rechazo del reclamo indemnizatorio por incapacidad psicológica y su tratamiento, atento a que el apelante recurre a expresiones genéricas y apreciaciones subjetivas, insuficientes para rebatir los argumentos dados en la sentencia que recepta el análisis y las conclusiones de la especialista acerca de la existencia de una patología de base y rasgos de la personalidad de la actora que aparecen ajenos al accidente, y que no fueron impugnadas por la última. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"FUENTES JOVEL OMAR C/ COOPERATIVA LA FLOR SCL S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 501248/2013) – Sentencia: 230/14 – Fecha: 18/12/2014
DERECHO LABORAL: Derecho colectivo del trabajo.

4

TUTELA SINDICAL. LIBERTAD SINDICAL. CONVENIO COLECTIVO DE EMPLEADOS DE LA FRUTA. USO DE PERMISO GREMIAL. GOCE DE HABERES. RECAUDOS.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al amparo sindical y condena a la empleadora al pago de los haberes pendientes y sac, del Secretario de Prensa del Sindicato, en virtud de haber gozado del permiso gremial en los términos estipulados por el art. 37 de la CCT 1/76 de Empleados de la Fruta, ya que sin perjuicio del límite convencional de los tres días pagos -dentro del mes-, la mayor cantidad de días procede en tanto se encuentren justificados y notificados. Por lo tanto, y habida cuenta de que los delegados del personal y miembros de comisiones internas no gozan de licencia gremial, esas necesidades de su función fueron contempladas en la práctica nacional a través de los usos de empresa –receptados en ciertos convenios colectivos de trabajo- mediante el régimen de los llamados “permisos” o “franquicias”, es decir, autorizaciones del empleador para no concurrir al establecimiento o ausentarse durante la jornada laboral, limitadas al tiempo necesario para el trámite o gestión, previo asentimiento del principal y sujeto a posterior justificación mediante la presentación de comprobantes o certificados que acreditaran la necesidad de la inasistencia o salida. La ley N° 23.551 ha incorporado un sistema moderno llamado crédito de horas, que consiste en asignar a cada delegado un tiempo disponible remunerado mensual para ser destinado al ejercicio de sus funciones representativas sin descuento de sus haberes. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"PERALTA PINO ALICIA ERISNELDA C/ GOMEZ ALFREDO NICOLAS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 387194/2009) – Sentencia: 231/14 – Fecha: 18/12/2014
DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito.



COLISIÓN ENTRE CAMIÓN Y MOTOCICLETA. RESPONSABILIDAD CONCURRENTE. CULPA DE LA VICTIMA. DAÑO FÍSICO. CUANTIFICACIÓN. DAÑO ESTETICO. FALTA DE AUTONOMÍA RESARCITORIA. DAÑO MORAL. GASTOS TERAPEUTICOS.

(...) cuando se trata de un accidente protagonizado por un camión y una motocicleta, corresponde encuadrar la responsabilidad dentro de la órbita del art. 1113 del Código Civil, por la mayor peligrosidad generada por la gran dimensión del camión.

El conductor del camión que embistió a un motociclista y éste, son responsables concurrentes –en un 50 % cada uno- puesto que si bien la accionante circulaba por la derecha del camión, a la altura de su tambor mezclador, tal circunstancia no la hace enteramente responsable del accidente, pues el conductor del rodado mayor ante la maniobra que iba a ejecutar, debió actuar con suma diligencia, no sólo advertir mediante la correspondiente luz de giñe, –tal como lo hizo- su giro hacia su derecha, máxime que necesitaba abrirse previamente hacia la izquierda, y también cerciorarse que podía doblar sin peligro para terceros, ello más allá de la infracción que pudiera haber cometido la conductora de la moto en los instantes previos al accidente.

En cuanto al rechazo de la indemnización por daño estético, como rubro autónomo, diré que comparto la postura de la a quo, toda vez que las cicatrices deben ser consideradas según el caso, dentro del daño patrimonial indirecto (incapacidad sobreviviente o pérdida de chance) tal como resulta de autos del informe del perito médico, como comprensiva del daño moral.

Respecto de los Gastos Terapéuticos (médicos, farmacia y traslado), deben presumirse inevitables una vez determinadas las lesiones sufridas, aunque su entidad no esté cabalmente demostrada, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto. Ello, aunque no se pruebe fehacientemente la erogación, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido. Por lo tanto, en función de las lesiones físicas descriptas en la pericia médica, el tiempo de reposo para su tareas habituales, y el porcentaje de responsabilidad atribuido a la víctima, corresponde elevar su cuantificación a la suma de \$1500. [Ver Boletín N° 1/15](#)

5

"OPAZO LEVIÑIR PABLO DE LA CRUZ C/ VENEGAS VICTOR GABRIEL S/ D. Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 447956/2011) – Sentencia: 234/14 – Fecha: 23/12/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

TRANSPORTE BENEVOLO. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. LESION AL SUBIR AL VEHICULO. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD. DAÑO FISICO. PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN. CUANTIFICACIÓN. TRATAMIENTO MÉDICO. DAÑO MORAL. GASTOS DE FARMACIA, TRASLADO, RADIOGRAFIAS Y VESTIMENTA.

[...] la responsabilidad que contrae el transportador benevolente por el daño sufrido por su pasajero durante el transporte tiene su razón de ser en una obligación preexistente al presunto convenio celebrado entre las partes; ella se configura ante la violación del deber jurídico genérico establecido por la propia ley, cuyo incumplimiento genera una responsabilidad de naturaleza extracontractual, a tenor de lo dispuesto por el art. 1109 del Cód. Civil. Y esa persona transportada sólo podrá acceder a la indemnización de los daños sufridos durante el viaje si comprueba la actuación culposa del transportador en la producción del accidente. Ello así, interpreto que la parte actora ha logrado probar que el daño tiene su causa eficiente en el hecho del transporte efectuado y que el transportador ha sido culpable del hecho dañoso y por tanto tiene derecho a la indemnización correspondiente.

[...] el accionado ha causado un daño producto de su negligencia, más allá de sus buenas intenciones o de la gratuidad del traslado, y no puede eximirse de responsabilidad alegando que se trata de una cosa inerte -de la causa penal surge que la fractura de tobillo ocurrió cuando el demandado arranca el vehículo mientras el actor ascendía sobre el asiento de atrás del lado del acompañante-, solo para invertir la carga de la prueba, a los fines que la víctima deba demostrar que su comportamiento o posición no ha sido anormal. Más allá de alegar la culpa de la víctima, no existe en autos ninguna prueba que permita eximirlo total o parcialmente, por lo que resulta el único responsable.



[...] no encuentro que los dichos del perito sean razonables y fundados para otorgar un aumento del 15% más en el grado de incapacidad cuando no existe relación de causalidad, pues hay una ausencia de justificación del diagnóstico indicado

En cuanto a los gastos de farmacia, traslados, radiografías y vestimenta, diré que ellos deben presumirse inevitables una vez determinadas las lesiones sufridas, aunque su entidad no esté cabalmente demostrada, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto. Ello así, aunque no se acredite fehacientemente la erogación, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"MUÑOZ HORACIO ALBERTO C/ TIEMROTH VICTOR MARCELO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 391589/2009) – Sentencia: 236/14 – Fecha: 23/12/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

CATEGORIA LABORAL. HORAS EXTRAS. GASTOS DE ROPA Y DE TRASLADO. CARGA DE LA PRUEBA.

Cabe rechazar la categoría laboral invocada por el trabajador de oficial de la construcción, pues de la causa no hay elementos de prueba suficiente que persuadan tal reconocimiento. En primer lugar, la documentación adjuntada (recibo de haberes y libro de hojas móviles) indican que la categoría de revista del actor era la de ayudante y por otra parte, no se encuentra fuerza convictiva en los testimonios rendidos a fin de modificar la categoría que obra en la documentación indicada.

No corresponde otorgar al reclamante las horas extras liquidadas en primera instancia, pues como es sabido la carga de la prueba de éstas en lo que hace al número, lapso y frecuencia, está a cargo del trabajador, en virtud del principio procesal que impone la carga de la prueba de un hecho a quien lo invoca y no a quien lo niega (art. 377 CPCyC), y no basta con la mera invocación de haber trabajado horas extras, sino que quien lo alega debe demostrar con razonable precisión su existencia y extensión. En el caso, como bien apunta la sentencia, el accionante en su escrito arroja dos cifras, una por las horas extras al 50% y otra por las horas extras al 100%; sin decir por que lapso, ni la cantidad de horas que reclama, por lo que tales circunstancias no pueden ser suplidas por medio de las declaraciones testimoniales, menos aún, cuando no todas coinciden con la realización de las mismas.

Era obligación de la empleadora aportar la constancia de lo pactado, comunicado y registrado ante la autoridad paritaria respecto a los gastos de traslado de ida y regreso y adicionales sobre los salarios derivados del cambio de residencia de su dependiente. El procedimiento legal no prevé otra modalidad o presupuesto a ser acreditado, y de no seguirse, se debe asumir la consecuencia de la omisión, consistente en abonar lo que la norma tiene por acordado, es decir, un porcentaje nunca inferior al 30% de la remuneración básica. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [-Por Carátula](#)
- [-Por Tema](#)
- [-Por Boletín](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ALFA CRUX S.R.L S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 484316/2012) – Sentencia: 238/14 – Fecha: 23/12/2014

DERECHO PROCESAL: Proceso de ejecución.

EJECUCION FISCAL. LISTA DE DESPACHO. OMISION. NOTIFICACION AUTOMATICA. INGRESOS BRUTOS.
CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA. EXCEPCION DE PAGO TOTAL.

[...] la lista de despacho diario de ninguna manera modifica lo estatuido en el Código Procesal, en materia de notificaciones, rigiendo en consecuencia plenamente el art. 133 del CPCC.



Cabe confirmar la sentencia que rechaza la ejecución fiscal al hace lugar a la excepción de pago, en tanto, la propia Dirección Provincial de Rentas, que emite la boleta de deuda, ha documentado la inexistencia de la misma por el período reclamado –mediante certificado de libre deuda-, siendo ello suficiente para acoger la defensa planteada, en los términos de la norma transcripta –art. 105 del Código Fiscal, vigente al momento del hecho imponible- (...) destacando en tal sentido la contradicción en que incurre la entidad recaudatoria con sus propios actos y la pretensión de ejecutar el patrimonio de la perseguida sin razón.

"SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD PUBLICA DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 1636/2014) – Interlocutoria: 455/14 – Fecha: 04/12/2014

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

NEGOCIACION PARITARIA. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. PELIGRO EN LA DEMORA.

Cabe revocar la orden de suspender la negociación paritaria para el personal de la Subsecretaría de Salud y disponer que la actora -Sindicato de profesionales de la salud- y accionada continúen con la negociación en relación a los aspectos que involucran la representación de la primera con la materia debatida, pues la denuncia de la posible evolución del proceso paritario y acuerdo con las entidades que con suficiente antelación cumplimentaron la representación gremial y le fue reconocida según el inc. b) del art. 2° de la Ley 1974. Más, no pudiendo implicar este replanteo el desconocimiento de los alcances de la hipótesis vinculada a la lesión del derecho que le asiste a la actora, tanto como la configuración del peligro que conlleva a los intereses de los profesionales de la salud, y sólo atendiendo a las particulares circunstancias del caso concreto y conductas relevantes reflejadas en los expedientes administrativos citados. [Ver Boletín N° 1/15](#)

7

"CAMPOS CAMPOS SAMUEL DEL ROSARIO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 505442/2014) – Interlocutoria: 460/14 – Fecha: 09/12/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTAS. INCUMPLIMIENTO. SERVICIOS PUBLICOS.

Resulta inadmisibile la acción de amparo dirigida en contra de la Municipalidad de Neuquén, Calf, Epen y Pluspetrol, con el objeto de que se arbitren los medios necesarios para otorgar el acceso al servicio de energía eléctrica al actor y su familia, garantizándose el derecho a la calidad de vida, salud y vivienda digna (art. 43 de la Const. Nac.) e imputa encialmente desidia del estado en la gestión de la cosa pública, conculcando los derechos esenciales de los ciudadanos, en particular, a la salud, entendido como el bienestar físico, mental y social, y más específicamente, la salud del actor y su hijo discapacitado; pues la demandante en principio no ha aportado la información necesaria para reconstruir el caso concreto y luego de lo traído no surge con claridad la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de los actos denunciados, en los términos de la norma constitucional transcripta. En tal sentido, se desconocen las características del barrio del actor y cuales fueron los motivos por los que no se cumplieron los requerimientos previos, los que tampoco han sido impugnados expresamente. Ello lleva a que la supuesta omisión de las demandadas no resulte ilegítima prima facie, pretendiéndose eludir las propias cargas a través de una orden judicial. Asimismo, omite fundar expresamente la acción contra cada una de las accionadas, y no puntualiza en forma alguna cual es el acto ilegal, parecería cuestionar la política urbanística, denunciando discriminación e integrando nuevos elementos en forma improcedente (art. 277 del CPCC). [Ver Boletín N° 1/15](#)



"GARCIA MARRO EXEQUIEL S/ INCIDENTE DE DESALOJO E/A 243687/0" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 1603/2012) – Interlocutoria: 461/14 – Fecha: 09/12/2014

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

MINISTERIO PÚBLICO. DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. DESAHUCIO. HIJOS MENORES. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO. DISIDENCIA.

Corresponde revocar la parte pertinente del auto en donde la “A-quo” dispuso que la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente asista a la diligencia de desahucio dada la circunstancia que existen menores habitando en el inmueble sobre el que se ejecuta el desalojo –con sentencia firme y consentida– ya que conforme me he expedido in re: “PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SOTO EDGARDO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION”, (Expte. N° 355560/7) aún cuando el esquema tutelar consagrado en la Ley 2302, conlleva en la práctica un rol más activo por parte de la Defensoría de los Derechos del Niño, la decisión adoptada por la jueza además de implicar una arbitraria meritación de la intervención pupilar al aplicar la ley provincial 2302, carece de sustento jurídico, como bien se pone de relieve por parte de la Defensora del Niño. (Del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

Dado el particular caso que se presenta, donde los progenitores no han ejercido la representación legal que les asiste, y frente a la posibilidad que el curador ad litem o los restantes operadores del sistema público no puedan atender las necesidades de asistencia y habitación de los menores, requiriendo albergue separados de aquellos luego cumplido el desalojo, considero ajustada la intervención de la Defensora del Niño y del Adolescente en el acto de desahucio. (Del voto del Dr. Medori, en disidencia).

[Ver Boletín N° 1/15](#)

8

"D. M. S/ SITUACION LEY 2786" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 501727/2014) – Interlocutoria: 481/14 – Fecha: 12/12/2014

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

VIOLENCIA DE GÉNERO. INTERPRETACION DE LA LEY. DENUNCIADO. NULIDAD PROCESAL. ACTUACION DEL MINISTERIO FISCAL. COMPETENCIA CIVIL. BILATELARIZACION DEL PROCESO.

Corresponde revocar el rechazo in limine de la nulidad de lo actuado articulada por quien fue denunciado en el marco de la ley N° 2786, al sostener el “A-quo”, que carece de competencia para pronunciarse acerca de la validez de lo actuado por una Fiscal de otro fuero, y que debía ocurrir por la vía y forma pertinente, pues la ley habilita la bilateralización de la cuestión a través de la intervención de las partes: denunciante y denunciado, y tan es así que para ello fija como aplicables las reglas del proceso sumarísimo, en consecuencia, no se comprueba obstáculo a la revisión aquí postulada por vía de nulidad, máxime luego que la juez civil asumiera la competencia para decidir sobre lo actuado según la expresa atribución que le asigna la segunda parte del art. 7° de la ley especial, e indiferente a ello que en su etapa inicial haya intervenido uno de los funcionarios individualizados en su primer párrafo –la Fiscalía-, por tratarse de un mismo y único procedimiento. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)

"TRIPAÑAN JUANA C/ SUCES. ARRIGHI AMADEO ANGEL S/ POSESION VEINTEÑAL" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 390216/2009) – Interlocutoria: 482/14 – Fecha: 12/12/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos proceso.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ALCANCE. OFICIO. INSCRIPCION DE INMUEBLE.

[...] una cosa es que como consecuencia del otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, el actor se encuentre exento de pago de los gastos que genera el juicio y de los sellados de actuación, y otra



distinta es que se pretenda hacerla valer a fin de eximirse de erogar impuestos, tasas y gravámenes distintos a aquellos –en el sub lite visado de la Dirección Provincial de Rentas exigido por el Registro de la Propiedad Inmueble a fin de cumplimentar con los tramites de la inscripción ordenados-. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"VASQUEZ CARLOS ALBERTO C/ QUINTANA NELLY Y OTROS S/ PRESCRIPCION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 433930/2010) – Interlocutoria: 483/14 – Fecha: 16/12/2014

DERECHO PROCESAL: Terminación del proceso.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. PEDIDO DE DESARCHIVO. ACTUACIÓN INEFICAZ PARA IMPULSAR LA ACCIÓN.

El pedido de desarchivo del expediente -aunque en el sub lite haya sido ordenado de oficio- no constituye de por sí un acto capaz de purgar la perención cumplida puesto que no produce un impulso procesal idóneo, por cuanto en sí no modifica ni tiende a adelantar el estadio anterior del proceso. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"GOYCOCHEA MARCELO C/ JC CONSTRUCCIONES Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 502662/2014) – Interlocutoria: 493/14 – Fecha: 18/12/2014

CONTRATOS: Compraventa.

BOLETO DE COMPRAVENTA. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PROCEDIMIENTO. PROCESO SUMARÍSIMO. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. ALCANCE. MEDIDA CAUTELAR. CONTRACAUTELA. CAUCION JURATORIA.

Nuestros tribunales son contestes en que, encuadrado el litigio en la Ley 24.240, el trámite a imprimir al proceso es el sumarísimo. [...] Ello sin dejar de señalar que el actual art. 53 de la Ley 24.240, con la reforma introducida por la Ley 26.361, autoriza al juez a tramitar el reclamo por un proceso de conocimiento más adecuado que el sumarísimo, en tanto exista expresa petición de parte, extremo que aquí está ausente. Al contrario, lo que tenemos es una expresa oposición de la parte.

Corresponde dejar sin efecto la intimación al pago de tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, pues, la expresión 'beneficio de justicia gratuita' –Art. 53 de la Ley 24.240- sin lugar a dudas implica la eximición de tasas y sellados y costas, en tanto se refiere al acceso a la justicia vinculado con la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado: la finalidad del beneficio de justicia gratuito contenido en la referida normativa es posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obstan a un reclamo.

[...] en atención al grado de verosimilitud que se desprende de la documentación incorporada y en función del ofrecimiento formulado por la recurrente se dejará sin efecto la contracautela fijada en la resolución apelada, disponiendo que la medida cautelar ordenada en la instancia de grado se despache previa caución juratoria a prestar por los interesados (art. 199, CPCyC). [Ver Boletín N° 1/15](#)

"CAMERUCCI CESAR GABRIEL Y OTRO C/ SUR CAR S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 432855/2010) – Sentencia: 07/15 – Fecha: 19/02/2015

CONTRATO: Compraventa.

CONTRATO DE COMPRAVENTA. COMPRAVENTA DE AUTOMOVIL. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. TRANSFERENCIA DEL RODADO.

No resulta suficiente para eximir de la obligación de regularizar formalmente la titularidad del vehículo objeto del contrato de compraventa mediante la realización de la correspondiente transferencia ya sea a su nombre o de un tercero, si se entregó la documentación del vehículo y hubo una intimación fehaciente a esos fines, máxime si existe orfandad probatoria del apelante demandado y la falta de



constitución en mora de la actora- ya que no fue compelida en ningún momento a presentar dichos instrumentos (formularios 08, 12 etc)-. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"MUCCI MARIO ALBERTO C/ CON-SER S.A. Y OTROS S/ DESPIDO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 340958/2006) – Sentencia: 06/15 – Fecha: 19/02/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

SOLIDARIDAD LABORAL. ENCUADRAMIENTO CONVENCIONAL. PRODUCTOS LACTEOS.

La relación laboral es única y personal, habiéndose desempeñado el trabajador desde el inicio como viajante de comercio que hace aplicable el régimen contenido en la Ley 14546 y CCT N° 308/75. El actor era un trabajador bajo subordinación jurídica, que a cambio de una retribución estaba sujeto en exclusividad a la recepción de pedidos, transporte y cobranza de las operaciones de venta concertadas a nombre y en interés de las empresas que elaboraban y comercializaban sus productos, en total correspondencia y para concretar el objeto principal de las co-demandadas, habiendo intervenido en esta última actividad en forma habitual, siguiendo directrices y órdenes, a cambio de una retribución. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

Si la actividad de Mastellone Hnos no es solamente la industrialización, sino que incluye la comercialización y la distribución de los productos, la actividad de la empresa subcontratada a tal efecto aparece directamente relacionada con esa distribución, por lo que corresponde la aplicación de la responsabilidad solidaria de ambas empresas conforme lo determina el art. 30 LCT." (CNAT Sala VI Expte N° 3823/05 Sent. Def. N° 60.386 del 11/4/2008 "Ullua, Carlos c/ Guillermon Hnos Soc de hecho y otros s/ despido" Dres. Fontana - Fera). (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

"Habiéndose acreditado que el objeto social de la codemandada Danone SA abarca, entre otros, la comercialización, fraccionamiento, distribución y transporte de los productos o subproductos relacionados con la industria de la alimentación y que, para lograr ese objetivo se valió de la empresa empleadora de la accionante, corresponde que ambas sean responsabilizadas solidariamente en los términos del art. 30 LCT toda vez que el objeto social de la primera se lograba mediante la distribución y comercialización llevada a cabo por la segunda." (CNAT Sala VI Expte N° 27.804/05 Sent. Def. N° 61.363 del 14/5/2009 "López, Karina c/ Buenos Aires Alimentos SA y otros s/ despido" Fontana - Fernández Madrid). (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

Sin perjuicio de coincidir con la juez de grado en relación al grave incumplimiento en que incurrieron las co-demandadas respecto a los controles sobre las relaciones de trabajo involucradas en la comercialización, se acreditó en autos que constituyó una decisión de las recurrentes designar a otras empresas como mandatarias a los fines de comercializar los alimentos –mayormente de elaboración propia- donde la característica que define la solidaridad la constituyen las estrictas condiciones y exigencias que utilizando la intermediación imponían a terceros, tal como se comprueba en los reglamentos citados, fundamentalmente para asegurar la calidad de los productos al consumidor: nótese, entre otras, la precisión relacionada con las condiciones de uso y seguridad para afectar un rodado al transporte, de tal forma de garantizar la cadena de refrigeración, tanto como para recepcionar devoluciones de mercaderías obviamente vencidas, todo ello para salvaguardar responsabilidades por salubridad y el buen nombre comercial-; y no menos relevante, la inmediatez en la cobranza del precio facturado, que debía ser rendido diaria y directamente a Mastellone Hnos S.A. y Danone S.A.- y captar el nuevo pedido del cliente. De otra forma, si la comercialización en la modalidad que se ha acreditado en autos no hubiera constituido su actividad normal y específica, e inherente al proceso productivo, principal objeto empresarial y en directo interés de las co-demandadas -que además como sociedades comerciales tienen un claro fin de lucro- otra hubiera sido la práctica para ofertar y poner en el mercado sus productos: puestos en fábrica o en depósito, lo que le permitiría liberarse de las consecuencias legales de la intermediación hacia el consumo aquí analizada. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

En lo que respecta al encuadre de la relación laboral del actor, encuentro que la misma no guarda relación con el régimen de viajante de comercio que él pretende; ello así, por la sencilla razón de que



resulta sumamente claro que la actividad desplegada por el accionante se circunscribe lisa y llanamente al régimen legal de encuadre laboral establecido en la sentencia, esto es a la categoría de “Fletero” que consagra el art. 4 inc. h de la Ley N° 24.653, vigente a la fecha de cese de la relación laboral. (Del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

La actividad principal de Logística La Serenísima S.A. es justamente la organización dentro de la misma, la de distribuir productos lácteos de Mastellone Hnos. S.A. y de Danone S.A. Entonces, siendo una de sus actividades principales, que hace a su negocio y explotación, el transporte de productos lácteos elaborados por Mastellone Hnos S.A. y Danone S.A., no caben dudas que, al haber contratado al Sr. Bártoli y a través de éste al actor, para que se encargaren, en parte de la distribución de dichos productos, ello importó tercerizar una actividad propia y específica de dicho establecimiento, lo que habilita la responsabilidad solidaria que consagra el art. 30 de la LCT. (Del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

No puede sostenerse que exista solidaridad con la empresa fabricante de los productos lácteos que transportaba el trabajador, es decir, con Mastellone Hnos. S.A., ya que cuando el productor o fabricante sólo se limita a la confección, realización o creación del producto y utiliza diferentes canales de terceros para su distribución, no existe solidaridad. De conformidad con lo expuesto, no corresponde entender a la tarea de distribución realizada por Logística La Serenísima y por el actor, como actividad normal y específica de la fabricación de productos lácteos llevada a cabo por Mastellone Hnos. Así, por aplicación de lo normado por el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, la principal no resulta responsable solidariamente de las obligaciones de los subcontratistas respecto a la indemnización debida al actor. (Del voto del Dr. Ghisini, en minoría). [Ver Boletín N° 2/15](#)

"JARA ORTEGA CAMILO C/ GOMEZ GERMAN S/ ESCRITURACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 355888/2007) – Sentencia: 04/15 – Fecha: 10/02/2015

DERECHO REALES: Dominio.

JUICIO DE ESCRITURACION. RECONVENCION. COMPRAVENTA. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. PRUEBA DOCUMENTAL. AUTENTICIDAD. FALTA DE CERTIFICACION. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. MEDIDA PARA MEJOR PROVEER. RECHAZO.

Cabe confirmar la sentencia de primera instancia que hace lugar a la demanda por escrituración, supeditada al pago del monto de condena, y a la reconvención por incumplimiento del contrato de compraventa de inmueble, en razón de que el comprador acompaña copias simples de los pagares sin constancias de pago alguna, y que el vendedor ha dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales. Ello así, la cuestión no pasa por dirimir si los pagarés –once- bastan para acreditar el pago, sino que en autos no se ha probado la tenencia de los pagarés propiamente dichos, habiendo sido desconocidas por el demandado las copias glosadas por el accionante, las mismas no han sido ratificadas por prueba alguna, según art. 377 del CPCC. No solo la documentación no ha sido certificada en su autenticidad, tampoco la testigo principal ha reconocido la misma. [...] En definitiva, no probada la cancelación de la deuda en forma alguna, prospera la reconvención por cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que es hecho no controvertido que el vendedor entregó la posesión del inmueble, de conformidad a lo estipulado en el art. 1201 del Cód. Civ. (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; y 386 del Cód. Proc.).

[...] resulta improcedente la solicitud de medida para mejor proveer en los términos de los arts. 36 inc. 2 y 484 del CPCC, teniendo en cuenta la oportunidad que tuvo la parte de introducir y producir prueba como asimismo que la remisión peticionada ya fue efectivizada en autos con resultado negativo. [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



"ULLOA JUAN ALBERTO Y OTROS C/ ALBUS S.R.L. S/ INC. DE APELACION (ASTREINTES) E/A EXPTE. N°472.128/2012" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 1606/2014) – Interlocutoria: 52/15 – Fecha: 03/03/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES. AUMENTO DEL MONTO DIARIO. APELACIÓN. EFECTO DEL RECURSO.

En lo que respecta a los agravios relativos al aumento del importe de las astreintes (de \$100 diarios a \$200), entendemos que aun cuando la medida cautelar se encuentre en grado de apelación, al concederse el recurso con efecto devolutivo (no suspensivo), ello no resulta motivo atendible para impedir su incremento, pues éstas no causan estado, por lo que, llegado el caso, en tanto hayan desaparecido los motivos de su imposición, puede decretarse su cese, aumento o disminución. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"HERNANDEZ MARIA JOSE C/ CUCHINELLI ESTEBAN FERNANDO Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 3512/2012) – Sentencia: 13/15 – Fecha: 03/03/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

ACCIDENTE. DESPIDO INDIRECTO. INDEMNIZACION POR DESPIDO. ABANDONO DE TRABAJO. IMPROCEDENCIA. RAZONES DE SALUD.

La empleadora ante la ausencia de la trabajadora por motivos de salud, debió proceder de conformidad con los arts. 208 y 211 de la LCT, o en su caso, antes de considerar extinguido el vínculo por abandono renuncia, dadas las particularidades por las cuales la trabajadora se vio impedida de concurrir a trabajar (accidente), intimarla a que se reintegre bajo el apercibimiento legal correspondiente, pero de manera alguna interpretar que su ausencia se debió a su voluntad de no concurrir a trabajar, cuando el motivo de su cese provisorio era perfectamente conocido por su parte. Lejos de ello, la empleadora, como ella misma reconoce, dejó de abonar los salarios de la actora en el mes de septiembre de 2010, es decir, abonó solamente los correspondientes a los tres meses subsiguientes al accidente, sin observar lo dispuesto por la normativa vigente (arts. 208, 211 y siguientes de la LCT), a lo que se suma que tampoco la empleadora intimó a la reclamante a presentarse a laborar, ni contestó las intimaciones cursadas por la actora a fin de aclarar su situación laboral (telegramas de fs. 2, 4, 7), por lo que resulta de aplicación la presunción establecida en el art. 57 de la LCT. En consecuencia, corresponde declarar injustificado el abandono renuncia consagrado en la sentencia y efectivo el despido indirecto en que se colocó la actora conforme misiva del 14 de junio de 2012 (art. 242 LCT) debiendo abonarse la indemnizaciones pertinentes. [Ver Boletín N° 2/15](#)

12

"SAVARIA JULIO CESAR C/ COOP. CRED. CONS. VIV. AMANECER LTDA S/ INDEMNIZACION ESTABILIDAD GREMIAL" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 403337/2009) – Sentencia: 14/15 – Fecha: 03/03/2015

DERECHO LABORAL: Derecho colectivo del trabajo.

DIRIGENTE GREMIAL. ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL. DESPIDO. OBRERO DE LA CONSTRUCCION. SUSPENSION GENERAL DE TAREAS. VALORACION DE LA PRUEBA. POSTERIOR REINICIO. DISIDENCIA.

En relación al fundamento y materia analizados se impone un criterio de interpretación restrictivo del art. 51 de la ley 23.551, por el que la cesación de actividades debe ser probada de modo tal que exista absoluta certeza de ello, a los efectos de que el instituto cuente con un mínimo de garantías para evitar situaciones de fraude, lo que se evidencia no ha ocurrido en autos. [...] Conforme lo expuesto, ante la falta de prueba que justifique la suspensión por tiempo indeterminado [de la obra y de que la medida haya sido de carácter general, habré de concluir en que el despido del actor que cumplía funciones gremiales resultó una práctica discriminatoria, y en consecuencia, que procede el rechazo de la apelación y la confirmación de la condena impuesta en la sentencia de grado. (Del voto del Dr. Medori, en mayoría).



[...] de los telegramas de despidos (...) se desprende que el demandante no fue el único despedido por suspensión de obra y que la misma se debía a problemas económicos. En igual sentido, de las constancias de AFIP de bajas y altas, surge que la demandada despidió a los trabajadores en la fecha en que decidió despedir al actor. [...] Además, tampoco el accionante activo el mecanismo pertinente (intimación luego de cesado el periodo de suspensión) a fin de ser reincorporado a la obra. En función de lo expuesto precedentemente, no resulta coherente pensar que la Cooperativa haya tomado la decisión de parar la obra por dos meses, alegando problemas económicos, con la finalidad de despedir al actor, para retomar la misma dos meses después. [...] Por tales motivos, no observo que la Cooperativa demandada haya tenido al despedir por los motivos invocados en el telegrama recisorio una conducta antisindical que amerite la procedencia de la indemnización reclamada, (...). (Del voto del Dr. Ghisini, en minoría). [Ver Boletín N° 2/15](#)

"GALVEZ LEONARDO JORGE S/ SUCESION AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 476498/2013) – Interlocutoria: 36/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO CIVIL: Sucesiones.

SUCESIÓN AB INTESTATO. VOCACIÓN HEREDITARIA. DERECHO DE REPRESENTACIÓN. DELARATORIA DE HEREDEROS. DISIDENCIA.

Corresponde revocar la providencia (...) en cuanto exige a los recurrentes la previa presentación de la declaratoria de herederos del progenitor para acreditar su vocación hereditaria en la sucesión de su abuelo. [...] en tanto Guillermo Borda (...) explica que "No se sucede al representante sino al causante. – El representante sucede al causante directamente (art. 3550); no hay, pues, dos transmisiones (una del causante al hijo prefallecido, otra de éste a su descendiente), sino una sola ..." (T° II Sucesiones, Pto. 815, Pag. 30), queda descalificada la interpretación por la que la vocación hereditaria de los nietos está supeditada al momento en que falleció el progenitor a quien representan y de ello que tal condición requiere sea acreditada por declaratoria de herederos en la sucesión de éste, atento a que el llamamiento lo hace la ley en mérito al derecho de representación para que concurren como tales; concretamente, acceden por su propio derecho y no como consecuencia de haber sucedido al representado. (Del voto del Dr. Medori, en mayoría).

[...] el padre de los apelantes falleció con posterioridad al causante (abuelo de éstos), por lo tanto esta primer transmisión de derechos hereditarios, hace necesario que ellos sean declarados herederos de su padre, pues estos, al no darse los requisitos del artículo nombrado –3549 del Código Civil-, no concurren a la sucesión de su abuelo por derecho de representación. (Del voto del Dr. Ghisini, en minoría). [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 451797/2011) – Sentencia: 09/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCIÓN FISCAL. CERTIFICADO DE DEUDA. REGALÍA. REGALÍAS HIDROCARBURÍFERAS. EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO. CITACION DE TERCERO. ESTADO NACIONAL. LEGITIMACIÓN. PROVINCIA. COMPETENCIA. RECURSOS NATURALES. JUICIO EJECUTIVO. ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA. LEY PROVINCIAL. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La integración de un tercero al proceso ejecutivo, por la propia naturaleza sumaria de éste, no está contemplado en el código del rito, si se tiene en cuenta que la sentencia a dictarse sólo produce cosa juzgada formal y no material; por consecuencia de lo expuesto, el debate de fondo podrá ser reeditado



en un proceso de conocimiento posterior, en el que, de producirse, podrá evaluarse nuevamente, si resulta procedente integrar la litis con un tercero, en este caso con el Estado Nacional.

Los volúmenes de gas natural que se utilizan para la generación de energía eléctrica consumida íntegramente dentro de los yacimientos, están excluidos del pago de regalías.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 62, punto III, apartado b, de la ley 2453 de la Provincia del Neuquén, en cuanto establece que “no podrá deducirse como consumo interno el gas que se utilice para generación eléctrica, aunque la energía sea utilizada dentro del yacimiento”, y del decreto provincial 594/05 dictado con fundamento en esa norma, en tanto se oponen al régimen federal vigente en materia de liquidación y percepción de regalías hidrocarburíferas.

Sin perjuicio de lo expuesto respecto al procedimiento seguido por la actora para emitir el título en ejecución cuestionado por inconstitucional, vinculado al planteo de inexistencia de deuda y la vía utilizada para canalizar las defensas que articula la accionada –concretamente- la inhabilidad del título, como bien cita el juez de grado, el art. 544 inc. 4° del CPCyC local veda que por dicho medio se introduzcan discusiones sobre la causa de la obligación, máxime cuando en el caso estamos frente a un instrumento público que reúne las formas impuestas por la ley.

En tanto lo que se ejecuta es un Certificado de deuda, que reúne los requisitos extrínsecos previstos en la legislación local citada, ya que fue emitido y firmado por el funcionario provincial competente, resulta ser un instrumento ejecutivo hábil, particularmente por tratarse de un instrumento público, desde que se basta a sí mismo al hacer plena fe de los datos allí consignados.

La excepción de inhabilidad de título, fundada en la inexistencia de la deuda por carecer la Provincia, de facultades para emitir el título, no haberse seguido el procedimiento previsto en la normativa nacional (que hace que el certificado sea definitivo) ... constituyen defensas dónde mejor se exhibe su improcedencia, por resultar planteos que giran en torno y obligarían a atender- aspectos relacionados con la causa de la obligación, expresamente vedados al análisis en el proceso ejecutivo, como la posibilidad de que las empresas productoras actúen ante las Provincias como consecuencia de un mandato otorgado por el Estado Nacional frente a las mismas.

El certificado de deuda, emitido por la Subsecretaría de Hidrocarburos, Energía y Minería, dependiente de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos de la Provincia de Neuquén, con la indicación de los sujetos activo y pasivo de la obligación, las sumas que se reclaman por el periodo enero 2008 a diciembre de 2010, emitido conforme la facultad otorgada por los arts. 12 y 13 de la ley 1926, constituye título hábil para el cobro judicial, conforme el art. 523 del C.P.C. y C., reuniendo los requisitos extrínsecos necesarios para constituir un título hábil. [Ver Boletín N° 2/15](#)

14

"I. S. E. C/ C. G. N.YA. E. S/ REINTEGRO AL HOGAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 594/2014) – Interlocutoria: 35/15 – Fecha: 19/02/2015
FAMILIA: Divorcio.

DIVORCIO. MEDIDAS CAUTELARES. HOGAR CONYUGAL. ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA. EXCLUSION DEL HOGAR. TENENCIA DE HIJOS MENORES. INTERES SUPERIOR DEL MENOR.

Cabe confirmar la resolución que rechaza in limine el pedido de reintegro al hogar si se parte de que se trató de una convención de naturaleza familiar la que determinó el destino del bien –aún parcial-, siquiera la vía del desalojo se exhibe procedente para obtener su recuperación, atento a que el presupuesto de dicha acción es una obligación de restituir (locación, sublocación, tenencia precaria, comodato) o la intrusión, mientras que en el caso concreto se requería instar, demostrar y obtener una decisión judicial que reconociera que se había desplazado la protección constitucional y legal del grupo familiar, extremo nunca exteriorizado por el progenitor ni sus padres. Concretamente, así como la constitución del asiento de la familia había sido primero una convención entre los esposos, consentida y apoyada expresamente por los propietarios del inmueble (abuelos), bajo las mismas condiciones, esto es, por otra convención debía cesar, y en caso de desacuerdo, demostrar en un proceso judicial que habían cesado las motivaciones antes aprobadas.

Si bien se confirmará la decisión de grado [rechazo in limine del pedido de reintegro del hogar], cabe advertir que las posiciones analizadas y conductas constatadas demuestran la ausencia de una cabal



compresión de sus consecuencias, que como bien alude la juez de grado y ha receptado la doctrina jurisprudencial, ha llevado a que se admitan vías para hacer cumplir con la obligación de satisfacer lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario como derivación del parentesco (art. 372 del C.Civil) para imponerlas incluso a los abuelos (actual art. 367 del C.Civil y nuevos arts. 537 y 546), cuando el obligado más próximo no está en condiciones económicas de atenderlos en la medida de “la condición del que la recibe” y rechazándose cuando la única motivación sean “caprichos” ni “puntas de lanzas de los cónyuges entre sí”.

Adhiero a lo sostenido por la Dra. Kemelmajer de Carlucci cuando considera que el hogar familiar no constituye por sí mismo un derecho subjetivo radicado individualmente en cabeza de los menores, desde que requiere de la voluntad del progenitor que detenta la tenencia de hecho o legal, aún cuando aquellos integren el hábitat y la tenencia constituya una pauta para la valoración judicial, obstan al planteo de la actora, tanto como evidentes razones prácticas, como es la posibilidad de que sean tantos como hijos existan. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"ULLOA JUAN ALBERTO Y OTROS C/ ALBUS S.R.L. S/ INC. DE APELACION (ASTREINTES) E/A EXPTE. N°472.128/2012" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 1606/2014) – Interlocutoria: 52/15 – Fecha: 03/03/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES. AUMENTO DEL MONTO DIARIO. APELACIÓN. EFECTO DEL RECURSO.

En lo que respecta a los agravios relativos al aumento del importe de las astreintes (de \$100 diarios a \$200), entendemos que aun cuando la medida cautelar se encuentre en grado de apelación, al concederse el recurso con efecto devolutivo (no suspensivo), ello no resulta motivo atendible para impedir su incremento, pues éstas no causan estado, por lo que, llegado el caso, en tanto hayan desaparecido los motivos de su imposición, puede decretarse su cese, aumento o disminución. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ RODRIGUEZ GRACIELA SILVIA S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 471831/2012) – Interlocutoria: 48/15 – Fecha: 03/03/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

JUICIO DE APREMIO. MANDAMIENTO DE PAGO. DOMICILIO REAL. NULIDAD PROCESAL.

“En un supuesto similar hemos dicho que cuando se denuncia el domicilio como real no resulta de aplicación lo previsto en el Código Fiscal, pese a tratarse de un supuesto de apremio, sino que resultan aplicables los arts. 140, 141 y concordantes del CPCyC, empleándose por analogía lo previsto para el diligenciamiento de cédulas al domicilio real del demandado (autos “Municipalidad de Neuquén c/ Alvarez”, Sala I P.I. 2012-I, n° 85). En consecuencia, el Oficial de Justicia actuante debió, al no ser atendido por persona alguna en el domicilio denunciado, reiterar su visita en una segunda oportunidad, en horario diferente, e indagar sobre si efectivamente la demandada se domiciliaba allí”.

“No surgiendo del mandamiento que ese haya sido el procedimiento realizado, toda vez que ante la ausencia de personas se dejó copia fijada en la puerta de ingreso al domicilio, la actuación resulta nula, y así ha de ser declarada”. [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"CURIÑANCO LUIS ALBERTO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (502933/2014) – Interlocutoria: 43/15 – Fecha: 26/02/2015



DERECHO LABORAL: Jurisdicción y competencia.

COMPETENCIA TERRITORIAL. ACCIDENTE DE TRABAJO. DOMICILIO DEL TRABAJADOR.

Corresponde revocar la sentencia en la cual la magistrada declara la incompetencia territorial, remitiendo las actuaciones al juzgado con competencia en lo laboral de la IV Circunscripción Judicial, en razón de que no se reúnen ninguno de los supuestos del art. 2 de la ley 921, no habiéndose fundado la competencia del tribunal y siendo restrictiva la admisión de la competencia en el domicilio de la sucursal de la aseguradora, en tanto ha omitido considerar la finalidad del mismo, cual es acercar la justicia al trabajador, abstrayéndose de que el domicilio de aquél sobre quien se realizaran las pruebas principales del proceso (pericias médicas) se encuentra en esta ciudad, donde además tiene domicilio la demandada, lo que además cubre las garantías de defensa, pues la finalidad del instituto jurídico en análisis pretende acercar la justicia al justiciable y los elementos probatorios relevantes para la causa, a la vez que organiza el trabajo de las distintas jurisdicciones. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ESPOSITO JUAN ANTONIO S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 363944/2008) – Interlocutoria: 41/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

JUICIO DE APREMIO. CERTIFICADO DE DEUDA. FALLECIMIENTO DEL DEUDOR. FUERO DE ATRACCION.

Al haberse emitido el título en ejecución “certificado de deuda obrante a fs. 2” el 13 de Noviembre de 2007, es decir, con posterioridad al fallecimiento del causante, ocurrido el día 14 de junio de 2002, no opera el fuero de atracción del Juicio de Apremio en los términos del inc. 4 del art. 3284 del Código Civil. (del voto del Dr. Ghisini).

Que por aplicación de las normas de los arts. 3282, 3415 y 3420 del Código Civil “la muerte, la apertura y la transmisión (adquisición) de la herencia se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo”. Si el título se integra con créditos generados antes y con posterioridad al fallecimiento del sujeto pasivo por el bien gravado, el que por otra parte –según las normas antes transcriptas- continúa en cabeza de los sucesores universales, esta última circunstancia define la exclusión del fuero de atracción. (del voto del Dr. Medori). [Ver Boletín N° 2/15](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ESPOSITO JUAN ANTONIO S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 363944/2008) – Interlocutoria: 41/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

JUICIO DE APREMIO. CERTIFICADO DE DEUDA. FALLECIMIENTO DEL DEUDOR. FUERO DE ATRACCION.

Al haberse emitido el título en ejecución “certificado de deuda obrante a fs. 2” el 13 de Noviembre de 2007, es decir, con posterioridad al fallecimiento del causante, ocurrido el día 14 de junio de 2002, no opera el fuero de atracción del Juicio de Apremio en los términos del inc. 4 del art. 3284 del Código Civil. (del voto del Dr. Ghisini).

Que por aplicación de las normas de los arts. 3282, 3415 y 3420 del Código Civil “la muerte, la apertura y la transmisión (adquisición) de la herencia se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo”. Si el título se integra con créditos generados antes y con posterioridad al fallecimiento del sujeto pasivo por el bien gravado, el que por otra parte –según las normas antes transcriptas- continúa en cabeza de los sucesores universales, esta última circunstancia define la exclusión del fuero de atracción. (del voto del Dr. Medori). [Ver Boletín N° 2/15](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ COLANTUONO DANIEL OMAR S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 504857/2013) – Sentencia: 20/15 – Fecha: 12/03/2015

DERECH PROCESAL: Procesos de ejecución.

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.



Debe confirmarse el decisorio impugnado que acoge la defensa de inhabilidad de título basada en la falta de legitimación pasiva respecto la boleta n° 139353 cuando es responsabilidad del contribuyente comunicar cualquier cambio de situación, figurando el accionado en calidad de responsable desde el año 2003, por cuanto se evidencia que el titular del inmueble es otra persona, no habiendo la recurrente ni siquiera denunciado el carácter de contribuyente del ejecutado en los términos de la norma transcrita, con lo cual, se plasma la falta de legitimación pasiva argüida. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SANCHEZ ROBERTO HORACIO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 355092/2007) – Sentencia: 22/15 – Fecha: 12/03/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

DESALOJO. ACCION PERSONAL. INTERVERSION DE TITULO. RECHAZO DE LA DEMANDA. COSTAS POR SU ORDEN. RECURSO DESIERTO. DISIDENCIA.

1.- Cabe confirmar la sentencia de la instancia de origen que rechaza la demanda por desalojo, pues advierto que la actitud asumida por el accionado a través de un medio fehaciente -carta documento- evidencia que éste si bien en un principio reconoció la propiedad del lote en cuestión en cabeza de la Municipalidad –actora-, actualmente la situación ha variado. Es decir, ya no se debate un derecho de índole personal, como sería la obligación de restituir, sino uno de índole real, como lo es la propiedad del terreno en cuestión, tema que excede por cierto la presente acción de desalojo. (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).

2.- En cuanto al agravio relativo a las costas, teniendo en cuenta el resultado aquí propiciado y los motivos expuestos precedentemente en cuanto a la vía elegida, las mismas deberán ser impuestas por su orden. Idéntica solución propiciaré para las correspondientes a esta instancia. (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).

3.- Corresponde declarar desierto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora al no cumplir la expresión de agravios con los recaudos del art. 265 del CPCyC. Llego a tal conclusión por cuanto en la pieza recursiva no se formula un estudio crítico de los pasos dados por la sentenciante en la evaluación de la prueba, que fueron detallados en cada caso, ni se ha plasmado una refutación lógica para rebatir el razonamiento que, analizando los antecedentes fácticos y jurídicos reunidos, concluye en que la cuestión debe dirimirse en otro proceso y no en el que habilita la acción de desalojo, desde que en ésta los postulados y la prueba quedan limitados o definidos por las características de obligaciones o exigencias de naturaleza personal. (Del voto del Dr. MEDORI, en minoría).

4.- En semejante omisión procesal incurre la parte respecto a la crítica relacionada con los gastos causídicos, por inexistencia de un planteo que se vincule a los antecedentes del proceso para justificar el apartamiento del principio general contenido en el art. 68 del CPCyC, que lo carga a la parte vencida. (Del voto del Dr. MEDORI, en minoría). [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"SALAZAR LUIS ENRIQUE C/ U.P.C.N. S/ COBRO DE APORTES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 382650/2008) – Sentencia: 23/15 – Fecha: 17/03/2015

DERECHO LABORAL: Derecho colectivo del trabajo.

ASOCIACIONES SINDICALES. AFILIACION SINDICAL. RENUNCIA. RECAUDOS. CUOTA SINDICAL. REINTEGRO.

El sindicato demandado deberá reintegrar al actor las sumas descontadas en concepto de cuota sindical desde la fecha de requerimiento hasta que hayan cesado los descuentos, toda vez que las Asociaciones Gremiales deben garantizar mediante sus estatutos internos la libre afiliación y desafiliación, sin condicionamientos ni restricciones. Consiguientemente, el comportamiento de la demandada en



negarse a recibir la renuncia, argumentando que la misma es personal, no sólo no es un requisito exigido por la Ley (N° 23.551) o su Decreto Reglamentario (N° 467/1988 art. 2), sino que resulta ser una exigencia innecesaria, pues el gremio en caso de dudas cuenta con la posibilidad de exigir la ratificación por parte de su afiliado o el rechazo de la renuncia por considerar que la misma es falta o de dudosa procedencia. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"PERTICONE MARCELO SANTIAGO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 503800/2014) – Sentencia: 32/15 – Fecha: 31/03/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

DOCENTES. ASCENSO EN EL CARGO. HABILITACION PARA CONCURSAR. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA.

Corresponde revocar la sentencia de grado, y en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo, condenando a la accionada a que incluya al actor como postulante al concurso de Ascenso de Jerarquía para cubrir cargos de Director y Vicedirector de Escuelas de Enseñanza Técnica y Agropecuaria de la Provincia del Neuquén, convocado por Resoluciones N° 1692/13 y 139/14, y por cumplimentadas todas las exigencias para su inscripción a tenor de los antecedentes aquí admitidos a tal fin, incurriendo la demanda en ilegalidad y arbitrariedad cuando niega al actor aquella inscripción, pues la interpretación postulada por la accionada es incompatible con lo previsto en los arts. 89 y 129 del Estatuto Docente y los decretos que la descifran, y conduciría a que el sistema pierda su integridad, al exigir un nuevo examen de los antecedentes cuando ellos ya han sido aprobados cuando el actor fue designado Jefe General de Enseñanza Práctica y Director interino, que es cuando se evaluó el cumplimiento de las exigencias para acceder a dichos cargos, que son las mismas requeridas para ser inscripto en el concurso convocado por las Resoluciones N° 1692/13 y 139/14. En concreto, implicaría admitir el incumplimiento de expresas funciones de evaluación y control, y por el otro, más grave aún, que un órgano subordinado despoje de consecuencias jurídicas a un acto del propio ente [...] máxime cuando es docente titular y Jefe General de Enseñanza Práctica desde el año 1997, antecedente habilitado para inscribirse. [Ver Boletín N° 3/15](#)

18

"PIERI MARGARITA C/ PUNTEL MARGARITA Y OTROS S/ ACCION REIVINDICATORIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 416291/2010) – Sentencia: 64/15 – Fecha: 07/04/2015

DERECHOS REALES: Dominio.

ACCION REIVINDICATORIA. RECTIFICACION DE ESCRITURA. OBLIGACION DE HACER. PRECIO NOMINAL DEL TERRENO. PAGO DEL PRECIO. PRESCRIPCION DE LA ACCION. IMPROCEDENCIA.

- 1.- No resulta arbitrario el fallo cuestionado, en cuanto establece el precio nominal de parte del terreno invadido, pues la propia actora solicitó en su demanda la rectificación de las respectivas escrituras (obligación de hacer) y el pago de ellas a cargo de los demandados.
- 2.- Independientemente de la buena o mala fe, quién resultó vencido en la acción reivindicatoria sobre una superficie parcial de un lote, debe soportar las consecuencias de su acto, las cuales no sólo se traducen en el pago de las indemnizaciones pertinentes, sino también en el cumplimiento de aquellas obligaciones inherentes al objeto principal de la acción y que hacen a la regularidad de los actos jurídicos concretados en violación de los derechos del propietario reivindicante.
- 3.- Resulta por demás razonable que quién con su construcción ingresa parcialmente en un lote ajeno, se haga cargo, a su costo, de la rectificación de las escrituras de dominio de los lotes involucrados, pues lo contrario, atenta contra la reparación integral, si se le impusiera a la demandante, quién se vio privada de una porción de su propiedad, la obligación de rectificar las correspondientes escrituras. Ello es así, máxime cuando quién se beneficia a cambio del pago de un precio determinado judicialmente, son los propios demandados, quienes en función de la invasión del lote lindero ajeno, ven incrementada la superficie de su terreno, situación ésta que los hace enteramente responsables del pago de los gastos y gestiones necesarias para regularizar registral y catastralmente las parcelas.



4.- En relación a la prescripción de la acción reivindicatoria propiamente dicha, la misma resulta imprescriptible, es decir, no hay un plazo determinado para iniciar las acciones inherentes al derecho del propietario, destinado a recuperar total o parcialmente el bien que se encuentra en poder de otro, salvo los casos de prescripción adquisitiva. De esto se desprende que aún cuando un propietario mantenga a su cosa en estado de abandono por muchos años, siempre podrá ejercer la reivindicación, que dura tanto como el mismo dominio.

5.- El hecho que los demandados hayan pretendido verificar la irregularidad denunciada por la actora o que entre las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre la superficie invadida y el precio a abonar por metro cuadrado como consecuencia de la mencionada invasión, no implica que éstos hayan actuado de mala fe, pues ésta debe existir al momento de comenzar la obra sobre un terreno ajeno, cuestión que no ha sido demostrada, pues una vez iniciada la obra – más allá de verificarse el error- no corresponde tachar de mala fe su comportamiento cuando ellos estuvieron persuadidos que desde un principio estaban construyendo en un terreno que era propio. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"ACUÑA PEDRO Y OTRO C/ TRANSPORTES DOLORES PARRA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE BENEF. 445574/11" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 445574/2011) – Sentencia: 36/15 – Fecha: 09/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito

COLISION ENTRE CAMION Y MOTOCICLETA. ENCRUCIJADA CON SEMAFORO. CULPA DE LA VICTIMA. DEBER DE PRUDENCIA.

El conductor del camión embestido por la motocicleta del actor no resulta responsable del accidente, toda vez que la motocicleta se aproxima a la encrucijada donde existían semáforos y al ver que éste cambiaba no se detiene y continúa avanzando y es así como llega súbitamente al cruce de calles donde embiste al demandado que había iniciado previamente el cruce con semáforo en verde. [...] la mera circunstancia de contar -el motociclista- con luz verde no lo exime de las cargas de atención y prudencia, he de señalar que, como se desprende de la pericial accidentológica [...] y del acta de inspección ocular policial [...], la visión del actor hacia el sentido de circulación del camión no estaba obstaculizada y que la visibilidad era buena, lo que no explica que no pudiera razonablemente detectar la proximidad del vehículo de gran porte, en el lapso temporal que puede derivarse de la velocidad de marcha desplegada en una zona sub-urbana. [Ver Boletín N° 3/15](#)

19

"CAMINOS DEL COMAHUE S.A. C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 428829/2010) – Sentencia: 37/15 – Fecha: 09/04/2015

OBLIGACIONES: Obligaciones de dar sumas de dinero.

CONCESION DE RUTAS. MULTA. CIRCULACION DE CAMIONES. INFRACCION. SOBREPESO. REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

El camión de la demandada violó el régimen vigente sobre pesos y tolerancias permitidas para la circulación de vehículos mientras se desplazó sobre la ruta concesionada a la parte actora, por cuanto se trata de un camión que tiene tres ejes (uno simple, respecto del cual se constató el sobrepeso, y un conjunto doble), es decir, no es un tándem triple. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda y aplicar el artículo 57 del decreto 79/98 por lo cual deberá abonar en concepto de multa al importe el equivalente –al momento de practicar la liquidación- a 210 litros de nafta especial, según la cotización del Automóvil Club Argentino Central. Por otra parte, han de tenerse por acreditadas las 33 faltas invocadas por la accionante, las cuales fueron cometidas en el lapso de dos años anteriores a la que motiva el presente pleito y por aplicación del artículo 82 de la ley 24.449 que establece los supuestos de reincidencia del infractor y su cómputo temporal, la multa original -210 litros de combustible especial- deberá multiplicarse por 31 –cantidad de reincidencias menos dos-. [Ver Boletín N° 3/15](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)

"COLPIHUEQUE VIVIANA DEL CARMEN C/ YUNGERMAN JOSE ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" y sus acumulados **"GARRIDO MARCOS DANIEL C/ YUNGERMAN JOSE ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 467686/2012) – Sentencia: 42/15 – Fecha: 16/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISIÓN ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA. CARGA DE LA PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda debido a la falta de comprobación del impacto del vehículo conducido por el demandado y la motocicleta en que transitaban los actores, teniendo para ello en cuenta el croquis policial y considerando insuficiente la declaración del testigo que no brinda explicaciones sobre su ubicación. [...] Ciertamente, el croquis policial contradice lo manifestado por el único testigo deponente, y no se han arrimado otras pruebas que diriman la duda, particularmente, evidencias del estado de los rodados tras el evento y citación de los testigos mencionados por la constatación policial. El testigo aludido si bien dice que venía caminando por calle Salta no precisa a que altura estaba para ver el supuesto accidente y tampoco se entiende conforme la dirección de los vehículos como el auto pudo golpear con el lado derecho del paragolpe que da a la vereda la moto que venía del lado izquierdo, más allá del equivoco en el nombre de las calles (dice Primeros Pobladores cuando es Av. Del Trabajador). Ello, le quita valor de convicción en los términos del art. 386 del CPCC, (...). [Ver Boletín N° 3/15](#)

20

"MUÑOZ CLAUDIO ALEJANDRO C/ INDALO S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 415016/2010) – Sentencia: 43/15 – Fecha: 16/04/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO. DESPIDO CON CAUSA. INJURIA LABORAL. ANTECEDENTES PERSONALES.

1.- Debe confirmarse el rechazo de la demanda en lo atinente a que tiene por configurada la justa causa del distracto en los términos del art. 242 de la LCT, pues, observo que no ha sido una causa la que ha provocado el despido del operario –chofer de línea de colectivo urbano-, sino una serie de circunstancias- que han sido mencionadas y consideradas por la empleadora y valoradas en la sentencia-.

2.- Si bien en sus agravios, el actor señala que conforme los testimonios que menciona no se ha logrado acreditar la gravedad del hecho que se invoca como causal de despido –retrocedió de manera contraria a las normas de tránsito el colectivo y embistió en la maniobra una columna de fibrocemento que provocó la ruptura de paragolpes trasero y el lateral derecho de la unidad-, advierto que no hace siquiera referencia a los demás hechos que sirven de antecedente para su despido.

3.- La gravedad del hecho puede apreciarse con criterio cualitativo o cuantitativo. Así, un solo hecho puede, por su gravedad, justificar el despido por parte de la empleadora; pero puede ocurrir que no sea un solo hecho el que motive el despido del actor, sino una serie de circunstancias que si bien aisladamente no serían suficientes para justificar el despido, analizándolas conjuntamente, ponen de manifiesto un comportamiento injurioso que ante la ocurrencia de un nuevo hecho habilita a su despido.

[Ver Boletín N° 3/15](#)

"CABRERA RAUL Y OTRO C/ BANCO DE LA PAMPA S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 470373/2012) – Sentencia: 45/15 – Fecha: 21/04/2015

DERECHO CIVIL: Prescripción.

SENTENCIA. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. MEDIDAS CAUTELARES. INTERRUPTOR DE LA PRESCRIPCIÓN.



[...] son actuaciones judiciales idóneas para interrumpir la prescripción el pedido de medidas cautelares, con independencia de su resultado. Ello es así, pues una vez dictada la sentencia, el pedido de medidas cautelares pone de manifiesto la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho, situación ésta que no depende de la correcta efectivización de la medida, pues ésta última circunstancia depende de factores que resultan ajenos al propio acreedor, dependiendo en gran medida de la solvencia del deudor. Consiguientemente, el hecho que la inscripción de la inhibición general de bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble haya sido efectuada en el mes de septiembre de 2008, no afecta la exigibilidad del crédito, máxime que en el caso bajo estudio, antes del plazo de prescripción de diez años se han peticionado otras medidas con la finalidad de trabar embargo sobre las cuentas y o bienes del deudor y la propia inhibición ha sido solicitada dentro del plazo de diez años de dictada la sentencia. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"ROMERO GLORIA AIDA C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ D.Y P. RESPONSAB. EXTRACONT. ESTADO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 468362/2012) – Sentencia: 46/15 – Fecha: 21/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. AGUA DE LA RED PÚBLICA. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION. INCREMENTO INDEMNIZATORIO.

Corresponde incrementar la suma reconocida en concepto de reparación del daño moral en el juicio seguido contra la Municipalidad de la ciudad de Centenario en razón de la pérdida de agua en la red pública, lo cual le provocó a la damnificada la alteración de la vida cotidiana y la preocupación causada por los hechos descriptos según lo dicho por los testigos. Ello es así, pues, gravitan el distinto nivel de poder de las partes, el bien de que se trata, la magnitud del perjuicio, los diversos reclamos formulados y la postergación en el tiempo de la solución, y especialmente, el malestar sufrido por la persona de la accionante. Por ello, considero que el importe establecido debe ser elevado a la suma de \$40.000, teniendo principalmente en cuenta lo reclamado y lo prescripto en el art. 165 del CPCC. [Ver Boletín N° 3/15](#)

21

"HAMERSCHMIDT ROBERTO VELENTIN C/ ESPINDOLA LUIS HORACIO Y OTROS S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 476494/2013) – Interlocutoria: 59/15 – Fecha: 12/03/2015

DERECHO PROCESAL: Excepciones procesales.

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. INCIDENTE. REDARGUCION DE FALSEDAD. OPORTUNIDAD. DIFERIMIENTO DE LA RESOLUCION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia interlocutoria que desestima la excepción de falta de legitimación pasiva al entender la A quo que como el accionado desconoce la firma que se le atribuye en el instrumento público agregado debió iniciar el correspondiente incidente de redargución de falsedad, pues, se ha incurrido en un simple error de cotejo en las actuaciones producidas, el incidente que exige la magistrada fue iniciado con anterioridad a su resolución, en cumplimiento de lo previsto en el art. 993 del Cód. Civ., debiéndose diferir el tratamiento de la defensa entablada de conformidad a lo estipulado en el art. 347 inc. 3 del Cód. Proc.. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"ACOSTA CARLOS ROBERTO Y OTROS C/ GRUAS GUT S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 268074/2001) – Interlocutoria: 62/15 – Fecha: 12/03/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.



EMBARGO SOBRE DERECHOS Y ACCIONES. CARACTERISTICAS. SUBASTA.

Este tipo de embargo no puede ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, ya que no es una medida precautoria que afecte directamente al inmueble, sino precisamente es sobre los derechos y acciones que el deudor detenta sobre dicho bien, ésta medida cautelar para que sea efectiva debe ser notificada, según sea el caso, al vendedor, cedente u otorgante de esos derechos, a los fines de que a partir de ese momento se proceda a su inmovilización, en el sentido de que el vendedor, cedente u organismo otorgante, no otorguen la transferencia a persona distinta que el ejecutado en estos autos. [...] al haberse acreditado que el 2 de octubre de 2003, la accionada transfirió todos los derechos y acciones que poseía sobre el inmueble identificado como fracción D, Sección XXVI, Lote I, Manzana J-12 Parque Industrial de la localidad de Rincón de los Sauces, NC03-30-043-8325-0000, a favor de empresa AGRO INDUSTRIAL DON DAVID S.A., el embargo peticionado por el apelante el 10/08/2012, sobre dicho inmueble, vale decir, algo más de ocho años de realizada aquella, no puede tener la virtualidad que éste pretende a fin de proceder a la subasta de los derechos y acciones sobre el bien en cuestión. Consecuentemente, [...] en autos no se dan los recaudos pertinentes para proceder a subasta. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"RUIZ PEREZ OSCAR SEGUNDO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA E/A MAGGI SILVANA LUISA S/ CONCURSO PREVENTIVO EXP. 380289" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 33061/2014) – Interlocutoria: 77/15 – Fecha: 31/03/2015
CONCURSOS Y QUIEBRAS: Verificación de créditos.

EJECUCION DE HONORARIOS. PRETENSION DE VERIFICACION. PARTES DEL PROCESO DE VERIFICACION. COSTAS. CONCURSO PREVENTIVO. JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO. CAUSA O TITULO POSTERIOR. RECHAZO DE LA VERIFICACION. COSTAS. DISIDENCIA.

1.- En relación a las costas impuestas a los letrados que pretendieron el reconocimiento de su acreencia, entendemos que asiste razón a los apelantes, ya que, conforme se desprende de la providencia [...], ante el pedido de verificación de sus honorarios, el a-quo ordenó a estos que ocurran a través de un incidente de verificación tardía, lo que implica que no han sido tenidos como parte actora aquí. Esta situación amerita dejar sin efecto la imposición en costas impuesta a cargo de los profesionales [...]. (Voto coincidente).

2.- Cabe confirmar la imposición de costas al actor debido al rechazo del pedido de verificación de crédito, en el sub lite de índole laboral, ya que dicha parte no puede eludir afrontar las consecuencias del proceso que instó, pretendiendo verificar en el concurso preventivo de la demandada un crédito que tiene una causa posterior a la promoción del citado proceso universal. Y ello nunca constituyó una cuestión controvertida atento a que el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras es muy preciso, contando a disposición el acreedor de los medios procesales (recursos) para rebatir lo decidido por la juez del fuero laboral. Luego, esa inactividad ni el yerro judicial, como tampoco la naturaleza alimentaria del crédito, pueden constituir argumentos para hacer recaer sobre el patrimonio de la demandada la carga de afrontar lo necesario para concretar la obligada asistencia profesional requerida para presentarse y articular las defensas en el proceso, e incluso, la de la sindicatura convocada a intervenir, que fueron procedentes. (Del voto del Dr. Medori, en mayoría).

3.- De las constancias de autos se desprende que el actor inicio la ejecución de sentencia ante el juzgado de origen -laboral-, como correspondía, ya que se trata del reclamo de un crédito pos-concursal. Sin perjuicio de ello, ante lo proveído por la magistrada de grado, el actor promovió la verificación de su crédito ante el Juez del Concurso, el que fuera rechazado precisamente por tratarse de un crédito pos-concursal. Teniendo en cuenta que la providencia dictada por la jueza de grado en oportunidad de despachar la ejecución ha generado cierto grado de confusión en el actor, al mandar a que éste ocurra por la vía y modo correspondiente, entiendo que corresponde apartarnos del principio general que se consagra en materia de costas, imponiendo las mismas por su orden. (Del voto del Dr. Ghisini, en minoría). [Ver Boletín N° 3/15](#)



"ZAPATA NESTOR MAXIMILIANO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 469656/2012) – Interlocutoria: 79/15 – Fecha: 31/03/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. RESOLUCIÓN POR LA INSTANCIA DE GRADO. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Corresponde declarar la nulidad de la resolución de la instancia de grado que resuelve sobre el pedido de perención de la segunda instancia ya que la cuestión fue decidida por quien no era competente para hacerlo. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"RAMIREZ GUSTAVO ALEJANDRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 504901/2014) – Interlocutoria: 84/15 – Fecha: 31/03/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

EMBARGO PREVENTIVO. CAUCION REAL. CAUCION JURATORIA. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. PELIGRO EN LA DEMORA.

Si se encuentran debidamente justificados los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, resulta el requerimiento de la caución real evidentemente privativo del derecho a obtener la medida cautelar cuando se ha denunciado la insuficiencia de recursos económicos. De esta manera, con la finalidad de garantizar el derecho sustancial y el acceso efectivo a la tutela procesal, gozando el pretensor del beneficio de litigar sin gastos provisional, deberá ordenarse la precautoria bajo caución juratoria en forma temporal por el término de sesenta (60) días a los fines de que obtenga en tal plazo el beneficio definitivo, produciéndose de lo contrario su caducidad automática. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"AQUIPESOS S.A. C/ MORA MARTA JAQUELINA S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 523283/2014) – Interlocutoria: 86/15 – Fecha: 31/03/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA ADQUIRIR BIENES O SERVICIOS. PAGARE. EJECUCION. COMPETENCIA TERRITORIAL. INCOMPETENCIA DE OFICIO. RECHAZO. DISIDENCIA.

1.- Corresponde revocar la declaración oficiosa de incompetencia territorial en el proceso que se demandó la ejecución de un pagaré decidido en base a lo estipulado por el art. 36 in fine de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, que le atribuye competencia para entender en las operaciones de venta de crédito al tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, pues en el sub lite, no nos encontramos en presencia de un crédito u operación de consumo toda vez que ello no fue mencionado por el actor ni se advierte elemento alguno en el título que permita arribar a tal conclusión, máxime si se tiene en cuenta que se trata de la ejecución de un título de crédito cuyas notas características no han sido modificadas –si es que ello es posible en función de la normativa internacional- y en tal sentido los títulos aludidos son abstractos, lo cual impide la consideración de la causa, salvosupuestos extremos, que no es el caso a lo que se agrega la vía elegida. (Del voto del Dr. Gigena Basombrío, en mayoría).

2.- Entiendo que la legislación relativa a la Defensa de los Consumidores, por regla, no puede ser excluida del ámbito de aplicación de los procesos ejecutivos. (Del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

3.- [...] Estimo que el tratamiento dado por el magistrado no es aceptable, si se parte de la premisa señalada por el Procurador General de la CSJN, que la Corte hace suya: [...] (...) en cuanto a la procedencia de la declaración oficiosa de incompetencia por razón del territorio decidida por el juez nacional, advierto que dicha facultad está restringida en forma expresa por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, por aplicación de lo establecido en el artículo 4°, tercer párrafo, del mencionado Código de rito, el juez no puede declarar de oficio su incompetencia, en asuntos exclusivamente patrimoniales cuando ella se funda en razón del territorio, pues ella puede ser prorrogada por las partes (conf. artículo 1°, segundo párrafo). [...] (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Compañía Financiera Argentina S.A. c. Toledo, Cristian Alberto • 24/08/2010 Publicado en: LA



LEY 07/09/2010, 6 • LA LEY 13/09/2010, 11 • LA LEY 2010-E, 180 • DJ 23/03/2011, 17 con nota de Federico M. Álvarez Larrondo; Gonzalo M. Rodríguez • JA 2011-II, 51). (Del voto de la Dra. Pamphile, de la mayoría).

4.- Deberá rechazarse la apelación y confirmar en consecuencia la declaración oficiosa de incompetencia territorial. Ello es así, pues, en principio, la competencia es improrrogable, y excepcionalmente se permite su desplazamiento en cuestiones patrimoniales reuniendo ciertos requisitos, uno de los cuales no se cumple cuando una norma expresa estipula la competencia exclusiva, tal como en el presente caso, en que el legislador ha desarrollado un módulo protectorio particular con base constitucional en favor del consumidor, decretando la competencia del juez del domicilio del mismo -Art 36 Ley 24.240-. Lo hace con carácter de orden público, lo que implica que el juez debe aplicarlo de oficio, y declarando expresamente la nulidad de cualquier pacto en contrario, es decir que no se puede pactar otra competencia sea en forma extra judicial o judicial.

En el caso particular, se admite la relación de consumo, de manera que no caben dudas sobre la aplicación del régimen de la Ley de Defensa al Consumidor. Asimismo, aparece clara la dificultad en la defensa del consumidor dada la distancia existente entre el tribunal elegido y el domicilio real del mismo, radicados en distintas circunscripciones judiciales. (Del voto del Dr. Medori, en minoría). [Ver Boletín N° 3/15](#)

"FIGUEROA ESPINOSA MARTIN ALEXANDER C/ CASTRO CARLOS ALFREDO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 504774/2014) – Interlocutoria: 89/15 – Fecha: 07/04/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA. DEMANDA Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. INGRESO SIMULTÁNEO. JUEZ DEL PRINCIPAL.

Al haber ingresado en la misma fecha y hora el principal en el Juzgado Civil N° 3 y el beneficio de litigar sin gastos en el Juzgado Civil N° 2, a los fines de dirimir la contienda negativa de competencia, observamos que el tema gira en torno a la interpretación del art. 6 inc. 5 del ritual. El maestro Palacio dice que dicha norma se coloca en la hipótesis de que el beneficio sea solicitado por el actor, con anterioridad a la presentación de la demanda (conf. CPCyCN T I pág. 344); pero en el caso los expedientes mencionados fueron iniciados en forma simultánea, por ello es que deben tramitar ante el Juzgado Civil n° 3 (art. 6°, inc. 5° del Código Procesal). [Ver Boletín N° 3/15](#)

"C. C. R. C/ S. M. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 63182/2014) – Interlocutoria: 100/15 – Fecha: 09/04/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

NULIDAD. SUBSANACION. PRECLUSION.

Corresponde revocar la decisión adoptado en el marco de un juicio de alimentos y con la finalidad de evitar futuras nulidades, retrotrae el procedimiento a la fecha del dictado de la providencia que ordena dar nuevamente traslado de la acción y se fijan las audiencias previstas en los arts. 639 y 640 del ritual, al advertir el juzgado que el demandado no se encontraba debidamente notificado del referido proveído. Ello así, dada la presentación del accionado (...) a la audiencia (...), notificada con la cédula ahora invalidada por el juez, al no objetarse la diligencia y vencido el plazo legal para hacerlo, da firmeza y consentimiento al acto. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



"SOSA GUILLERMO ALEJANDRO C/ MUNICIP. DE S.P. DEL CHAÑAR S/ D.Y P. RESPONSAB. EXTRACONT. ESTADO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 412329/2010) – Interlocutoria: 102/15 – Fecha: 09/04/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

ALEGATOS. PLAZO PARA ALEGAR. COMPUTO.

1.- El plazo para retener el expediente para formular alegatos corre en forma individual para cada una de las partes, de modo que, si vencido el plazo de seis días, aquél no es devuelto, la parte que lo haya retenido pierde, sin necesidad de intimación, el derecho de alegar (cfr. López Mesa, Marcelo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2012, T. IV, pág. 105). Agrega el autor citado que el plazo para devolver el expediente es fatal, por lo que si el expediente es retenido más allá de lo debido se pierde el derecho de alegar y corresponde la devolución del escrito respectivo.

2.- Para determinar si en el caso el alegato ha sido presentado en término no corresponde comenzar a computar el plazo desde la fecha de la providencia que clausura el período probatorio y pone los autos para alegar, sino desde que la misma ha quedado firme, toda vez que dicha decisión puede ser objeto de recursos, sea el de revocatoria o bien el de apelación.

3.- La devolución del expediente retirado en el período de alegatos pueda ser válidamente realizada durante las dos primeras horas del día hábil siguiente al vencimiento del término. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"FLORES CRISTIAN RICARDO C/ POTASIO RIO COLORADO S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 502326/2014) – Interlocutoria: 113/15 – Fecha: 14/04/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

COMPETENCIA. DESPIDO. LUGAR DE CELEBRACION DEL CONTRATO.

El Juzgado Laboral de la Ciudad de Neuquén es incompetente para entender en la demanda por despido, pues el hecho de que el accionante haya sido "contactado" (...), a los fines de trasladarse al sur de Mendoza, no implica que el contrato haya sido celebrado en la ciudad de Neuquén. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"DELL OSPEDALES EVA ESTER C/ COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS PLOTTIER LTDA. S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 506880/2015) – Interlocutoria: 122/15 – Fecha: 21/04/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

ACCION DE AMPARO. SERVICIO DE LUZ. ACTA DE HABILITACION PROVISIONAL. TERMINOS PACTADOS. NULIDAD DEL ACTA. INADMISIBILIDAD DEL AMPARO.

Cabe confirmar el rechazo "in limine" de la acción de amparo, pues, no corresponde en esta instancia analizar los términos pactados en el acta de Habilitación Provisional celebrada entre la amparista y la Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier Limitada, si las condiciones pactadas en ella son arbitrarias o contrarias a derecho, debido a que la cuestión a decidir se focaliza en un estadio previo y anterior: la admisibilidad de la vía para que se produzca el debate y decisión de la pretensión de cumplimiento contractual. Por lo tanto, interpreto que la decisión de la magistrada de grado resulta ajustada a derecho, porque la tutela diferenciada y urgente debe reservarse para situaciones que no admitan el tránsito por la instancia ordinaria por la irreparabilidad del perjuicio que implica la sola postergación de la resolución judicial definitiva. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"BANCO DE LA PAMPA SEM C/ MAT CA S/ INC VERIFICACION TARDIA E/A MAT CA S/ CONCURSO (EXP. 395205/9)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 61146/2010) – Interlocutoria: 132/15 – Fecha: 23/04/2015

CONCURSOS Y QUIEBRAS: Verificación de créditos.

VERIFICACIÓN DE CREDITOS. VERIFICACION TARDIA. CHEQUES. DENUNCIA DE ENTRAVIO. CREDITO INADMISIBLE.



Corresponde confirmar la decisión que rechaza la verificación y declara inadmisibles el crédito insinuado tardíamente con fundamento en que la causa primigenia que diera origen al crédito no ha quedado acreditada en la especie, habiendo la concursada denunciado el extravío de los cheques –seis–, en tanto no se ha logrado comprobar los hechos denunciados por la incidentista, la entrega a la cedente frente al banco acreedor. Ello es así, pues cuestionado el crédito se omite justificar la causa del mismo en los términos del art. 32 de la LCyQ, sin perjuicio de la flexibilidad en la apreciación de la prueba que propicia la jurisprudencia nacional. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"IDEM S.R.L. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 43265/2015) – Sentencia: 27/15 – Fecha: 31/03/2015
DERECHO COMERCIAL: Concurso y quiebras.

QUIEBRA INDIRECTA. SUPUESTOS. CONCURSO PREVENTIVO. PROPUESTA. PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. REGIMEN DEL ACUERDO PREVENTIVO. CONFORMIDAD DE LA SINDICATURA. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. RESOLUCION ADMINISTRATIVA. IMPUGNACION DEL ACUERDO. CAUSALES. ERROR EN EL CÓMPUTO DE LA MAYORIA NECESARIA. RESOLUCION. RECHAZO A LA CONVERSION DEL CONCURSO PREVENTIVO EN LIQUIDATIVO.

Corresponde revocar la quiebra indirecta dispuesta por la instancia de origen en base a la frustración del régimen de acuerdo preventivo debido a que el deudor no logró alcanzar la mayoría de capital que exige la ley dentro de las categorías de acreedores quirografarios fiscales y privilegiados (...) al no obtener el voto favorable de la AFIP. [...] como bien advierte la Sindicatura la cuestión traída a resolución se vincula y quedó supeditada a las actuaciones de la deudora y el acreedor fiscal, la AFIP DGI, que en principio, aconsejaba extender el período para obtener la conformidad con el acuerdo, atento a la particular regulación que impone la última. En este sentido tampoco se puede ignorar que en supuestos como el aquí analizado, y no obstante la justificación de su proceder que articula el organismo nacional, ha quedado evidenciado el inconveniente que genera la demora para otorgar la conformidad que se le requiere, extremos que como afirma la deudora, ha llevado a que los tribunales recurrieran al principio de preservación de la empresa para obviar la exigencia de la conformidad expresa, sustituyéndola con el mero acogimiento y presentación del plan de facilidades, más aún luego de la exhaustiva regulación contenida en la Resolución General AFIP N° 3587; de todas formas no resulta que ésta sea la vía para cuestionar sus alcances y forma aplicación, como insinúa en su crítica la deudora. [...] A su vez, si la voluntad administrativa en los supuestos en que los concursados formulan el pedido de conformidad a un acuerdo preventivo sólo puede ser expresada a través de los funcionarios que describe la Resolución RG 3587 en sus arts. 38 y 40, aprobándolo o rechazándolo, aquel recurso que no fue introducido por aquellos no pudo adquirir el carácter de la impugnación que prevé la LCQ que sólo conduce al decreto de quiebra, cuando reiteradamente el acreedor fiscal explica que lo planteado no tuvo esta finalidad. [Ver Boletín N° 3/15](#)

26

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"MOLINARO MAURICIO JOSE Y OTRO C/ CABRERA LEDA BLANCA S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 470269/2012) – Sentencia: 55/15 – Fecha: 26/05/2015

DERECHO CIVIL: Contratos.

CONTRATO DE CESION. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.

Cabe revocar la sentencia de grado que hace lugar parcialmente a la demanda en concepto de intereses compensatorios sobre la seña abonada en razón del incumplimiento de la cláusula segunda del contrato de cesión, no habiéndose otorgado la posesión ni la escritura del inmueble en cuestión hasta el momento [los actores persiguen a la cedente respecto el cumplimiento del contrato cedido, sin haber notificado (art. 1459) ni reclamado a los vendedores, quienes son los que deben entregar y escriturar el



inmueble, transgrediendo el recaudo de previa excusión (art. 1481), toda vez que la demandada ha demostrado actos de conservación del derecho cedido, tal el juicio por escrituración y daños que obtuviera sentencia favorable, el que además podría superponerse con el presente reclamo resarcitorio. [...] la cláusula segunda del contrato suscripto entre las partes no plasma con claridad una asunción de obligaciones distinta de la que le es propia al tipo contractual, resultando lo contrario de cumplimiento imposible. Luego, era procedente la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada, ya que el cesionario debe accionar primero contra el obligado principal del contrato cedido, para luego perseguir al cedente, en su caso. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SAUER ENRIQUE ALBERTO S/APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 514369/2014) – Sentencia: 49/15 – Fecha: 12/05/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

APREMIO. EJECUCION DE PATENTES. TRANSFERENCIA DEL AUTOMOTOR. DEUDA POSTERIOR. INHABILIDAD DE TITULO.

Resulta procedente la excepción de inhabilidad de título en un cobro de patentes de rodado si ha sido acreditado debidamente la transferencia del dominio con fecha anterior a la deuda, a través del documento público acompañado, siendo insuficiente el desconocimiento meramente formal de la ejecutante (cfme. art. 395 CPCC) y siendo innecesario el informe histórico mencionado por la sentenciante, quien omite proveer la prueba ofrecida. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ PROVINCIA SEGUROS S.A. Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 382027/2008) – Sentencia: 72/15 – Fecha: 09/06/2015

DERECHO COMERCIAL: Seguro.

GASTOS MEDICOS. ASEGURADORA. TERCERO QUE EFECTUO LOS GASTOS A FAVOR DE LA VICTIMA. LEGITIMACION ACTIVA. REEMBOLSO. ACCION AUTONOMA Y DIRECTA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia que condena a la aseguradora a cubrir los gastos por atención médica que se brindara en el hospital a un dependiente de la Provincia actora, al resultar internado con motivo de un accidente de tránsito, pues quien tiene legitimación activa a los fines de reclamar el reembolso de los gastos de sanatorio ocasionados como consecuencia del accidente que los generara, es en primer lugar la propia víctima del asegurado, a través de una acción directa contra la aseguradora de éste último; y en segundo lugar, quién haya efectuado éstos gastos a favor de la víctima [en este caso la Provincia]. Cabe aquí remarcar que el tercero que efectuó los gastos de asistencia médica a favor del damnificado, tiene derecho de reclamar directamente a la aseguradora del causante del daño - independientemente de la culpa o cualquier otro factor de atribución de responsabilidad- los ocasionados en tal oportunidad.

2.- La acción del tercero que afrontó de manera inmediata los gastos médicos de la víctima tiene la característica de ser: "AUTONOMA Y DIRECTA", lo que implica que a los fines de su ejercicio no es necesario indagar la responsabilidad del asegurado, pues sólo basta acreditar la existencia del siniestro y los gastos médicos.

3.- El hecho de que se haya declarado prescripta la acción de reclamar los gastos de sanatorio contra el asegurado, no afecta la posibilidad de dirigir el reclamo directamente a su aseguradora, si con respecto a ésta última y al conductor del rodado asegurado ha habido algún acto suspensivo de la prescripción de la acción de reembolso. Ello en función de que la fuente de la obligación no es el accidente, sino los gastos de asistencia ocasionados como consecuencia de la ocurrencia del mismo. De allí que, quién pagó los gastos médicos, tiene una acción directa y autónoma contra la aseguradora de la víctima, por lo que independientemente que la acción haya prescripto con respecto a su asegurado, ello de modo alguno afecta la vigencia de la acción mencionada, si con respecto a ella se ha logrado suspender o interrumpir el curso de su prescripción. [Ver Boletín N° 3/15](#)



"RETAMAL FACUNDO FAUSTINO C/ PASTRAN MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 475000/2013) – Sentencia: 76/15 – Fecha: 11/06/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

PEATON. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. LEY DE TRANSITO. INFRACCION A LA LEY DE TRANSITO. CRUCE DE RUTA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito por cuanto ha sido culpa exclusiva de la víctima, y exime de responsabilidad al demandado, toda vez que adquieren fundamental importancia las huellas de frenado sobre la cinta asfáltica que consagra el croquis policial y la pericial accidentológica obrante en autos, puesto que resulta muy difícil que el accidente haya ocurrido en la forma que relata el accionante, es decir, sobre la banquina, cuando, como en el caso, existen huellas de frenado sobre la ruta. En el mencionado croquis se observa que al peatón se lo ubica cruzando la ruta en dirección oeste-este y que es impactado por el vehículo del demandado sobre el carril de circulación por el que, en los momentos previos circulaba el accionado en dirección sur-norte. De ello se desprende que, la conducta del propio actor, quién circulaba de noche por la ruta y sin elementos reflectivos, es la que provocó el lamentable accidente objeto de autos, de allí que el propio demandante es el que violó lo dispuesto por el art. 38, inc. b de la Ley 24.449, máxime que el demandado no ha infringido la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho, es decir, la de 110 km/hora, conforme surge del informe pericial obrante en autos. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"YAÑEZ RAMON ANTONIO C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 507232/2015) – Interlocutoria: 141/15 – Fecha: 30/04/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

DAÑO GRAVE E INMINENTE. URGENCIA. VIA PROCESAL. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la acción de amparo deducida por la contratación de un seguro por la empresa demandada, siendo acertada la decisión de primera instancia, fundamentalmente por cuanto no se verifica el daño grave e inminente que le genera al actor la omisión legal que atribuye a la demandada y que pretende paliar, ni cuál es la urgencia en su atención, existiendo procedimientos aptos y específicos para canalizar su cuestionamiento y obtener una respuesta acorde al marco normativo que alude. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"B. N. F. C/ L. P. P. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 5048/2013) – Interlocutoria: 146/15 – Fecha: 30/04/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. RUBRO VIANDA. EXCLUSION.

En tanto la vianda no es asimilable a los vales alimentarios o ticket canasta, sino que es el importe que le pagan para que se alimente los días que está en el yacimiento trabajando, este rubro no debe ser incluido para aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"IPE NEUQUEN S.A. S/ INSCRIPCION DE AUMENTO DE CAPITAL y LA MODIFICACIÓN DE LA FI" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 20735/2014) – Interlocutoria: 151/15 – Fecha: 07/05/2015

DERECHO COMERCIAL: Sociedades comerciales.



REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. FACULTADES. AUMENTO DE CAPITAL. CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

La Directora del Registro Público de Comercio se ha excedido en el control de legalidad, negando la inscripción del acta asamblearia de aumento de capital social e inclusión de la Sindicatura, al ordenar que se realice una asamblea ratificatoria, pues el aumento o reducción del mismo no opera de manera automática, sino que se requiere cumplir con una serie de requisitos legales, que tienen como finalidad principal dar transparencia a los actos societarios, proteger a los accionistas y a los acreedores de la sociedad. Ahora bien, la interpretación que debe otorgarse al cumplimiento de estos requisitos, más aún en el caso de que la sociedad pretenda aumentar su capital, debe ser flexible y no convertirse en un trámite tedioso o engorroso que impida llevar adelante la modificación de ese capital social. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"OVIEDO RAUL FERNANDO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 332272/2006) – Interlocutoria: 152/15 – Fecha: 12/05/2015

DERECHO PROCESAL: Modos anormales de terminación del proceso.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PRODUCCION DE LA PRUEBA. VISTA Y RESOLUCION.

Corresponde revocar la caducidad del beneficio de litigar sin gastos, pues ya existen dos circunstancias por las que no procedía declarar la perención de la instancia, y son, en primer lugar, que la actividad pendiente se encontraba a cargo del Juzgado, y en segundo orden, el adelanto de las actuaciones. Ello es así, toda vez que de las constancias de autos resulta que conforme la certificación, se encontraba pendiente la prueba informativa y al Registro de la Propiedad Automotor y Registro de la Propiedad Inmueble, las que son producidas, con lo cual no quedaban medios probatorios que cumplir por parte a la actora, por lo que la causa estaba en condiciones de resolver. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"PUJANTE IGNACIO J. C/ HUGO HECTOR BASANTA S.R.L. S/ EJECUCION DE HONORARIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 23230/2014) – Interlocutoria: 156/15 – Fecha: 14/05/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

EJECUCION DE HONORARIOS. EMBARGO. BIENES EN PODER DE UN TERCERO. FACTURACIONES FUTURAS.

Corresponde decretar el embargo de facturaciones futuras ya que ciertamente, es un caso similar al embargo de sueldos a percibir por un trabajador; es decir, pagos pendientes de un tercero al deudor, en el marco de lo dispuesto por el art. 533 del código ritual, (...). Es lógico que el embargo afecte percepciones "futuras" a partir de la comunicación formal al tercero involucrado. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"SOSA JUAN RUPERTO S/ SUCESION AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 504304/2014) – Interlocutoria: 157/15 – Fecha: 14/05/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

CUESTIONES DE COMPETENCIA. INHIBICION. SUCESIONES. CONYUGE DE LA CAUSANTE. ACUMULACION.

La cuestión de competencia originada por la inhibición promovida por el Juzgado civil N° 3 que fue desestimada por el Juzgado civil N° 6, debe ser dirimida en favor de la competencia de éste último organismo, ya que la magistrada desestimante incurre en error al consignar que el nuevo causante se trata del hijo de la anterior causante, ya que según se documenta y denuncia es el cónyuge. A ello debe sumarse que son las propias peticionantes quienes solicitan la acumulación de las causas, si bien no se exponen suficientemente al respecto, surge de las mismas actuaciones la vinculación entre los procesos por la identidad del patrimonio y los herederos. [Ver Boletín N° 3/15](#)



"G. M. Y OTRO S/ INC. DE APELACIÓN E/A 68071/2014" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 751/2015) – Interlocutoria: 204/15 – Fecha: 04/06/2015

DERECHO PROCESAL: Resoluciones judiciales.

HOMOLOGACION DEL ACUERDO. TENENCIA. REGIMEN DE VISITAS. CUOTA ALIMENTARIA. HONORARIOS DEL ABOGADO. COSTAS.

1.- La regulación de los honorarios profesionales del convenio de partes -sobre tenencia de hijos, régimen de visitas y fijación de la cuota alimentaria - que se presentó al juzgado para ser homologado, debió ser efectuada como lo determina el art. 9 de la ley arancelaria en su primer párrafo. Ello es así, toda vez que se ha dicho: "El proceso homologatorio es esencialmente un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar el acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes el efecto propio de una sentencia y que hace adquirir a dicho acuerdo el carácter de verdadero título ejecutivo (conf., C. N. Civ., Sala K, expte. n° 119.425, 25/11/92).

2.- Las costas derivadas de la homologación del convenio de partes -sobre tenencia de hijos, régimen de visitas y fijación de la cuota alimentaria - deben ser impuestas en el orden causado. Ello es así, toda vez que se ha dicho: "En el proceso de jurisdicción voluntaria la regla general respecto de las costas es que cada parte paga las propias y la mitad de las comunes si las hay, a menos que haya un vencido en el pleito" (LDT N° de Fallo: 286/13 - Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Tipo de Fallo: Interlocutorias - Expte: 57121 - Año 2012 - Caratula: "G.S.A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR" - Sala: Sala I - Mag.: Fecha: 08/10/2013). [Ver Boletín N° 3/15](#)

"BALBO GABRIELA Y OTROS C/ GONZALEZ PABLO DANIEL Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 369318/2008) – Sentencia: 48/15 – Fecha: 30/04/2015

DERECHO COMERCIAL: Contrato comerciales.

CONTRATO DE TURISMO. DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. PUBLICIDAD TURÍSTICA. DEBER DE INFORMACIÓN. CAMBIO DE ALOJAMIENTO. EXISTENCIA DEL DAÑO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DAÑO MATERIAL. INDEMNIZACIÓN. EXTENSIÓN. DAÑO MORAL.

1.- No está prescripta la acción de daños y perjuicios iniciada con motivo del incumplimiento de un contrato de servicios turísticos, pues, sin perjuicio de que la Convención de Bruselas establezca un plazo de prescripción -bienio- para los daños físicos o morales sufridos por los pasajeros y anual para los daños materiales- distinto al consagrado por la Ley de Defensa de Consumidor -3 años-, este último plazo al ser más amplio que el fijado en la Convención, y más favorable al consumidor es el que debe aplicarse, ello es así, en función del avance de las normas que protegen a los consumidores y usuarios de bienes y/o servicios, la ley especial que rige la relación jurídica entablada entre las partes, es la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240 y sus modificatorias), que en su artículo 65 se encarga de mencionar que: "La presente Ley es de orden público", por lo tanto, sin perjuicio de la vigencia y aplicación de la Convención de Bruselas en lo que respecta a este tipo de contrato celebrado en el país, ello de manera alguna excluye las disposiciones contenidas en la L.D.C., cuando las mismas resulten más favorables para los viajeros o consumidores.

2.- [...] la información no coincide necesariamente con la publicidad porque tienen objetivos diferentes, pues mientras que la primera nos debe brindar detalles sobre el servicio que se ofrece, la segunda tiene que exponer los semblantes positivos para captar compradores (arts. 8 y 4 de la Ley de Defensa al Consumidor). Consecuentemente, la violación del deber de informar constituye una conducta antijurídica. Ahora bien, el solo incumplimiento del deber de informar en la forma expuesta no hace preceder sin más el resarcimiento pretendido, a través de un proceso judicial, pues para que sea factible debe darse otro de los presupuestos de la responsabilidad civil, como es la existencia del daño.

3.- Hay daño resarcible por los perjuicios sufridos por los viajeros, debido al incumplimiento de los accionados, en las prestaciones comprometidas en el contrato de servicios turísticos. Ello es así, pues si bien las actoras [...] no han producido prueba alguna que demuestre las pésimas condiciones en que se



encontraba el hotel –en el que pasaron dos noches-, ni la necesidad de concurrir alguna de ellas al médico con motivo de las intoxicaciones padecidas, tampoco los demandados han aportado prueba tendiente a demostrar que el asesoramiento e información brindada a ellas guardarán correspondencia con los servicios que brindara el referido hotel. [...] Frente a la ausencia de prueba de tales extremos, cobran relevancia los indicios, es decir, las fuentes de presunciones judiciales que le permiten al juez afirmar que es probable, según las reglas usuales de la vida práctica, que el hecho controvertido haya existido o no. (Conf. Ronald Arazi, La Prueba en el Proceso Civil, Ed. Rubinzal-Culzoni- Pág. 96). [...] Así, cobra notabilidad el comportamiento asumido por el codemandado, quién a través del intercambio de mails con la firma proveedora de los servicios mayoristas de turismo, intentó conseguir otro tipo de alojamiento, distinto al contratado. Esta conducta no es menor, pues si los servicios contratados se hubieran correspondido con los que efectivamente se brindaron, difícilmente las actoras hubieran – durante su estadía de siete días en Brasil- realizado todas las gestiones para cambiar de hotel, con las dificultades que ello acarrea (mudarse a otro lugar, armar y desarmar valijas, suspender actividades de esparcimiento, relajación, etc.).

4.- La extensión que es dable acordarle al daño patrimonial reclamado debido al incumplimiento de las prestaciones del contrato de servicios turísticos no debe circunscribirse, como expresa la sentencia de grado, al importe que debieron abonar las actoras durante dos noches en el hotel -en donde pasaron dos noches y se retiraron por el deficiente servicio-, sino a la diferencia que pagaron las accionantes por las cinco noches restantes en el hotel de mayor categoría.

5.- En función de los padecimientos que han experimentado las actoras como consecuencia de la frustración, descontento, mortificación, angustia generada por la falta fidedigna de información por la empresa de turismo y su intermediaria, el daño moral en el presente resulta procedente, por lo que propiciare su confirmación (\$10.000). [Ver Boletín N° 3/15](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"CELAVE PABLO JAVIER C/ EKER&EKER S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RES.CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 392775/2009) – Sentencia: 74/15 – Fecha: 11/06/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad contractual.

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. DESPERFECTO DEL AUTOMOTOR. CAJA DE CAMBIOS. VEHICULO EN GARANTIA. NOTIFICACION AL CONCESIONARIO AUTORIZADO.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda de daños y perjuicios contra una concesionaria y un fabricante, a causa de los desperfectos técnicos que manifiesta la unidad en la caja de cambios o en el sistema eléctrico mientras estaba dentro del período de garantía. Ello así, pues, para que funcione de manera correcta la garantía, el propietario de la unidad debe en caso de detectarlo éste, notificar a la brevedad al Concesionario Autorizado sobre la existencia de cualquier defecto del automóvil que pueda resultar en un reclamo de garantía...”, vale decir que, no es suficiente solo con dejar el automóvil para el service de mantenimiento de cambio de filtro y aceite, sino que el propietario, en caso de ser necesario, para poner en marcha la obligación de garantía debe notificar a la “brevedad” el desperfecto a la concesionaria a los fines de que esta realice la reparación del desperfecto, posibilitando además su revisión y posterior reparación.

2.- [...] si bien es comprensible las molestias que ante la compra de un automóvil cero kilómetro puede ocasionar al usuario el hecho de que este presente alguna falla, precisamente la garantía esta para cubrir dicha falla cuando la misma es subsanable. Por lo tanto, el actor debió haber colaborado dejando la unidad en la concesionaria a los fines de que específicamente se le repare el desperfecto en la caja de cambios y no negarse a ello pretendiendo el cambio de la unidad o devolución del dinero. Pues repito, independientemente de la falla reportada, el automóvil siguió siendo utilizado por el actor, de lo



contrario no se explica, como en oportunidad de interponer esta demanda, el automotor contaba con 63.000 km. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"DAP COOP. DE CREDITO Y CONSUMO LTDO. C/ PINEDA LUCIANO S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 523693/2014) – Interlocutoria: 162/15 – Fecha: 21/05/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. OTORGAMIENTO DE CREDITOS. BIENES. SERVICIOS. PAGARE. EJECUCION. COMPETENCIA TERRITORIAL. INCOMPETENCIA DE OFICIO. RECHAZO. DISIDENCIA.

1.- Procede revocar la resolución por la que la A quo en el marco de un proceso en que se ejecuta un pagaré, declinó de oficio su competencia territorial, con base en que la relación jurídica que vincula a las partes torna aplicable el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, legislación de orden público que prima sobre la normativa procesal y estipula la nulidad de cualquier pacto de prórroga de la jurisdicción. Ello es así, por cuanto comparto la postura sostenida por los Señores Vocales de la Sala I y II (Exptes. N° 523280/2014 Y 523062/2014, respectivamente, entre otros), a cuyos fundamentos in extenso me remito breviter causa. Allí entre otras cosas, se dijo que "...en este caso, la declaración de incompetencia se efectúa de oficio, lo que varía el escenario de decisión, más allá del contexto procesal. Estimo que el tratamiento dado por el magistrado no es aceptable, si se parte de la premisa señalada por el Procurador General de la CSJN, que ésta hace suya: "tratándose de asuntos exclusivamente patrimoniales, la facultad de declinar de oficio la competencia en razón del territorio se encuentra restringida en forma expresa por el art. 4, 3° párrafo del Código Procesal, ya que la jurisdicción puede ser prorrogada por las partes —art. 1, segundo párrafo del Cód. de Rito—..." (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).

2.- Deberá rechazarse la apelación de la parte actora y confirmar en consecuencia la declaración oficiosa de incompetencia territorial. Ello es así, pues, en principio, la competencia es improrrogable, y excepcionalmente se permite su desplazamiento en cuestiones patrimoniales reuniendo ciertos requisitos, uno de los cuales no se cumple cuando una norma expresa estipula la competencia exclusiva, tal como en el presente caso, en que el legislador ha desarrollado un modulo protectorio particular con base constitucional en favor del consumidor, decretando la competencia del juez del domicilio del mismo —Art. 36 Ley 24.240—. Lo hace con carácter de orden público, lo que implica que el juez debe aplicarlo de oficio, y declarando expresamente la nulidad de cualquier pacto en contrario, es decir que no se puede pactar otra competencia sea en forma extra judicial o judicial. En el caso particular, se admite la relación de consumo, de manera que no caben dudas sobre la aplicación del régimen de la Ley de Defensa al Consumidor. Asimismo, aparece clara la dificultad en la defensa del consumidor dada la distancia existente entre el tribunal elegido y el domicilio real del mismo, radicados en distintas circunscripciones judiciales. (Del voto del Dr. MEDORI, en minoría).

3.- [...] tal como lo sostuviera en varios precedentes de la Sala I/II, que la decisión del juez resulta prematura de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente citado (Compañía Financiera Argentina S.A. c. Toledo, Cristian Alberto; 24/08/2010; Publicado en La Ley, cita online: AR/JUR/45124/2010) y que se comparte plenamente. (Del voto del Dr. PASCUARELLI, de la mayoría). [Ver Boletín N° 3/15](#)

"SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL NEUQUEN C/ SUAREZ MARIA LAURA S/ INCIDENTE DE APELACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 1642/2015) – Interlocutoria: 166/15 – Fecha: 21/05/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

EMPLEADO PUBLICO. VIOLENCIA LABORAL. ACTOS DE PERTURBACION. INTIMIDACION. MEDIDA CAUTELAR. SUSTANCIACION. DISIDENCIA.

1.- Corresponde dejar sin efecto le medida cautelar dictada inaudita parte en donde se le ordena a la Directora del Registro de la Propiedad Inmueble, cesar los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente realice hacia las empleadas del Registro y sustanciar el pedido -cese de la



violencia en el ámbito de las relaciones laborales- con la -propia- denunciada y con la Provincia del Neuquén, debiéndose anotar al Poder Judicial, a través del Presidente del TSJ, toda vez que la denuncia efectuada se centra en el ámbito laboral y, por lo tanto, aquella no puede estar ajena al debate y a las decisiones que aquí se adopten, al poder –eventualmente- repercutir en la organización del servicio. Ello es así, pues, en este caso, debe oírse a la contraria, en especial, a la Provincia del Neuquén (Poder Judicial), a quien debe integrarse al debate, en tanto responsable último del servicio prestado en el Registro de la Propiedad Inmueble y de su organización. [...] Insisto en que, en el contexto aquí planteado, la sustanciación –lejos de frustrar los derechos tutelados- posibilitará una mejor toma de decisión. (Del voto de la Dra. PAMPHILE, en mayoría).

2.- Corresponde revocar la medida cautelar, que con fundamento en las prescripciones contenidas en la Ley 2786, le ordena a la Directora del Registro de la Propiedad Inmueble, cesar los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente realice hacia las empleadas del Registro. Ello es así, pues, estimo apresurada la decisión por la que se le ordena el cese en una conducta que se valora “violenta” a partir de la apreciación unilateral de la actora, máxime cuando se comprueba que en el caso confluyen mayormente cuestiones que llevaron a esta última a medidas de acción directa que fueron cumplidas con presencia en el mismo lugar de trabajo, cuya evolución y efectos fueron conocidos por la propia denunciante y llevaron a la intervención del Presidente y a que se expida el Tribunal Superior de Justicia, además de haberse instado un planteo administrativo (...), del que se ignora su resultado. Observo entonces que los antecedentes citados no cumplen la exigencia de la apariencia de derecho y que se alega como verosímil (tradicionalmente llamado *fumus boni iuris*); de igual forma, la actividad desplegada por la propia actora para garantizar la tutela de los derechos de todos los que laboran en la repartición, tanto como por haberse interiorizado en forma personal el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, no permiten suponer como hipótesis que las mujeres de la dependencia actualmente se encuentren expuestas a un riesgo o desamparadas en relación o en el marco de las tareas y funciones en las que deben interactuar con la denunciada en cumplimiento de sus obligaciones. (Del voto del Dr. MEDORI, en minoría). [Ver Boletín N° 3/15](#)

"SCARAFIA VIDAL JOSÉ S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 473938/2013) – Interlocutoria: 203/15 – Fecha: 04/06/2015

DERECHO CIVIL: Sucesiones.

ACERVO HEREDITARIO. ACUERDO. HOMOLOGACION JUDICIAL.

Cabe revocar la providencia que rechaza la homologación judicial del acuerdo presentado por los herederos, con fundamento en que el mismo versa sobre bienes que no componen el acervo hereditario, ordenando que el trámite se realice ante el escribano denunciado, dado que en el caso se da una situación particular en la que el causante en vida donó bienes a dos de sus hijos -bienes que no componen el “acervo hereditario”- pero dejó de lado a una hija (también del causante), cuestión que no resulta ajena a éste sucesorio; pues si bien, los herederos mayores de edad y capaces, puedan formalizar la partición de los bienes hereditarios a través de la correspondiente Escritura Pública, lo que se denomina “Partición Privada de Bienes”, nada impide, y hasta resulta más conveniente, que cuando se trata de cuestiones que necesariamente están vinculadas con el instituto de la colación (en caso de que las donaciones en vida efectuadas por el causante no afecten la legítima de algún heredero) o con la reducción (en caso de que si la afecte), sea el Juez el que verifique las condiciones dadas en el acuerdo a los fines de su homologación. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



"LUQUEZ ROSA CAROLINA C/ CHANDIA HECTOR Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 394698/2009) – Interlocutoria: 215/15 – Fecha: 11/06/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

JUICIO EJECUTIVO. DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ. NULIDADES. MANDAMIENTO. INTEGRACION DE LA LITIS. HIJOS MENORES DEL CAUSANTE. REPRESENTACION.

Cabe confirmar la resolución que a los fines de evitar futuros planteos nulificantes, revoca por contrario imperio el auto que a pedido del actor ahora recurrente, ordenó librar mandamiento de intimación y que se dirigió, de manera personal, a quien reviste la calidad de representante de los hijos menores del causante –deudor-. Por lo tanto, dejó sin efecto el mandamiento librado en dicha oportunidad. [...] Idéntica observación puede efectuarse en lo que respecta al resto de los herederos, pues del mandamiento en cuestión no surge que éstos hayan sido intimados en la persona que los representa. En consecuencia, la raíz del problema arranca en la integración de la litis, por lo que los actos posteriores referidos a actuaciones relativas al procedimiento de ejecución –oposición de excepciones- no tienen la virtualidad de subsanar tal defecto. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"P. E. J. A. C/ D. M. D. L. M. S/ INC. DE ELEVACION (E/A: 67205/14)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 776/2015) – Interlocutoria: 219/15 – Fecha: 11/06/2015

DERECHO DE FAMILIA: Régimen de visitas.

SUSPENSION DEL REGIMEN DE VISITAS. INTERES DEL MENOR. ABUSO SEXUAL. PLAZO DE LA SUSPENSION.

1.- Cabe confirmar la suspensión provisoria del régimen de visitas, pues, la situación particular que describen los informes [...], sobre los supuestos acontecimientos que experimentan las niñas durante la convivencia con su progenitor –la madre denunció en el servicio del Hospital Castro Rendón que el padre les indicaría a sus dos hijas que le toquen el genital-, resultan de cierta gravedad, que de ser así, sin lugar a dudas afectaría el interés de aquéllas en su fase física y espiritual.

2.- La suspensión provisoria del régimen de visitas, no puede ser impuesta de manera indefinida, sino que debe implementarse de manera inmediata -con ayuda y asesoramiento técnico del equipo interdisciplinario del Poder Judicial- y la asistencia de la Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente, las medidas de resguardo (régimen de visitas supervisado, por ejemplo) tendientes a asegurar por un lado la protección física y psíquica de las niñas; y por el otro, el derecho de ellas y de su padre a mantener contacto durante el transcurso de la litis. Sin perjuicio de ello, entendemos que en la instancia de grado, ante la gravedad de los hechos, deberá procederse de manera inmediata a implementar las medidas tendientes a comprobar su veracidad a los fines de evaluar los demás pasos a seguir. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"GIOSUE GUILLERMO CESAR C/ CASTINVER S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 391245/2009) – Sentencia: 80/15 – Fecha: 30/06/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

VIAJANTES DE COMERCIO. ENCUADRE CONVENCIONAL. ACTIVIDAD DESARROLLADA. REMUNERACION. COMISIONES DIRECTAS E INDIRECTAS. LIBRO ESPECIAL. REGIMEN PROBATORIO. PRESCRIPCION LIBERATORIA. PLAZO. INDEMNIZACION POR ANTIGUEDAD. TOPE LEGAL. BASE DE CÁLCULO. INCREMENTO INDEMNIZATORIO.

1.- Resulta correcta la inclusión de la actividad desarrollada por la parte actora dentro del régimen de los viajantes de comercio, ya que para desvirtuar la existencia de subordinación jurídica del actor como trabajador a cambio de una retribución, fija y variable (comisión), en forma exclusiva recepcionaba pedidos de ventas, las promocionaba, hacía cobranza de las operaciones concertadas, todo ello en interés de la empresa que comercializaba productos por cuenta y orden de una tercera, en total



correspondencia y para concretar su principal objeto, con intervención personal, en forma normal y habitual, extremos que hacen operativo el régimen contenido en la Ley 14546 y en el CCT N° 308/75.

2.- Convalidada la calidad de viajante de comercio que detentó el actor, resulta inexcusable y carente de fundamento que la accionada pretenda eludir los efectos de la regulación contenida en los arts. 10° y 11° de la Ley especial N° 14546, cuando el primero obliga a los comerciantes e industriales de llevar “un libro especial registrado y rubricado en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio [...] Asimismo el actor nunca renunció expresamente al acuerdo inicial que, por otra parte, la propia accionada admite y que obsta la aplicación que postula la última- que fue modificado a partir del año 2002 sin que el actor lo cuestionara-, acreditada con la pericia la significación de las diferencias del rubro comisiones y descartado el mayor beneficio que ello pudiera representar; a su vez, insuficiente la argumentación de haberse elevado el salario fijo, sobre el que no se postula cotejo alguno con el establecido en forma convencional.

3.- Respecto al agravio relacionado con la prescripción, la recurrente con fundamento en el art. 256 de la LCT persigue que se aplique el plazo bianual, cuestionando el quinquenal sostenido en la sentencia con base en el art. 4 de la Ley 14546; critica la aplicación del último por haber sido derogado por las leyes 17709, 20744 y 21297. Sobre el particular, cabe señalar que aún cuando la cuestión de la vigencia normativa no haya sido sometida al juez de grado, resulta del sitio oficial Información Legislativa InfoLeg que la ley especial que estipula el plazo de cinco años no aparece derogado.

4.- En lo concerniente a la base de cálculo de las indemnizaciones reconocidas, cabe advertir que si bien el trabajador planteó la inconstitucionalidad del “tope legal establecido en cualquier normativa” (...), la demandada recurrente al contestar la demanda nunca citó la convención colectiva involucrada (...), por el contrario, la eludió; finalmente, estaba a su cargo probar sobre el eventual exceso entre lo devengado a favor del actor y “el equivalente a tres veces del importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador al momento del despido por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad...”. Aquello que debió haber sido introducido expresamente y satisfecho incluso mediante la producción de prueba informativa y pericial, tampoco se comprobó por la inclusión como punto para el dictamen el cotejo del cálculo del 67% por no ofrecer las pautas para la categoría profesional del actor, habiendo sucesivamente invocado la aplicación de otros convenios colectivos (comercio y la industria del papel).

5.- Corresponde rechazar el agravio donde la demandada se opone a la procedencia y cuantificación de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323 en la que se computaron todos los rubros indemnizatorios, y se cuestiona que no se haya compensado lo parcialmente abonado ni se redujera el monto, se habrá de rechazar el planteo desde que el despido fue dispuesto por la propia empleadora, se encuentra reunido el presupuesto objetivo de la regla para aplicarla, cual es que la previa y fehaciente intimación, y que el trabajador se vio obligado a promover acciones judiciales para obtener su percepción, sin que se comprobara a lo largo de todo el trámite del proceso una causa razonable que justifique la conducta reticente asumida por la accionada y que mantiene aún en esta Alzada, es indiferente que se hayan depositado en forma parcial las indemnizaciones. [Ver Boletín N° 4](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)

"MONTENEGRO CLAUDIO RAUL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 503649/2014) – Sentencia: 82/15 – Fecha: 30/06/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.



CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION. COMISION DE NEGOCIACIÓN PARITARIA. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. NUEVO ESCALAFON. ENCUADRAMIENTO PROVISORIO. PRESUPUESTOS DEL AMPARO. EXISTENCIA DE OTRAS VIAS. RECHAZO DE LA ACCIÓN.

1.- Corresponde revocar la sentencia que al hacer lugar a la acción de amparo, le ordena al Consejo Provincial de Educación le asigne al amparista la categoría AD3, pues, al contar con una comisión paritaria en el ámbito del CCT de autos, y no apareciendo como manifiestamente arbitraria la conducta cuestionada por vía de amparo ya que, se trata de un encasillamiento provisorio, consecuencia de la aplicación de un nuevo escalafón a partir de la homologación del CCT, y realizado a propuesta de la misma comisión paritaria, debe primar la interpretación que haga dicha comisión con relación al reclamo del actor, siendo la vía más adecuada para la resolución de dicho reclamo la revisión que pueda realizar la comisión paritaria del encasillamiento propuesto. [...] La existencia de procedimientos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado, es motivo suficiente para el rechazo de la presente acción, pero además la acción de amparo no está concebida para procurar, en alguna forma, la pronta resolución de los perjuicios que se dice padecer como consecuencia, como en el caso, de un supuesto error en el encasillamiento, porque ello no resulta suficiente para habilitar la acción de amparo. Consecuentemente, no se pueden saltar sin más los procedimientos y preceptos legales que resultan ser aplicables al caso concreto, pues de otra manera éste remedio, en vez de ser excepcional, se constituiría en una regla a la que acudiría cualquier administrado ante el pronunciamiento de una resolución que le fuera desfavorable. (Del voto del Dr. GHISINI).

2.- Habré de adherir al análisis de los antecedentes expuestos en el voto que antecede, destacando que aún en trámite ante la instancia administrativa la exacta calificación laboral del actor, no se ha comprobado en autos que como consecuencia de la asignada se hayan modificado tareas, otras condiciones o su retribución, presupuestos que reiteradamente he señalado deben ocurrir en la vía excepcional del amparo para tachar la actividad de la administración por manifiestamente arbitraria y/o ilegal (arg. arts. 1 y 3 de la ley 1981). (Del voto del Dr. MEDORI). [Ver Boletín N° 4](#)

36

"CAMPOS ALEGRÍA ANIBAL C/ CAMPOS JUAN CARLOS S/ ACCIÓN DE NULIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 475720/2013) – Sentencia: 88/15 – Fecha: 21/07/2015

DERECHO CIVIL: Contratos.

COMODATO. ACCIÓN DE NULIDAD. LESIÓN SUBJETIVA. PRESUPUESTOS.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la acción de nulidad del contrato de comodato al entender la instancia de origen que en los contratos gratuitos las obligaciones pesan exclusivamente sobre una de las partes y no hay modo de que pueda hablarse de desigualdad o desproporcionalidad manifiesta entre las prestaciones a cargo de ambas. Ello es así, pues, para que se configure la lesión (Art. 954 del C.C) debe existir y subsistir “una desproporción manifiesta en las prestaciones”, situación ésta que no se da en autos, pues en primer lugar estamos en presencia de un contrato esencialmente gratuito, como es el de comodato, en donde no hay contraprestación onerosa por parte del comodatario, debido a que en caso contrario no estaríamos frente a este tipo de contratos, sino frente a otro; en segundo lugar, independientemente de la situación patrimonial personal del actor, no se visualiza una desproporción en las prestaciones, ni siquiera se da el elemento subjetivo de la lesión, traducido en el aprovechamiento de la inexperiencia o necesidad del accionante, pues en definitiva, como bien se expresa en la sentencia, el propio contrato cuya nulidad se pretende, prevé que las mejoras que realizará el comodatario serán luego para el comodante sin derecho a compensación, lo que importa en los hechos otorgarle un mayor valor al inmueble.

2.- La lesión (Art. 954 del C.C) no se presume en función de las condiciones personales que con tanto ímpetu señala el propio actor, máxime cuando se celebra un contrato de comodato sobre una propiedad en la cual el comodatario asumió en una de sus cláusulas contractuales, efectuar ciertas mejoras en el



inmueble, sin que el comodante tenga que efectuar ninguna erogación de índole económica. [Ver Boletín N° 4](#)

"PAREDES ALICIA C/ FERREIRA HECTOR Y OTROS S/ DESALOJO FINAL CONTRATO DE LOCACIÓN" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 434626/2015) – Sentencia: 89/15 – Fecha: 21/07/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

JUICIO DE DESALOJO. POSESION. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. DEMANDA PROCEDENTE. DISIDENCIA.

1.- Corresponde revocar en todas sus partes la sentencia de la instancia de grado y hacer lugar a la demanda de desalojo, pues, los demandados no produjeron prueba alguna para acreditar la posesión que invocaran como derivación de un contrato de compra venta con uno de los herederos. Decisivo que, no obstante el material existente en los procesos sucesorios, (...), se decretó la negligencia en la producción de la prueba pericial caligráfica propuesta para establecer la autenticidad de la firma existente en el recibo por pago parcial de precio por el lote y (...) atribuido a uno de los herederos. Luego, cae la principal hipótesis sobre la intervención de un abogado a los fines de presentar en el trámite sucesorio una autorización de los herederos para concertar la venta a su favor, luego de declarar el profesional en la audiencia (...), sin informar nada sobre la existencia de tales actos. (Del voto del Dr. MEDORI, en mayoría).

2.- En relación al pago de impuestos o tasas, si se consideraban poseedores, tampoco se aportó documentación sobre pagos de aquellos, ni que los servicios públicos –luz, agua, gas- figuren a su nombre, ni se activó la prueba propuesta consistente en las ejecuciones por apremio perdiendo la prueba (...), sin registro de cambio de titularidad o responsabilidad, atento a que (...) se informa que sigue bajo la denominación de los originarios titulares. [...] En definitiva, e insuficiente en el caso la ocupación física del inmueble, los accionados no han satisfecho la exigencia de probar en forma acabada y eficaz la posesión, de tal forma de que sea idónea a los fines de conformar el título que los habilite a oponer a los titulares del dominio el derecho a permanecer en el bien, como tampoco resulta de autos que la tácita reconducción del contrato de locación, en los términos del art. 1622 del C.Civil. (Del voto del Dr. MEDORI, en mayoría).

3.- Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de desalojo, pues, si bien no es suficiente, para enervar el desalojo, la invocación de los demandados de su carácter de poseedor, éstos últimos han acreditado tal carácter, mientras que la actora no ha probado la existencia de la locación alegada en la demanda. (Del voto del Dr. GHISINI, en minoría). [Ver Boletín N° 4](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"URBINA OSCAR ROBERTO Y OTRO C/ FRUTIC. UNIDOS DE CENTENARIO S.R.L." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 450183/2011) – Sentencia: 90/15 – Fecha: 21/07/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

TRABAJO DE TEMPORADA. POSTEMPORADA. SANCIONES DICIPLINARIAS.

1.- No corresponde aplicar la amonestación o sanción dispuesta por la demandada, pues en caso de ausencia del trabajador, al no haber ingresado éste a trabajar durante el período en que comenzó la postemporada, tal circunstancia habilita a la empleadora a suspender la relación laboral hasta el inicio de la próxima temporada (art. 51 CCT 1/76), pero no a aplicarle una sanción.

2.- No resulta incompatible aplicar durante el periodo postemporada las sanciones dispuestas por el art. 29 del CCT N° 1/76, pues el trabajador que manifiesta su voluntad de trabajar postemporada y asiste a



cumplir con su prestación laboral, está sujeto al cumplimiento de los deberes de conducta propia de la relación laboral, por lo que su incumplimiento estará sujeto a las mismas consecuencias que si hubiera estado trabajando durante la temporada. [Ver Boletín N° 4](#)

"HEPREC S.A. C/ PEREYRA LAURA VIVIANA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 501499/2014) – Interlocutoria: 239/15 – Fecha: 30/06/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEMANDA. ACUERDO CONCILIATORIO. RECONVENCIÓN. INOPONIBILIDAD DEL ACUERDO. CONTINUACIÓN DE LA LITIS.

Resulta inconveniente no proseguir la tramitación del juicio en el cual se homologó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte actora y la citada en garantía, justamente porque la transacción le es inoponible a la parte recurrente que no participó de la misma –demandada-, y por tanto el acuerdo no obsta a la continuación del proceso en función de la reconvencción planteada, debiendo darse el correspondiente traslado de la misma a la contraria a sus efectos. Ello es así, porque para tener el alcance otorgado en la instancia anterior- finalización del juicio, debemos estar en presencia de un acto pleno, comprensivo de ambas pretensiones, ya que la suerte de la demanda no incide en la reconvencción que siendo autónoma sigue su propio destino. [Ver Boletín N° 4](#)

"ELEM NELLY GUADALUPE Y OTROS C/ BESSONE ANA MARIA Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 507080/2015) - Interlocutoria: 251/15 – Fecha: 30/06/2015

38

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

PROHIBICIÓN DE INNOVAR. CONTRACAUTELA. CAUCIÓN REAL. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS PROVISORIO. CAUCIÓN JURATORIA. CADUCIDAD AUTOMÁTICA.

Corresponde revocar la exigencia dirigida a la parte actora que cuenta con el beneficio de litigar sin gastos otorgado de manera provisional, de dar caución real para obtener la traba de la prohibición de innovar que petitionó en relación a los inmuebles que individualizó. Ello es así, pues en el sub lite, se encuentran reunidos los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora según valoración del juez de origen, tratándose de una medida asegurativa que procura únicamente mantener la situación jurídica de los inmuebles afectados durante la tramitación del pleito. Más el requerimiento de la caución real resulta evidentemente privativa del derecho sobre la misma cuando se ha denunciado la insuficiencia de recursos económicos. De esta manera, con la finalidad de garantizar el derecho sustancial y el acceso efectivo a la tutela procesal, gozando el pretensor del beneficio de litigar sin gastos provisional, deberá ordenarse la cautelar solicitada bajo caución juratoria en forma temporal por el término de ciento veinte (120) días a los fines de que obtenga en tal plazo el beneficio definitivo, produciéndose de lo contrario su caducidad automática. [Ver Boletín N° 4](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"ESCRIBANO EDUARDO DAVEL S/ RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO C-RESOLUCION REGISTRAL 50-14 DEL REG. DE LA PROPIEDAD INMUEBLE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 988/2014) – Interlocutoria: 265/15 - Fecha: 21/07/2015

DERECHO CIVIL: Dominio.



INSCRIPCION REGISTRAL. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. OBSERVACIONES. VOLANTE DE DEVOLUCION. RESOLUCION REGISTRAL. SUPERFICIE MENSURADA. PLANOS Y TITULOS INSCRIPTOS. EXCESO EN LA SUPERFICIE. DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL. UBICACION E IDENTIFICACION DE LA PARCELA. APROBACION DEL PLANO. PUBLICIDAD REGISTRAL. ESCRITURA. INSCRIPCION. SANEAMIENTO.

Corresponde revocar lo dispuesto en el Volante de Devolución N° 2868/13 -señala las fallas a subsanar en la escritura de englobamiento y subdivisión en lotes A y B, con afectación a Propiedad Horizontal del segundo (B)-, y la Resolución N° 50/14 del Registro de la Propiedad Inmueble -señala que la anomalía observada no fue subsanada- y la exigencia de acreditar la titularidad de la superficie englobada, quedando saneadas las inexactitudes observadas a su respecto a través de la inscripción de la Escritura. Ello es así, pues, el exceso de la medida y área fue producto de un error en la descripción en que se incurrió a partir del plano N° 43/55 que fue volcada en el título, estamos en presencia de una inexactitud extrarregistral anormal, desde que el déficit lo lleva el propio documento que llegó al Registro, y en consecuencia, a pesar de la correcta intervención del registrador, el asiento reflejó lo que el documento había aparentado. De ello que su subsanación no afecte la publicidad registral ni lesione la seguridad y transparencia del tráfico jurídico de inmuebles, quedando satisfechos los requisitos antecedentes de modo y título por parte de los continuadores de la propiedad de los inmuebles englobados, como tampoco que sea necesario recurrir a otra vía para obtener su inscripción al descartarse que alguna de sus áreas quedaran o pudieran haber estado comprendidas en otro título. [Ver Boletín N° 4](#)

"PARRA GRACIELA C/ RODRIGUEZ CLARK MARICEL Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 477196/13" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 63160/2014) – Interlocutoria: 269/15 – Fecha: 21/07/2015

DERECHO LABORAL: Medidas cautelares.

EMBARGO PREVENTIVO. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO. REBELDIA. PRESENTACION DEL REBELDE.

Corresponde el levantamiento del embargo trabado, pues la presentación del rebelde, priva del sustento original a la medida cautelar, y para mantener su vigencia deben acreditarse -como en cualquier cautelar- los requisitos del art. 226 procesal, en la forma que se determina por el art. 227. Para que subsista la medida, el embargante puede justificar que hay mérito para mantenerla, de lo contrario, la provisoriedad de la cautelar justifica su revisión por haberse mudado las circunstancias que se tuvieron presentes en su momento para su dictado. [Ver Boletín N° 4](#)

"SAN MARTIN ALICIA CAROLINA Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 503033/2014) – Interlocutoria: 271/15 – Fecha: 21/07/2015

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

MALA PRAXIS. HOSPITAL PÚBLICO. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESCRIPCION DECENAL.

Aun cuando sea el Estado el que preste asistencia médica, ello no varía la naturaleza contractual del deber jurídico a su cargo. Así, sin perjuicio de la gratuidad de la atención, la aceptación del servicio de salud prestado por un hospital público por parte del paciente genera sin dudas un vínculo contractual del cual éste es parte, ya que entre el hospital y los médicos que en él prestan servicios se establece un contrato a favor de un tercero, es decir, de la persona hospitalizada. De allí que, la responsabilidad civil que contrae el hospital y los profesionales que allí prestan el servicio, tiene su razón de ser precisamente en la obligación creada por el propio convenio celebrado entre las partes. Por tanto, es aplicable el plazo genérico de prescripción decenal a la acción de daños y perjuicios entablada contra un hospital público por mala praxis médica (art. 4023 Código Civil). [Ver Boletín N° 4](#)



"LA ROSA JORGE FABIAN C/ C.A.L.F. S/ ACCIÓN DE NULIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 503257/2014) – Interlocutoria: 273/15 - Fecha: 23/07/2015

DERECHO COMERCIAL: Sociedades comerciales.

HECHO NUEVO. RECHAZO. APELACIÓN. MODO Y EFECTO. RECURSO DESIERTO. SOCIEDAD COOPERATIVA. ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. IMPUGNACION DE DECISION ASAMBLEARIA. PLAZO DE INTERPOSICION DE LA ACCION. CADUCIDAD. LEY DE COOPERATIVAS Y LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES. DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE INSTANCIA. TRATAMIENTO COMO EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

1.- Cabe confirmar la resolución de la instancia de grado que hace lugar a la defensa de caducidad de la acción, en los términos del art. 62 de la Ley de Cooperativas y 251 de la Ley de Sociedades Comerciales, ya que [...] el apelante confunde la caducidad de instancia, regulada en el art. 310 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, con la caducidad del derecho a impugnar una asamblea que se reputa violatoria a la ley, estatuto o reglamento, que se rige de manera específica, no por el Código Procesal sino por lo establecido en la propia legislación especial (Ley N° 20.337), que se aplica a las Cooperativas. Así entonces, dada su naturaleza, la caducidad contemplada en la norma mencionada (art. 62 Ley 20.337) a diferencia de la caducidad de instancia (art. 310 y siguientes del Código Procesal), no es susceptible de interrupción o suspensión. Asimismo, no persigue sancionar la inactividad del impugnante, como ocurre en la caducidad de instancia, sino establecer un límite temporal para el ejercicio de la acción de impugnación.

2.- [...] consideramos acertado que la cuestión planteada por la demandada relativa al plazo de caducidad de impugnación de la resolución asamblearia, haya sido tratada como una excepción de previo y especial pronunciamiento, pues no tendría sentido que trascorra la litis para luego avocarse a resolver una cuestión que tiene incidencia directa en la viabilidad o no del reclamo. [Ver Boletín N° 4](#)

40

"DE LA FUENTE ISMAEL C/ NAHUEL CRISTIAN Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 507739/2015) – Interlocutoria: 276/15 – Fecha: 23/07/2015

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

DESALOJO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. PROHIBICION DE INNOVAR. PRESUPUESTOS.

Es procedente la medida cautelar de no innovar peticionada por quien obtuvo una sentencia de desalojo y precisamente peticionó la cautelar para evitar el avance de las construcciones en el lugar, lo que a su entender dificultará la ejecución de la sentencia. Ello es así, ya que la verosimilitud del derecho emana de la documentación del municipio que otorga la tenencia al reclamante, y el peligro en la demora se evidencia en que cuanto más construcciones se implanten más difícil será materializar el desalojo, (...). [Ver Boletín N° 4](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"O&G DEVELOPMENTS LTD. S.A. C/ GUZMAN MARIO S/ INTERDICTO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 476761/2013) – Interlocutoria: 283/15 – Fecha: 28/07/2015



DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION. TRASLADO. DEMANDA NO NOTIFICADA. MEDIDA CAUTELAR. NOTIFICACION.

1.- Deberá dejarse sin efecto el traslado del desistimiento de la acción ordenado de conformidad a lo dispuesto por el art. 304 del CPCC, toda vez que el citado dispositivo procesal releva del traslado a la contraria, teniendo en cuenta que la demanda instaurada oportunamente no ha sido notificada formalmente.

2.- Sin perjuicio de haberse dejado de ser sin efecto el traslado del desistimiento de la acción por no haberse corrido el traslado de la demanda, deberá notificarse la medida cautelar efectivizada, según la manda del art. 198 del C.P.C.y C., al no poderse extinguir el proceso hasta su debido cumplimiento. [Ver Boletín N° 4](#)

"CHAVEZ JOSE ALEJANDRO C/ NUEVA CHEVALLIER S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 503527/2014) – Interlocutoria: 287/15 – Fecha: 28/07/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia

COMPETENCIA TERRITORIAL. ACCIDENTE DE TRABAJO. REGLAS DE COMPETENCIA. DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA.

Corresponde confirmar la resolución de incompetencia territorial formulada por el Juzgado Laboral de la Ciudad de Neuquén, toda vez que en el caso concreto no se presenta ninguno de los supuestos legales –de acuerdo al art. 2 Ley 921- para que el organismo pueda conocer en la demanda instaurada, dado que el domicilio de la firma demandada radica en Buenos Aires y aparece como domicilio de la celebración y prestación del contrato de trabajo Santa Rosa, debiendo precisar que la ciudad de Neuquén surge como mera terminal de paso, no iniciándose ni terminando ninguno de los viajes denunciados por el propio actor, según pautas establecidas por el tribunal superior – In re: "MONSALVE OYARSE WALDO IVAN c. VIA BARILOCHE SRL s/. LABORAL y "URRUTIA GUSTAVO ARIEL CONTRA TRANSPORTE VESPRINI S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART"- . [Ver Boletín N° 4](#)

41

"QUINTEROS MIGUEL ALFREDO C/ SEPULVEDA NESTOR RAUL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM.

C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 475169/2013) – Interlocutoria: 297/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHO PROCESAL: Terminación del proceso.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. RECHAZO DEL PEDIDO. RESOLUCION INAPELABLE. CONSTITUCIONALIDAD.

No es inconstitucional el art. 317 del ordenamiento adjetivo, toda vez que la norma en cuestión, al establecer la inapelabilidad de la resolución que rechaza el pedido de caducidad, no vulnera derecho constitucional alguno, pues el hecho de continuar el proceso en trámite resulta ser garantía suficiente para que las partes pueden ejercer sus derechos. Por otra parte, ello es un complemento del criterio restrictivo con que cabe interpretar la procedencia de la caducidad de instancia, por lo que el sistema consagrado por el art. 317 del CPCyC, debe entenderse dirigido a proteger la subsistencia del proceso, lo que se compadece con el hecho de que solo sea apelable la resolución que decreta la caducidad de instancia y no la que la rechaza. [Ver Boletín N° 4](#)



"MONTESERIN EDUARDO (SIND.) S/ INCIDENTE DE APELACION E/A "GREEN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 33162/2015) – Interlocutoria: 303/15 – Fecha: 04/08/2015

DERECHO COMERCIAL: Concursos y Quiebras.

CONCURSO PREVENTIVO. PROCESO DE VERIFICACION. ARANCEL. CARACTER DEL ARANCEL. MONTO. CONSTITUCIONALIDAD.

1.- Debe confirmarse la aplicación del art. 32 de la LCQ, ya que si bien se puede coincidir a primera vista en la depreciación económica del valor arancelario fijado por el legislador (\$ 50), si profundizamos el estudio de la disposición, se puede ver que se trata de un importe adelantado por los acreedores y destinado a solventar gastos del proceso informativo concursal, sujeto a expresa rendición de cuentas del síndico, es decir, que deberán comprobarse concretamente los gastos solventados, de conformidad a lo estipulado en el art. 218 y con el privilegio del art. 240 de la LCQ, de lo contrario, se descontará de los honorarios regulados, y de ninguna manera, comprende las erogaciones generales del mantenimiento de la oficina que son propias del profesional, como arguye el recurrente. También, queda a su disposición la posibilidad de justificar un adelanto de gastos.

2.- Cabe confirmar el rechazo al planteo esgrimido por el síndico acerca de la inconstitucionalidad del importe del arancel fijado en el art. 32 de la ley concursal que es el que debe abonar cada peticionario de verificación -salvo los excluidos en la última parte del artículo- a cuenta de gastos y honorarios de la sindicatura. Ello es así, pues, se puede advertir que la sindicatura ha fundado su planteo en suposiciones, sin agregar prueba alguna a fin de demostrar fáctica y fehacientemente de que manera la norma en cuestión afecta sus derechos o garantías constitucionales. (CSJN, "Santiago Dugan Trocellos SRL c/ Poder Ejecutivo Nacional "Ministerio de Economía s/ Amparo", Tomo: 328; 30.06.05; id "Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad", etc. (Poblete), Causa N° 17.768", Tomo: 328, 14.6.05); CSJN, 1.1.81, Fallos 303:960, entre otros). [Ver Boletín N° 4](#)

42

"TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: EXPTE. 505595/14" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 63272/2015) – Interlocutoria: 304/15 – Fecha: 04/08/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

INTERVENCION DE TERCEROS. INTERPRETACION RESTRICTIVA. VINCULACIÓN JURIDICA. INTERVENCION OBLIGADA. RECHAZO.

1.- En cuanto a la intervención de terceros, esta Cámara en reiteradas oportunidades se ha expedido de la siguiente forma: "La intervención como terceros en el proceso es de carácter restrictivo y se realiza con el objeto de hacer valer derechos e intereses propios vinculados a la causa, pero tiene su límite con el objeto de la pretensión. Se opera cuando existe comunidad de controversia con los terceros, atendiendo a la finalidad de que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto a ellos. (Pl. 1997 T°III F°433/35, Pl. 1994 T°I F°123/124 Sala I).

2.- La citación del tercero resulta improcedente, ya que como lo reconoce el propio apelante, no se evidencia la vinculación invocada por la parte demandada a los fines de hacer valer la petición de citación de Argencobra S.A.- requerida en su carácter de contratista de las obras que motivaran el inicio de la presente causa- y, en los términos dispuestos por el art. 94 del CPCyC, por lo que consideramos que al no haberse acreditado mínimamente las circunstancias citadas por el apelante, el recurso de apelación será rechazado. [Ver Boletín N° 4](#)



"QUINTANA JOSE PATRICIO C/ LOZANO S.R.L.Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 307930/2004) – Sentencia: 104/15 – Fecha: 11/08/2015

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. ACCION CIVIL. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. INDEMNIZACION. CUANTIFICACIÓN. PRUEBA DEL INGRESO PERCIBIDO. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION.

1.- En la determinación de la cuantía de la incapacidad sobrevenida, considero que debe tomarse el salario acreditado al momento del evento dañoso, \$500, según el informe bancario (...), dado que los propios testigos dan cuenta que los sueldos se percibían a través de ese medio, siendo una prueba de mayor certeza, debiendo limitarse el SMVM para casos en que no se producen evidencias respecto el ingreso percibido por el damnificado.

2.- Si bien se han considerado las circunstancias particulares del caso –caída desde cuatro o seis metros de altura, diversas fracturas óseas, rehabilitación, una intervención quirúrgica y diversos tratamientos-, surge no apreciada en su magnitud en los términos del art. 165 del CPCC, la seria dificultad de obtener empleo que conlleva la incapacidad declarada y su relevancia en un trabajador físico -trabajador de la construcción-, por lo cual, se incrementa el importe indemnizatorio del daño moral a \$20.000 (cfme. arts. 19 de la Const. Nac.; 27 de la Const. Prov.; 1078 del Cód. Civ.; 1741 nuevo Cód. Civ.). [Ver Boletín N° 4](#)

"ABELLO PATRICIA ISABEL Y OTROS C/ PARRA MARIO MARTIN S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 427946/2010) – Sentencia: 108/15 – Fecha: 13/08/2015

43

DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA. CULPA CONCURRENTES. VEHICULOS EN IDENTICO SENTIDO DE CIRCULACION. RUTA. CAMBIO DE CARRIL. INGRESO A DARSENA DE GIRO. PRUEBA PERICIAL. APRECIACION DE LA PRUEBA. EXCESO DE VELOCIDAD. INCIDENCIA EN EL ACCIDENTE. APRECIACION. DAÑO PSICOLOGICO. FALTA DE AUTONOMIA. DAÑO MORAL. PERDIDA DE CHANCE.

1.- En una ruta la prioridad de paso debe interpretarse de manera más rigurosa porque a diferencia de lo que ocurre en una calle de la ciudad, las velocidades son mayores, y, de ello se desprende proporcionalmente que, a más velocidad mayor debe ser la distancia de cálculo.

2.- Corresponde distribuir la responsabilidad por el accidente de tránsito en un 80% a cargo del actor conductor del ciclomotor y el restante 20% a cargo del automovilista, toda vez que tanto del relato de los hechos, como de la pericia accidentológica obrante en autos, se desprende que el conductor de la motocicleta optó por efectuar el giro desde su mano derecha hacia su izquierda, casi directamente a la altura donde comienza la dársena ubicada a su izquierda. Por lo tanto, considero que el conductor del rodado menor debió, a fin de minimizar los riesgos que implicaba la maniobra, detener totalmente su motocicleta sobre la banquina derecha y antes de emprender el cruce de ruta, a fin de tomar la dársena, cerciorarse de que en su mismo sentido no circulara ningún vehículo.

3.- En relación al “exceso de velocidad” –del embistente-, diré que el hecho de marchar a una velocidad superior a la permitida, si bien no en todos los casos implica atribuirle a su infractor algún grado de responsabilidad en la causación del accidente, cada caso es particular, por lo que no se puede fijar una fórmula rígida, sino que deben analizarse las circunstancias particulares que rodearon al hecho y así verificar si la velocidad superior a la permitida ha tenido en el accidente algún grado o no de incidencia. En el caso particular de autos, si bien el demandado –embistente- al circular a una velocidad de 105,71 km/hora, no ha superado de manera extrema los límites de velocidad que se permitía en el lugar (80 km/hora), entiendo que el hecho de haber superado el límite legal permitido ha tenido –si bien no en la forma expuesta en la sentencia- incidencia en la producción del accidente. Por lo tanto, la conducta desplegada por el actor –cambio de carril en ruta para acceder a dársena de giro ubicada a su mano



izquierda en lugar de detenerse sobre la banquina derecha para emprender la maniobra de acceso a dársena- ha sido un factor trascendental en la ocurrencia del accidente que termino con su vida, por lo que a mi entender, si bien en alguna medida la velocidad en exceso del demandado ha contribuido a su producción, ha sido con un grado de participación menor que el indicado en la instancia de grado (50 %). 4.- [...] sin perjuicio de hacerse lugar a los agravios relativos al importe por daño moral, al elevarse el monto por dicho rubro a la suma de \$140.000 para cada una, pero en función del porcentaje por cual que prospera la demanda (20%), dicho importe debe ser de \$ 28.000,00 para cada una. Sin perjuicio de lo ello y en función del art. 165 del Código Procesal se le asignará a cada una la suma de \$30.000. [Ver Boletín N° 4](#)

"BUSCAGLIA LAURA BEATRIZ C/ FORTALEZA CONSTRUCCIONES DEL VALLE S.R.L. S/ APELACION MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 63289/2015) – Interlocutoria: 326/15 – Fecha: 18/08/2015

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

INHIBICION GENERAL DE BIENES. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar el rechazo a la medida la medida cautelar solicitada -inhibición de bienes-, toda vez que la referida medida solamente es procedente cuando no se conocen bienes del deudor presunto o estos son insuficientes para cubrir el crédito como clara y expresamente lo señala el artículo 228 del Código de rito. [Ver Boletín N° 4](#)

44

"JOFRE OSCAR ENRIQUE C/ M.R. SERVICE S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 475881/2013) – Interlocutoria: 328/158 – Fecha: 20/08/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

COMPETENCIA. ACCIDENTE DE TRABAJO. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR. ACCION CIVIL. FUERO CIVIL. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. DOCTRINA T.S.J. COMPETENCIA LABORAL.

Corresponde confirmar la declaración de incompetencia formulada por la titular del Juzgado civil N° 6 para entender en el presente reclamo en donde se persiguen indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo. Ello es así, pues, la cuestión ya ha sido aclarada por la doctrina unificadora del TSJ, in re: "MENDEZ MARIANELA DEL CARMEN Y OTRO C/ EMP. NEUQUINA SERV. DE ING. Y OTRO S/ DESPIDO" (Acuerdo 68/11), expte. n° 52 - Año 2011. Vale aclarar que en el caso concreto se demanda por daños y perjuicios con motivo de un accidente laboral sin alegar dolo del empleador, de manera que no resulta de aplicación el art. 39 de la ley 24.557 y la ley provincial 2142; y tampoco es de rigor la normativa de la ley 26.773, publicada el 26.10.2012, con posterioridad al evento dañosos; en consecuencia, debe enmarcarse la situación en el art. I de la ley procedimental laboral, siendo competente el juez laboral, sin perjuicio de la inconstitucionalidad de la primer norma a los fines de habilitar la acción común, tema que deberá ser resuelto oportunamente. [Ver Boletín N° 4](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"SUCES. DE PARRA GENARO SEGUNDO C/ OCUPANTES S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 476403/2013) – Interlocutoria: 329/15 - 20/08/2015



DERECHO PROCESAL: Excepciones procesales.

EXCEPCIONES PREVIAS. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. DIFERIMIENTO. INAPELABILIDAD. DEFECTO LEGAL. FALTA DE PERSONERIA.

1.- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 353, segundo párrafo del CPCC, es irrecurrible la resolución que sólo difiere el tratamiento para el momento de dictar sentencia, en el caso la falta de legitimación activa.

2.- En relación a las defensas dilatorias, respecto el defecto legal, está claro en el encabezado del escrito de demanda que los sucesores pretenden a través de la administradora judicial designada en los autos que se individualizan (...), y en cuanto a la falta de personería, ciertamente se ha acreditado tal carácter a instancia del tribunal con posterioridad (...), con lo cual, la primera ha sido bien desestimada y la segunda se ha tornado abstracta (cfme. arts. 347 inc. 2 y 5 CPCC). [Ver Boletín N° 4](#)

"CONTRERAS DARIO C/ CABRERA AGUSTIN RAMON S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 504546/2014) – Interlocutoria: 331/15 – Fecha: 25/08/2015

DERECHO PROCESAL: Excepciones procesales.

DEFECTO LEGAL. COBRO DE SUMA DE DINERO. CONTRATO DE MEDIANERÍA.

No resulta procedente la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda basada en la circunstancia de no haberse acompañado el contrato de medianería. Ello es así, pues, de los hechos narrados surge claro el reclamo formulado, habiéndose aludido al contrato de medianería en la intimación glosada y en la descripción de los hechos (...); y por su parte, el recurrente se ha defendido ampliamente de ello (...), en consecuencia, no se justifica la defensa dilatoria entablada (cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; y 330 inc. 5 del Cód. Proc.). [Ver Boletín N° 5/15](#)

45

"ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MARCOTE ALFREDO LUIS ROBERTO Y OTROS S/ PEDIDO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 504551/2014) – Interlocutoria: 338/15 – Fecha: 25/08/2015

DERECHO LABORAL: Derecho colectivo del trabajo.

JUICIO DE RENDICION DE CUENTAS. ASOCIACION SINDICAL. CONSEJO DIRECTIVO. CUOTA DE AFILIACION. JUNTA INTERNA COMPETENCIA LABORAL.

1.- El fuero laboral resulta competente para entender en el sub lite, pues, más allá que la pretensión sea encausada procesalmente en el marco de un juicio de rendición de cuentas, la misma refleja o pone de manifiesto que la materia versa sobre un conflicto de naturaleza intrasindical, como lo es el planteado entre un sindicato, en el caso la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E), y quienes resultan demandados, precisamente porque integraron la junta interna del E.P.E.N. Mas precisamente, la petición pretende dilucidar el destino de las sumas de dinero que la entidad recibe mensualmente tanto del estado provincial y los estados municipales en concepto de cuota de afiliación. (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).

2.- [...] la naturaleza del vínculo que une a las partes y el ámbito en el que se han desarrollado los hechos fundantes de la pretensión, fue expresamente asumido en la regulación por la Ley 23551, que es una norma especial, resultando así que la vía elegida no es la establecida legalmente, siendo incompetente la justicia laboral ordinaria y mucho más la civil, debiéndose rechazar in limine la demanda en los términos del art. 337 del CPCC. (Del voto del Dr. MEDORI, en minoría). [Ver Boletín N° 5/15](#)



"CAÑUQUEO IRMA Y OTRO C/ MUÑOZ DE TORO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 502314/2014) – Interlocutoria: 340/15 – Fecha: 27/08/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEMANDA. FALTA DE CONTESTACION. INCIDENTE. NULIDAD DE LA NOTIFICACION. SUSTANCIACION.

Deberá sustanciarse el incidente de nulidad de la notificación de la demanda que resultó incontestada por el aquí incidentista, aduciendo que en la referida diligencia se ha incumplido lo normado en el art. 141 y 339 del CPCC. Ello es así, ya que si bien resulta incuestionable que el demandado que introduce el incidente de nulidad de la notificación de la demanda tiene la posibilidad de conocer los términos de ésta; sin embargo el máximo tribunal –C.S.J.N. in re: "Esquivel, Mabel A. c/ Santaya, Ilda" (Sentencia del 20.8.96, L.L. 1997, E, p. 848/52 con cita de Fallos:280:72, 283:88 y 326)- al adoptar un criterio restrictivo que exime incluso de mencionar las defensas que se ha visto privado de oponer en relación a los alcances del art. 172 del C.P.C y C, ha querido acentuar el resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio en una etapa fundamental del proceso, cual es la constitución de la relación procesal, doctrina que se impone seguir para restringir los efectos que el segundo párrafo del art. 149 del rito otorga al conocimiento al que pueden acceder las partes de las resoluciones dictadas en la causa por otras vías. En consecuencia, procede concluir que al abordar una cuestión dirigida a determinar la validez del acto que nos ocupa, corresponde seguir el criterio que mejor resguarde las citadas garantías y que conforme el exacto entendimiento del art. 339 del C.P.Cy C., excluye la posibilidad de que la notificación del traslado de la demanda se cumpla en forma tácita. [Ver Boletín N° 5/15](#)

46

"TECLES CECILIA C/ INST. DE ENFERM. CARDIOVASCULARES SAN PABLO S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 501884/2014) – Interlocutoria: 341/15 – Fecha: 27/08/2015

DERECHO PROCESAL: Excepciones procesales.

JUICIO ORDINARIO. EXCEPCIONES PROCESALES. LITISPENDENCIA. JUICIO EJECUTIVO.

1.- No es procedente la excepción de litispendencia al no darse la tripe identidad de sujeto, objeto y causa que requiere la figura; ya que si bien las dos primeras están presentes, la causa de la obligación que se reclama en el juicio ordinario se funda en las facturas (...) que reclama la actora por una supuesta deuda de la demandada por insumos suministrados a ésta última; el ejecutivo se funda en un cheque de pago diferido librado por la accionada, que fuera rechazado por falta de fondos, en donde está vedada la indagación de la causa en función de tratarse de un título abstracto, autónomo y literal. Por lo tanto, no se puede sostener válidamente que existe identidad de causa entre ambos procesos.

2.- [...] si bien en casos sumamente excepcionales se admitió la posibilidad de plantear la litispendencia entre un juicio conocimiento y uno ejecutivo, ello lo ha sido cuando lo que se ha pretendido a través de un proceso de conocimiento es la consignación anterior de las sumas que con posterioridad ha pretendido ejecutar el demandado; lo cual no se da en un caso como el presente, en donde lo que se pretende es el cobro de facturas por los insumos suministrados a la demandada y por el otro la ejecución de un cheque rechazado por falta de fondos. [Ver Boletín N° 5/15](#)

Volver al índice

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



"DISTRIBUIDORA OLIVOS S.R.L. C/ IRAIRA JUAN JOSE S/ PEDIDO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 505287/2015) – Interlocutoria: 358/15 – Fecha: 03/09/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de conocimiento.

ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA. PRESUPUESTOS. RECHAZO IN LIMINE. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES. PLAZO. REMUNERACION. CONTROL JUNTA MÉDICA.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza in limine la acción meramente declarativa, pues, no se explica en qué radica la incertidumbre para habilitar la vía escogida luego que la misma empleadora realizara una junta médica en la que obtuvo un dictamen que ha sostenido y defendido en el tiempo. Más aún, también calificó de antijurídica la conducta del trabajador, teniendo por injustificadas sus ausencias a partir del 06.03.2015, y descartó el encuadramiento del art. 208 de la LCT. Todo ello, mientras el intercambio epistolar es elocuente en que la denunciada es la misma afección, y el trabajador es citado a un nuevo control cuyo resultado no se informa. Lo expuesto evidencia cierto desinterés de la actora en la certeza de los alcances y efectos del contrato de trabajo tal como hasta aquí lo ha venido desarrollando conforme su propio impulso y pretensiones, tratándose aquel de un recaudo esencial para la proponibilidad objetiva de esta acción. (Del voto del Dr. MEDORI, en mayoría).

2.- [...] consideramos que es admisible el trámite previsto en el art. 322 del Código Procesal, para la acción intentada por la empleadora para dirimir la controversia suscitada entre el servicio médico que asesora a la empresa y el médico tratante del actor relativa a su estado de salud, a los fines de evaluar si el operario se encuentra o no en condiciones de trabajar. Ello en función de que, a través de la presente acción, la empresa apunta principalmente a cesar un estado de incertidumbre que puede llegar a derivar en perjuicio para alguna de las partes del contrato y para cuya solución no se previó ningún otro mecanismo legal. (Del voto del Dr. GHISINI, en minoría). [Ver Boletín N° 5/15](#)

47

"BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ LUCERO JOSE ADRIAN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 476548/2012) – Interlocutoria: 362/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO PROCESAL: Organización de la justicia.

DEFENSOR OFICIAL. DEFENSOR DE AUSENTES. DEBERES Y FACULTADES. LOCALIZACION DEL DEMANDADO.

Es improcedente que la señora Defensora Oficial se agravie de su nombramiento, pretendiendo endilgar a la parte actora deberes de localización del paradero del accionado, que son propios de su función, de conformidad con lo previsto por el art. 343 del CPCyC, y es el juez quien debe evaluar la conducta desplegada por la parte y no la defensora, quien en caso de considerarla insuficiente, tiene la obligación legal de ampliar la búsqueda. La ley establece para los Defensores Oficiales la actividad que deben realizar en el carácter de funcionarios públicos, cuya intervención en el juicio hace a la función estatal de asegurar, objetivamente, la existencia de un verdadero proceso contencioso en ejercicio del derecho constitucional de la defensa en juicio. Es en ese carácter que están sujetos a cumplir con normas reglamentarias establecidas al efecto; y su intervención asegura la defensa de los derechos del ausente en mérito a la raigambre constitucional que tiene la Defensa Oficial. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"ABOJER ILEANA EDITH C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 507835" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 3216/2015) – Interlocutoria: 363/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.



LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. JUSTICIA GRATUITA. ALCANCE. TASA DE JUSTICIA. CONTRIBUCION AL COLEGIO DE ABOGADOS. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ALCANCE.

Cabe confirmar el auto mediante el cual se le hace saber a la parte actora que el beneficio de gratuidad consagrado en el art. 12 de la Ley 2268, comprende sólo la exención del pago de la Tasa de Justicia y la Contribución al Colegio de Abogados, sin incluir las costas ni los honorarios. Ello es así, pues, [...] el beneficio de gratuidad consagrado en las normas tuitivas del Derecho del Consumidor, no puede ser asimilado al alcance que se le otorga al de litigar sin gastos, pues son dos institutos que, si bien reconocen un fundamento común, tienen características propias que los diferencian. Así, el beneficio de litigar sin gastos tiene un alcance mayor, ya que abarca el período comprendido desde el comienzo de las actuaciones judiciales (pago de tasas y sellados) hasta su finalización (eximición de costas); mientras que el de "justicia gratuita" se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio que presta el estado, que no debe verse conculcado con imposiciones económicas, como el pago previo de la tasa y la contribución. De allí que, una vez que al consumidor se le garantiza el acceso a la justicia, el mismo, como un litigante más, queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"E.P.E.N. C/ COOP.DE SERV. PUBL. PLOTTIER LTD S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 347865/2007) – Interlocutoria: 364/15 – Fecha: 08/09/2015
DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

EMBARGO. INTERVENCION JUDICIAL. INTERVENTOR RECAUDADOR. IMPUESTOS. INGRESOS BRUTOS DE LA CAJA DIARIA.

Corresponde revocar la resolución interlocutoria en donde se le ordena a la interventora de caja designada que al momento de efectivizar la medida deberá exceptuar los tributos: cánon municipal, IVA y ley 23.681, por tratarse de rubros impositivos. Ello es así, toda vez que la magistrada no da demasiados fundamentos para resolver la modificación de una medida de carácter ejecutivo que se encuentra en cumplimiento hace años -más de ocho- y consiste en la retención del 10% de los ingresos brutos de la caja diaria. Y ciertamente no se comprueba razón alguna que de sustento a lo peticionado –por la demandada-, atento a que no se basa en un cambio de la situación fáctica sin ofrecer sustitución alguna; luego, se pretende la deducción de rubros impositivos a su cargo solamente aduciendo ser agente de retención (...), cuando ello implicaría reducir de los alcances del embargo, tanto como, una severa dificultad en su ejecución. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"RISCHMANN MICHEL J C/ DIEU JOSE ALEJANDRO S/ EJEC. HON. EN AUTOS (43949/10)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 115/2012) – Interlocutoria: 370/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO PROCESAL: EJECUCION DE HONORARIOS.

HONORARIOS DEL ABOGADO. MONTO DE LA EJECUCION. PLANILLA. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Habrà de revocarse el auto en donde se le ordena al letrado que excluya el I.V.A sobre los honorarios, en función de que la ejecución se inició sólo por capital. Ello es así, toda vez que con independencia de que se haya reclamado I.V.A sobre honorarios, el mismo constituye un impuesto que grava indefectiblemente a los emolumentos, por lo tanto, salvo renuncia expresa, forma parte del capital reclamado, por lo que debe ser incluido en la planilla de liquidación tal como lo solicita el actor. [Ver Boletín N° 5/15](#)



"TRONCOSO ROBERTO FERNANDO C/ OLIVERA CARLOS FABIAN Y OTRO S/ D. y P. USO AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 468590/2013) - Sentencia: 109/15 – Fecha: 13/08/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

AUTOMOTOR. GASTOS DE REPARACION. QUANTUM INDEMNIZATORIO. PRESUPUESTOS ACOMPAÑADOS. DICTAMEN PERICIAL. APRECIACION DE LA PRUEBA. PRIVACION DE USO. VEHICULO PARTICULAR. INCREMENTO INDEMNIZATORIO.

1.- Debe rechazarse un incremento del quantum sobre el rubro “gastos de reparación” del vehículo, toda vez que dichos gastos fueron determinados en función de los presupuestos adjuntados por el propio apelante, por lo que el importe otorgado en la sentencia, (\$15.622) [...], se ajusta a lo expresamente peticionado en el escrito de demanda. Por otra parte, la pericia no resulta suficiente para incrementar el monto por sobre los que dan cuenta los propios presupuestos acompañados y reconocidos en autos. Ello en función de que si bien el perito en su dictamen (...), al contestar el punto 6 referente al rubro en cuestión, detalla los trabajos a realizar, no da mayores precisiones en relación a que presupuestos, informes y demás antecedentes que se ha servido para determinar el importe de tales trabajos (\$23.854).

2.- Corresponde incrementar el monto reconocido sobre el rubro “privación de uso del automotor”, en el sub lite de uso particular, ya que habiéndose probado que el vehículo del actor, –en función de los daños descriptos en la pericial (...)- para su reparación insumiría aproximadamente 15 días, en función de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente que por tal concepto se fije la suma reclamada en la demanda (\$2.000), [...]. [Ver Boletín N° 5/15](#)

49

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MERCADO CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 490944/2013) – Sentencia: 114/15 – Fecha: 27/08/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCIÓN FISCAL. IMPUESTO INMOBILIARIO. CAUSA DE LA OBLIGACIÓN. ANALISIS. EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. INFORME DE DOMINIO. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

1.- [...] esta Cámara y en particular el suscripto ha denegado el análisis de la causa del título en numerosos pronunciamientos. Sin embargo dicha postura ha admitido varias excepciones toda vez que no se trata de un principio riguroso, inflexible y aplicable siempre y en toda circunstancia. Se trata de una hipótesis verosímil pero, que frente la evidencia de la improcedencia del reclamo, debe ceder ante la realidad por cuanto la función del juez es hacer justicia en el caso concreto y no aferrarse inútilmente a posturas puramente formales.

2.- Conforme informe de dominio de los inmuebles individualizados [...], la demandada no detenta la titularidad de dominio de los referidos inmuebles desde el año 1966, por lo tanto entiendo que la excepción de inhabilidad de título (falta de legitimación pasiva) habrá de prosperar. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"LEON PABLO ADRIAN C/ PRESELLO GUILLERMO OMAR Y OTRO S/ DESPIDO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 343357/2006) – Sentencia: 115/15 – Fecha: 27/08/2015



DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. VENTA CALLEJERA. CONTRATO DE TRABAJO. RELACION DE DEPENDENCIA. NOTAS TIPIFICANTES. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA. CERTIFICADO DE TRABAJO. MULTA. COSTAS.

1.- Corresponde confirmar el rechazo de la demanda por despido indirecto dirigida contra la codemandada Saturno Hogar S.A, pues, más allá de considerar que el demandado haya podido efectuar las gestiones pertinentes a los fines de concretar la venta de productos provenientes de la sociedad mencionada y de algunas otras, necesariamente no implica que ésta firma adquiriera el carácter de empleadora del accionante, sino que para ello, debe además, demostrarse la existencia de los demás elementos que integran el contrato de trabajo (subordinación, pago de haberes, poder de dirección, etc.), extremos que no ha logrado comprobar el actor. De lo contrario, el sólo hecho de comercializar – mediante venta callejera- un producto adquirido de un negocio o de un fabricante, convertiría, por esa sola circunstancia a cualquiera de éstos en empleadores, cuestión que no puede ser aceptada.

2.- En relación a las certificaciones del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, ello no necesariamente guarda vinculación con las indemnizaciones por despido indirecto, pues cualquiera sea la causa del distracto, el trabajador tiene derecho a exigir las mismas de su empleador, por lo que el hecho de que el a quo las haya otorgado, a pesar de haber rechazado las indemnizaciones por despido indirecto no probado, no resulta ser suficiente para revocar el fallo apelado –que otorgó la multa-. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"HUMANA PEDRO C/ FLORES NAZARIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C /LESION O MUERTE ACUM. EXPTE. 458741/11 "HERMOSILLA BOSQUE MARIA ISABEL C/ FLORES NAZARIO S/ D.Y P."

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 444267/2011) – Sentencia: 123/15 – Fecha: 08/09/2015

50

DERECHO COMERCIAL: SEGUROS.

SEGURO DE AUTOMOTORES. PRIMA. PAGO MEDIANTE TARJETA DE CREDITO. FALTA DE ACREDITACION DEL PAGO. DENUNCIA DEL SINIESTRO. EXCLUSION DE LA COBERTURA. DEBER DE INFORMACION. EXTENSION DE LA CONDENA.

Corresponde hacer extensiva la condena de pago a la aseguradora, pues, en ningún momento ha anoticiado al tomador y asegurado, de la falta de acreditación del pago bancario, como tampoco comunicó la anulación de la póliza, rechazando el siniestro recién ante el reclamo judicial de los actores, con omisión en su caso de responder ante la denuncia formulada, con lo cual, se sorprende a la parte, quien había autorizado el pago vía tarjeta de crédito y formulado la denuncia del evento dañoso, citando en consecuencia. Se evidencia de esta forma el incumplimiento de las cargas informativas específicas, debiendo tener por aceptado el siniestro según apercibimiento legal. Llama la atención que la aseguradora no suspende por falta de pago, sino que directamente anula el contrato, dejando desprotegido al asegurado sin aviso alguno. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ PARDO JOSE FERNANDO S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 463660/2012) – Sentencia: 121/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO PROCESAL: Apremio.

EJECUCION DE DEUDA. CERTIFICADO LIBRE DEUDA. RECONOCIMIENTO DE PAGO.

1.- Corresponde revocar la sentencia de trance y remate, y en consecuencia hacer lugar a la excepción de pago total, por cuanto de las constancias de la causa se desprende que la propia Dirección Provincial de Rentas, dejó constancia en el certificado de deuda adjuntado, que: "Por la presente se CERTIFICA que ... ha efectuado los pagos correspondientes al Impuesto Inmobiliario por los períodos exigidos hasta el



31/12/2013...”, reconociendo que éste había efectuado los pagos correspondientes hasta la fecha indicada.

2.- Establece el artículo 105 del Código Fiscal que: “La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales o constancias e instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción. La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.” (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 20 y 505 del Cód. Civil; 87 y ss., 98 inc. 2, del Cód. Fiscal; y 605 del Cód. Procesal). [Ver Boletín N° 5/15](#)

"VIDELA HORACIO FABIAN C/ GUEVARA ARIEL ALEJANDRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 43172/2010" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 720/2015) – Interlocutoria: 369/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

HONORARIOS. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION. PRUEBA DE INFORMES. OFICIO. GRAVAMEN FISCAL. ARANCEL. EXIMICION. INCLUSION EN PLANILLA DE LIQUIDACION.

Deberá revocarse la resolución que desestima la eximición del pago del arancel impuesto por la AFIP, debiéndose en consecuencia librar el oficio solicitado por el ejecutante –en los términos del art. 400 del C.P.C.y C-, haciéndose saber que el arancel informado será incluido oportunamente en la planilla de liquidación definitiva junto a los demás gastos procesales, [...]. [Ver Boletín N° 5/15](#)

51

"BUSTAMANTE ABRISTELIA Y OTRO C/ ALTAMIRANO ZAMBRANO ALBERTO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 455156/2011) – Sentencia: 118/15 – Fecha: 03/09/2015

DERECHO CIVIL: Accidente tránsito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONCURRENTE. SUJETO EMBISTENTE. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. PRIORIDAD DE PASO. SEÑALES DE TRANSITO. SEMAFORO AMARILLO INTERMITENTE.

1.- Corresponde revocar el fallo apelado y hacer lugar a la demanda atribuyendo el porcentaje de responsabilidad en forma concurrente, importando en relación al demandado el 50% en función del modo en que contribuyó con la cosa riesgosa que tenían a su cargo dirigir, al acaecimiento del suceso.

2.- De una lectura integral de la norma aplicable (LN 24449) se colige que si bien la prioridad de paso en los cruces es siempre al que circula por la derecha (art. 41), ante la presencia de luz amarilla intermitente dice la norma que el conductor debe “ ... efectuar el mismo con precaución;” (art. 44 inc. a.4). Razón por la que todo conductor que accede a una encrucijada de una vía semaforizada con señal lumínica en color amarillo intermitente debe hacerlo con precaución, con indiferencia desde la vía que lo haga.

3.- [...] la circunstancia que el choque aconteciera cuando el rodado que avanzaba desde la izquierda había traspuesto con su frente el eje de la línea media perpendicular a su dirección de marcha, no autoriza a concluir que el otro que se presentaba desde la derecha había perdido el derecho de preferente paso que gozaba, ello así porque la situación debe apreciarse no en el instante de la colisión, sino en el momento previo en el que los móviles asomaron en la bocacalle, debido a que es ahí cuando, en función de la prioridad correspondiente, uno de ellos debía ceder el paso al otro. (del voto del Dr. Ghisini, disidencia).

4.- La presunción de responsabilidad del conductor del vehículo embistente no tiene carácter absoluto, ni implica en todos los supuestos que quien embiste a otro tenga sin más que responder por las consecuencias dañosas que se originan en un accidente de tránsito. Esta debe analizarse sobre la base de todos los elementos fácticos y jurídicos obrantes en la causa (prioridad de paso, velocidad de los vehículos, etc.), con el fin de poder apreciar en su conjunto si ha mediado responsabilidad o no del



sujeto embistente. El concepto de embestido mecánico no siempre coincide con el de embestidor jurídico. La razón es simple: el primero refiere a una calidad puramente física; el segundo una jurídica. En otros términos, aquel apunta a la sola materialidad, mientras que éste hace a la responsabilidad. En el caso no juega la presunción de sujeto embistente como pretende el apelante, a los fines de consagrar una solución distinta que la establecida en la sentencia de origen, por lo que debe rechazarse el agravio y se confirmar la responsabilidad tal como fuera establecida en la instancia de grado. (del voto del Dr. Ghisini). [Ver Boletín N° 5/15](#)

"MIRANDA HECTOR RENE C/ RINZAFRI ITALO VICTORIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 468488/2012) – Sentencia: 120/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO. GASTOS MEDICOS. PRIVACION DE USO DEL AUTOMOTOR.

1.- Los gastos de curación de las afecciones padecidas en el evento dañoso deben ser reconocidos, sin perjuicio de la falta de comprobantes, siempre que se justifique su necesidad. En el caso concreto, sólo se informa que la víctima tuvo tratamiento ambulatorio sin conocerse específicamente la duración del mismo, siendo atendido en el hospital público. [...] debe admitirse tal rubro teniendo en cuenta que los servicios públicos de nuestro país no proveen todas las prestaciones en forma gratuita, justificado como se encuentra por la pericia médica, fijándolo en \$1.000, en el marco del art. 165 del CPCC.

2.- [...] “Para determinar el período de privación de uso del vehículo dañado, no corresponde computar sólo el tiempo de las reparaciones, sino también el prudente e inherente a la elección del taller, disponibilidad de los turnos de éste, factores climáticos que dilatan los trabajos de pintura, y demás circunstancias que puedan surgir y que resultan de conocimiento general y notorio”. (CNCiv, sala K, 11.8.97, sum. 40, t. I, ídem). [Ver Boletín N° 5/15](#)

52

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"OVIEDO JESÚS MARCELO C/ BARRIGA JUAN PABLO Y OTROS S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESIÓN)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 432725/2010) – Sentencia: 124/15 – Fecha: 08/09/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente tránsito.

PRIORIDAD DE PASO. CRUCE DE CALLES. GIRO EN CALLE CON DOBLE SENTIDO DE CIRCULACION. PERDIDA DE LA PRIORIDAD DE PASO.

El conductor de la Pick Up demandado no es responsable por los daños y perjuicios derivados de la colisión que protagonizó con otro vehículo mientras se desplazaba por una arteria con doble sentido de circulación. Ello así, pues, [...] independientemente que un vehículo tenga prioridad de paso con respecto a otro por circular por la derecha –en el sub lite la parte actora- la misma se pierde si el automotor que circula por la derecha tiene que efectuar una maniobra de giro a fin ingresar a la calle de doble sentido de circulación por la que venía circulando el otro automóvil involucrado en el accidente. [...] Ello significa que, el conductor que está a punto de emprender el cruce de una arteria de doble circulación o incorporarse a ella, independientemente de que hayan vehículos que circulen a su izquierda, debe detener su marcha y cerciorarse de que puede incorporarse a la misma sin constituir un obstáculo para los demás automóviles que se encuentren transitando en cualquier sentido por dicha arteria. [Ver Boletín N° 5/15](#)



"MARTINEZ ESTRADA VICTOR ROBINSON S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 491/2013) – Interlocutoria: 357/15 – Fecha: 03/09/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DIVISION DE BIENES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. INICIO. NOTIFICACION A LA CONTRAPARTE. DOMICILIO PROCESAL. FALTA DE CONSTITUCION. CONSTITUCION AUTOMATICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO. JUICIO PRINCIPAL. DOMICILIO PROCESAL. DOMICILIO LEGAL. DOMICILIO CONSTITUIDO. EFECTOS. VALIDEZ DE LA NOTIFICACIONES. COSTAS.

- 1.- [...] el beneficio de litigar sin gastos constituye una cuestión relacionada con el objeto principal del pleito en los términos del art. 175 del Código Procesal, hecho que determina el carácter incidental que antes y no ahora pretendió otorgarle el accionante a dicho trámite, con su consiguiente sometimiento al articulado consagrado en el Título IV del CPCC, aun cuando posea características propias que lo diferencian del resto de los incidentes.
- 2.- [...] el domicilio legal constituido en el juicio principal tiene pleno efecto –en este caso concreto- en el beneficio vinculado a éste.
- 3.- [...] en cuanto a la aplicación de costas le asiste razón al apelante, toda vez que se trata de una controversia suscitada con el Juzgado, en la que no ha tenido intervención la contraparte, y además por resultar una cuestión que puede dar lugar a distintas interpretaciones en derecho, por lo que las costas impuestas en la resolución [...] serán dejadas sin efecto. [Ver Boletín N° 5/15](#)

53

"QUIJADA MARIA MARTA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 506190/2015) – Interlocutoria: 374/15 – Fecha: 29/09/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

EMPLEO PÚBLICO. MOBBING. DAÑO A LA SALUD MORAL O FISICA. REUBICACION. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCION DE AMPARO. REQUISITOS DE LA ACCIÓN. INADMISIBILIDAD DE LA ACCION. DISIDENCIA.

- 1.- Corresponde confirmar la resolución que decreta la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta con el objeto de hacer cesar de manera inmediata “el maltrato psicológico laboral (mobbing)”, que dice estar sufriendo la actora por parte de su empleador y que el mismo se abstenga de continuar realizando conductas que tengan como objetivo directo menoscabar la salud psico-física de la misma. Ello así, pues, más allá de la razón o sinrazón de lo aquí planteado, el amparo no es la vía idónea para canalizar el reclamo pretendido, por existir otras vías legales para la tutela del derecho que se dice afectado –conforme lo reconoce la recurrente-, y que excluyen este remedio de carácter excepcional. Por otra parte, si se admitiera la posibilidad de que por medio de esta acción se pudieran introducir cuestiones de índole laboral, como la presente, sin acudir a las vías idóneas y pertinentes creadas a tal fin, se desnaturalizaría la finalidad del amparo como medida excepcional, permitiendo que cualquier particular afectado, acuda directamente a este medio con el fin de efectuar cualquier reclamo. (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).
- 2.- [...] la acción de amparo no está concebida para procurar, de alguna forma, la pronta resolución de los perjuicios que se dice padecer como consecuencia de las decisiones que adopte la Provincia como empleadora en el marco de una relación laboral, cuando el mismo ha sido consecuencia del uso de sus facultades, salteando sin más los procedimientos y preceptos legales que resultan ser aplicables al caso concreto, pues de otra manera éste remedio, en vez de ser excepcional, se constituiría en una regla a la que acudiría cualquier particular afectado ante el pronunciamiento de una decisión que le fuera desfavorable.. (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).



3.- Corresponde declarar la admisibilidad de la presente acción conforme el art. 11° de la Ley de Amparo N° 1981. La actora denuncia, por acción y omisión, la arbitraria e ilegal restricción o limitación de su derecho al trabajo, con génesis en la condición de salud, que además, tendrían vinculación precisamente con el trato que recibe en el ámbito laboral, al que le sigue el descuento de haberes, formulando entre otros reclamos, el cese de tales conductas de la empleadora y la reubicación en otra área sugerido por los especialistas. Tal configuración fáctica verifica en el caso que la actora titulariza derechos ciertos y líquidos, cuyo ejercicio se ve comprometido por el proceder de la demandada respecto a las condiciones de trabajo, salarial y salud, y que poseen eminente y amplia protección constitucional y convencional, y por ello susceptible de ser canalizado por la vía excepcional del amparo. (Del voto del Dr. MEDORI, en minoría).

4.- Ello coherente con una visión amplia de la realidad y en procura de garantizar en forma efectiva los atributos consagrados en normas jurídicas de máxima jerarquía, concretando la misión esencial del poder judicial, de tal forma de hacerlas operativas, en particular cuando se trata del acceso al trabajo, conforme la incuestionable proyección con la que impacta en el desarrollo integral de la persona. (Del voto del Dr. MEDORI, en minoría). [Ver Boletín N° 5/15](#)

"INDELICATO MIRTA BEATRIZ C/ JAUREGUIBERRY ADOLFO ERNESTO S/ DIVISION DE CONDOMINIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 459290/2011) – Interlocutoria: 376/15 – Fecha: 29/09/2015

DERECHO PROCESAL: Honorarios.

HONORARIOS DEL ABOGADO. DIVISION DE CONDOMINIO. CONVENIO. MONTO DEL CONVENIO.

[...] en los juicios de división de condominio los trabajos realizados por los letrados hasta la sentencia, deben considerárselos efectuados en interés particular de sus mandantes o patrocinados, en consecuencia, la base está dada por la proporción que corresponda a cada condómino en el valor total del bien objeto del litigio –en el caso el monto del convenio-. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"LEMA DORIS ELIZABETH C/ PAREDES OSCAR ANIBAL S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 501421/2014) – Interlocutoria: 397/15 – Fecha: 29/09/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

SUSPENSION DEL PROCESO. RECHAZO.

Corresponde confirmar la providencia que deniega la suspensión del proceso, pues, se evidencia negligente el proceder del citado –en garantía-, debiendo asumir las consecuencias negativas de su conducta, primero se presenta en un juzgado equivocado y luego deja transcurrir el plazo de traslado, sin verificar si se había proveído su petición de suspensión o en su caso pedir las copias necesarias para contestar. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"BIANQUI EVANGELINA SUSANA C/ ARAUCO SACIF Y OTRO S/ INC. EJECUCIÓN DE ASTREINTES E/A: 431444/2010" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 23240/2015) – Interlocutoria: 402/158 – Fecha: 01/10/2015

DERECHO PROCESAL: Organización de la justicia.



SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. ENTREGA DE AUTOMOTOR. CARACTERISTICAS TECNICAS.

Corresponde rechazar el recurso articulado por la demandada en donde pretende que se deje sin efecto la imposición de astreintes en función de que su parte al poner a disposición la camioneta Marca Ford. 2.2 XL Safety doble cabina (...), cumple con la prestación a la que estaba obligada. Así, observamos que si bien la accionada pone énfasis en el equipamiento de la camioneta que pretende entregar (mayor capacidad de carga, ABS y EBD, control de estabilidad, de tracción, de balanceo, asistente de luces de frenada, etc), no se focaliza los puntos técnicos y centrales tendientes a acreditar que una versión de mucho menor cilindrada (2.2) reemplazó actualmente a la (3.00) que oportunamente adquirió la actora. [...] En efecto cabe mencionar que la motorización en la industria automotriz no es un tema menor, pues una cosa es el confort y detalles técnicos y de seguridad que posea el vehículo y otra, es la motorización y en función de ello la potencia que presente el mismo (generalmente traducidos en caballos de fuerza HP). Sobre esto último, nada a dicho la demandada, lo que hubiera sido de suma trascendencia a los fines de poder verificar las prestaciones que brindan los distintos motores, en el caso el 3.00 y el 2.2. y así evaluar –a través de un parámetro objetivo- si, con independencia de su cilindrada, las motorizaciones son potencialmente equivalentes. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"QUIROGA MABEL C/ I.P.V.U. S/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 280105/2012) – Sentencia: 141/15 – Fecha: 01/10/2015

DERECHO CIVIL: Incumplimiento contractual.

55

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO. CASA. DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES. INFORME PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. REPARACION. EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. RECHAZO.

1.- Cabe confirmar la sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda que condena al Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo, a que en el plazo de 180 días lleve a cabo las tareas de reparación indicadas por el perito ingeniero, como así las necesarias para solucionar los daños sufridos en la vivienda de la actora con motivo de las fallas estructurales y de mala construcción indicadas por el experto. Ello es así, pues, de la pericia analizada se desprende con facilidad que, conforme tipo de suelo que detallan los diferentes informes [...], la construcción de las viviendas debieron haberse hecho teniendo en cuenta una serie de factores como ser la estructura del suelo a fin de evitar los distintos problemas que se podrían llegar a presentar frente a una posible acumulación de agua (sea ésta provocada por rotura de caño o por cuestiones de índole natural: lluvias, nieve etc.). [...] En definitiva, pese a las objeciones de la demandada (respondidas por el perito), considero que el dictamen cuenta con plena eficacia probatoria porque los principios científicos y técnicos en los que se basa, en modo alguno logran conmovirse por las referidas impugnaciones que importan generalidades o meras discrepancias con la opinión del experto.

2.- También corresponde desestimar el agravio relativo al rechazo de la excepción de incumplimiento contractual alegada oportunamente por la demandada, [...] Ello así, pues se limita a esbozar una serie de consideraciones generales sobre el instituto en cuestión, transcribiendo jurisprudencia, sin atacar clara y concretamente los requisitos tenidos en cuenta por la a-quo al momento de rechazar dicha excepción, [...]. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"VISCARDI DIEGO ADRIAN C/ SUC. DE LEYNNEN GUILLERMO Y OTRO S/ ACCIÓN REVOCATORIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 427708/2010) – Sentencia: 142/15 – Fecha: 01/10/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.



COMPRAVENTA DE INMUEBLE. FRAUDE EN LOS ACTOS JURIDICOS. ACCION REVOCATORIA. CONDICIONES DE PROCEDENCIA. VALORACION DE LA PRUEBA.

1.- En cuanto a los requisitos para el ejercicio de la acción revocatoria o pauliana, el art. 339 dispone: "Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad: a) Que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores, b) que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor, c) que quién contrato con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

2.- Es procedente la demanda que hace lugar a la acción pauliana dirigida contra el sucesorio y declara inoponible al actor la venta del inmueble que en su oportunidad fue concertada entre el deudor -causante- y un pariente -tía- debido al perjuicio que le irrogó la citada operación. Ello es así, pues, en primer lugar el crédito reclamado por el actor es de causa o fecha anterior a la enajenación perpetrada por el demandado. En segundo lugar, el precio indicado en las tasaciones referenciadas por el recurrente, [...] (U\$S60.000) y [...] (\$200.000 de febrero de 2011), no guardan la más mínima proporción con el valor de plaza del inmueble que determina la pericia [...], mediante la cual el perito tasador, [...], determina que el departamento [...], en marzo del 2012 tendría un valor venal que rondaría los \$956.250. Finalmente, teniendo en cuenta el grado de parentesco existente entre el deudor y la Sra. E. C. F., (tía del demandado), hecho no negado por éste, este particular vínculo permite afirmar, salvo prueba en contrario, que en su condición de tía y compradora del bien en litigio, la Sra. F., conocía o al menos tomando los mínimos recaudos debió conocer que el acto de enajenación del único inmueble de su sobrino a un precio sensiblemente inferior (\$130.000) que el precio de adquisición (\$180.000) era un acto que evidentemente agravaba su insolvencia. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"QUERCI NATALIA PAOLA Y OTRO C/ CERNA ISIDRO MARCELO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 503114/2014) – Interlocutoria: 384/15 – Fecha: 29/09/2015

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

DAÑOS Y PERJUICIOS. EMBARGO PREVENTIVO. CONTRACAUTELA. CAUCION JURATORIA. CAUCION REAL. DISIDENCIA.

1.- Resulta suficiente que la contracautela de los actores consista en prestar caución juratoria. Así, pues, atendiendo a los efectos que el art. 356 inc. 1° del CPCyC atribuye al silencio de la parte -omitió contestar la demanda-, y aún cuando por la omisión señalada no queda consagrada automáticamente la verosimilitud del derecho de los actores, y considerando los términos del responde del otro co demandado (...) todo ello en relación al carácter por el que son perseguidos y vinculaciones que les atribuyen los actores (...), se encuentran acreditada de manera suficiente la probabilidad de éxito de los últimos, situación que habilita mitigar la carga de la caución. (Del voto del Dr. MEDORI, en mayoría).

2.- Resulta adecuada como contracautela la exigencia de caución real para trabar el embargo. Ello así, pues si bien la caución no implica desconocer el beneficio provisional que prescribe el art. 83 del Código Procesal, pero éste sólo alcanza a la eximición del pago de impuestos y sellados de actuación. [...] Por lo tanto, teniendo en cuenta el estadio en que se encuentra el presente proceso, como así el grado de verosimilitud del derecho, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar oportunamente la medida decretada, entiendo ajustado a derecho la medida en la forma decretada en la instancia de grado, por lo que propiciare su confirmación. (Del voto del Dr. GHISINI, en minoría). [Ver Boletín N° 5/15](#)



"RIFFO ROSA ESTHER C/ GALICIA SEGUROS S.A." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 23313/2015) – Interlocutoria: 412/15 – Fecha: 01/10/2015

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

CUENTAS BANCARIAS. EMBARGO. OFICIO. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Corresponde admitir la solicitud de embargo sobre fondos depositados en cuentas bancarias mediante oficio dirigido al Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.). Ello, en atención a la existencia del trámite en la página Web del Banco Central (<http://www.bcra.gov.ar/index.asp>), como consecuencia de la nueva carta orgánica del BCRA (ley 26739 del 06/04/12) y que bajo el título (en margen izquierdo) “oficios judiciales”, brinda instrucciones para acceder a tal mecanismo. Así, la propia institución ha delineado su propio camino para acceder a una medida como la solicitada por el ejecutante, y sin otras obligaciones distintas a las referidas en la normativa citada informa la medida al sistema a través de una Comunicación “D”, la cual es de carácter reservado y se dirigen exclusivamente a las entidades financieras, quienes son las que, en definitiva, proceden a trabar la medida. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"JUKI SACIFIYA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ INC. ART.533 (E/A: 487983/12)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 929/2015) – Interlocutoria: 413/15 – Fecha: 13/10/2015

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

EMPLEADO MUNICIPAL. EMBARGO DE HABERES. FALTA DE CUMPLIMIENTO. BIENES EN PODER DE UN TERCERO. OBLIGACIONES DEL TERCERO. RESPONSABILIDAD. INCIDENTE. RECHAZO DE LA CAUTELAR.

Cabe confirmar el proveído que deniega dentro del incidente promovido en los términos del art. 533, 2do.ap. del C.P.C.y C. el embargo solicitado contra la Municipalidad de Plottier por no haber cumplido con la retención ordenada en los principales sobre los haberes del dependiente. Ello es así, pues, si bien podría tenerse por cierto que la Municipalidad fue debidamente informada de que debía proceder al embargo de haberes, no se advierte que el incumplimiento al que alude el actor al inicio del presente incidente se encuentre mínimamente acreditado en orden a la responsabilidad de la parte demanda. Asimismo, y fundamentalmente tomando en consideración el objeto de toda cautelar, el monto reclamado y que la demandada es un Municipio, no se ha evidenciado que exista peligro en la demora, atento a que no es razonable suponer que, frente a una eventual condena, aquel pueda evadir su responsabilidad patrimonial. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"JUKI SACIFIYA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ INC. ART.533 (E/A: 487983/12)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 929/2015) – Interlocutoria: 413/15 – Fecha: 13/10/2015

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

EMPLEADO MUNICIPAL. EMBARGO DE HABERES. FALTA DE CUMPLIMIENTO. BIENES EN PODER DE UN TERCERO. OBLIGACIONES DEL TERCERO. RESPONSABILIDAD. INCIDENTE. RECHAZO DE LA CAUTELAR.

Cabe confirmar el proveído que deniega dentro del incidente promovido en los términos del art. 533, 2do.ap. del C.P.C.y C. el embargo solicitado contra la Municipalidad de Plottier por no haber cumplido con la retención ordenada en los principales sobre los haberes del dependiente. Ello es así, pues, si bien podría tenerse por cierto que la Municipalidad fue debidamente informada de que debía proceder al embargo de haberes, no se advierte que el incumplimiento al que alude el actor al inicio del presente incidente se encuentre mínimamente acreditado en orden a la responsabilidad de la parte demanda. Asimismo, y fundamentalmente tomando en consideración el objeto de toda cautelar, el monto reclamado y que la demandada es un Municipio, no se ha evidenciado que exista peligro en la demora,



atento a que no es razonable suponer que, frente a una eventual condena, aquel pueda evadir su responsabilidad patrimonial. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"VAZQUEZ MARIO HECTOR C/ KEY ENERGY SERVICES S. A. Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 379812/2008) – Sentencia: 133/15 – Fecha: 01/10/2015

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCION CIVIL. ACTIVIDAD RIESGOSA. RELACION DE CAUSALIDAD. VALORACION DE LA PRUEBA. ELEMENTOS DE SEGURIDAD. DAÑO RESARCIBLE. CALIDAD DE VIDA. CUANTIFICACION. ASEGURADORA DE RIEGO DEL TRABAJO. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. DAÑO MORAL. TRATAMIENTO PSICOLOGICO. LUCRO CESANTE. PERDIDA DE CHANCE.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de la instancia de grado que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por el accidente laboral sufrido por el actor mientras se encontraba realizando la carga de una piletta de perforación sobre un camión grüincher. Ello así, pues, el referido infortunio se debió a la defectuosa construcción del patín –empleado precisamente en la maniobra–, que en vez de estar construido en una sola pieza, estaba armado en base a cuatro elementos separados. Además, la principal causa del siniestro es la enumerada en el punto I del Alerta de Seguridad que emite al propia empresa, y si bien en la misma se menciona que la posición del accionante al momento del accidente no era segura, a mi entender, de manera alguna permite inferir dentro del contexto cómo ocurrieron los hechos que éste tenga algún grado de responsabilidad en la producción del accidente.

2.- Si perjuicio, de que se encuentra acreditado que la firma proveía de elementos de seguridad para los operarios, esto resulta insuficiente para paliar las consecuencias que trae aparejado el desprendimiento de un patín defectuoso, [...].

3.- Para su evaluación –del rubro Calidad de Vida– se deben apreciar las actividades del sujeto aun fuera del ámbito económico o productivo, abarcando aspectos de la vida social, de relación y esparcimiento, vale decir, que la indemnización a los fines de que sea integral no debe ceñirse únicamente al aspecto laborativo, sino que además, se debe evaluar el estado del damnificado previo al infortunio que generó la incapacidad, sin que quepa estimarla únicamente recurriendo a la aplicación de fórmulas matemáticas, sino determinándola también en función de pautas relevantes, tales como las circunstancias personales del reclamante.

4.- Corresponde confirmar la excepción de falta de legitimación interpuesta por la A.R.T. ello es así, pues la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, responde en la medida del seguro sobre aquellos daños a los que se obligó legal o contractualmente, más allá de que la normativa aplicable a su pretensión, siempre y cuando se cumplan los extremos fijados en el régimen legal específico que las regula y no se la condene más allá de lo que éste y el contrato la obliga. En el caso sub-examen, ha quedado firme y consentido que la Aseguradora ha dado cumplimiento con las prestaciones a que estaba obligada por ley y por contrato, cumpliendo con la cobertura a la que se obligó. Por otra parte, en los autos caratulados: “Vázquez Mario Héctor c/ Prevención ART S.A.” (Expte. N° 361612/7), el actor y la Aseguradora PREVENCIÓN ART. S.A., [...], han arribado a un acuerdo transaccional en donde han manifestado que, en función del cumplimiento de dicho acuerdo, la parte actora: “...nada más tendrá que reclamar por ningún concepto de autos ni en concepto de prestaciones derivadas de la Ley 24.557...”. Acuerdo que ha recibido la respectiva homologación judicial [...].

5.- atendiendo a las características del hecho generador –accidente laboral– las condiciones personales del afectado –sexo, edad, ocupación, nivel cultural, estado civil, etc., que surgen de las constancias de la causa; el informe pericial de fs. 539/544, en donde se diagnosticó: “ESTRÉS POSTRAUMATICO CRÓNICO CON SINTOMAS PARANOIDES Y DEPRESION PSICOTICA”, por ello, si bien considero que el monto por daño moral resulta reducido, me veo impedido de elevarlo en función de que el actor reclamó una suma inferior (\$25.000) a la otorgada en la instancia de grado (\$30.000).



6.- [...] teniendo en cuenta lo aconsejado por el perito psiquiatra [...] y en función de las facultades que me confiere el art. 165 del CPCyC, fijo en \$5000 la suma destinada a gastos por tratamiento psicológico, la que comprende los gastos de transporte hacia el lugar de su realización, como así cualquier otro, aun cuando éste se realice en un Hospital.

7.- [...] el accionante no ha demostrado la existencia de otra actividad paralela rentable que amerite, en función del accidente laboral sufrido, consagrar bajo el rubro "lucro cesante" ganancias dejadas de percibir por él a raíz del siniestro, por ello, en atención a la falta de prueba, propiciare el rechazo del agravio, debiéndose confirmar en este punto la sentencia de grado.

8.- En relación a la pérdida de la chance reclamada, el apelante no indica clara y concretamente cuales son las "chances" concretas de las cuales se vería frustrado el actor como consecuencia del accidente laboral. Advierto que, las consideraciones meramente generales en relación a este rubro como al anterior, resultan insuficientes para tener por probada, tanto la pérdida de chance, como el lucro cesante que reclama el actor a consecuencia del accidente, lo cual no permite modificar la sentencia de grado.

[Ver Boletín N° 6](#)

"GALLARDO VILLANUEVA CLAUDIO HERIBERTO C/ RIVA S. A. Y OTRO S/ D. Y P. RESP. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 376796/2008) – Sentencia: 140/15 – Fecha: 01/10/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRABAJO. OBRA EN CONSTRUCCION. ACCION CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS. RELACION DE CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR. VALORACION DE LA PRUEBA. INDEMNIZACION. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

[...] al encontrarse debidamente probada la relación de causalidad entre el hecho y el daño, la empresa demandada no ha logrado demostrar la culpa del actor en la producción del evento dañoso, ello en función de que precisamente éste ha demostrado -a través de la prueba analizada- las malas condiciones en que se encontraba la maza con la que estaba trabajando, como así también la falta de elementos de seguridad para su empleo seguro (goma, guantes), situación ésta que torna operativa la responsabilidad de la demandada por el accidente sufrido por el operario en ocasión y con motivo de cumplir tareas en la obra llevada a cabo en la localidad de Senillosa. [Ver Boletín N° 6](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"DIAZ MANUEL FRANCISCO C/ HUGO HECTOR BASANTA S.R.L S/ INDEMNIZACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 6593/2014) – Interlocutoria: 353/15 – Fecha: 03/09/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEMANDA. TRASLADO DE LA DEMANDA. SOCIEDADES COMERCIALES. NOTIFICACION.

[...] los argumentos esgrimidos por el magistrado de origen para declarar la nulidad de la diligencia – notificación del traslado de la demanda-, no resultan válidos, pues la particularidad de la notificación, cuando el accionado no se hallare al momento de la notificación de la demanda, y cuando vive allí, es que se le dejará aviso para que espere al día siguiente, y de no practicarse éste último –el aviso-, sí podrá originar la nulidad de la notificación. [...] En el caso concreto, en donde se puede presumir que es el domicilio de la sociedad demandada, -según deja asentado la notificadora en la diligencia, por los dichos de un vecino lindero-, es correcto que se dejara aviso en donde consta el día y hora en que concurriría



nuevamente. Y efectivamente la doble concurrencia en el traslado de demanda se ha cumplido en la especie. [Ver Boletín N° 6](#)

"SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SARALEGUI CARLOS DANIEL S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 507531/2014) – Interlocutoria: 361/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

JUICIO DE APREMIO. EXCEPCIONES. TRASLADO. CONTESTACIÓN. DOMICILIO ELECTRONICO. FALTA DE CONSTITUCION. NOTIFICACION MINISTERIO LEY. COPIAS PARA TRASLADO. PLAZO.

Corresponde confirmar el proveído que tiene por contestado en tiempo y forma el traslado de las excepciones. Ello así, toda vez que se estipuló el traslado de las excepciones por el término de ley, es decir, por 5 días; luego que se ponían a disposición las copias para el retiro por 5 días desde la notificación del mismo auto, y que recién vencido este último, comenzaría a computarse aquel; fue al final que se consignó que el anoticiamiento por Ministerio de Ley. En concreto, resulta congruente con lo decidido y una interpretación ajustada las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, avalar la introducción de la presentación de la actora dentro de los 10 días hábiles. [Ver Boletín N° 6](#)

"RIVERA JUAN HECTOR C/ VALMAT Y ASOCIADOS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 503611/2014) – Interlocutoria: 385/15 – Fecha: 29/09/2015

DERECHO PROCESAL: Excusación.

EXCUSACION. ASESORAMIENTO PROFESIONAL.

Corresponde aceptar la excusación formulada por el titular del Juzgado Laboral N° I invocando los términos del artículo 17 inc. 7, del CPCC. Así, la causal invocada por el Dr. Cosentino –asesoramiento al letrado de la actora acerca del pleito en el marco de su anterior actividad profesional- le impide aclarar concretamente su alcance, por cuanto se haya amparada en el secreto profesional, no siendo óbice para su apartamiento que no se haya materializado en una actuación firmada específicamente por él, pues las sugerencias o consejos que pueda haber dado, no necesariamente deben haberse plasmado por escrito. [Ver Boletín N° 6](#)

"QUINTOMAN HECTOR ARIEL C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO (CBS) S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 504289/2014) – Interlocutoria: 409/15 – Fecha: 01/10/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

REPRESENTACION PROCESAL. ACREDITACION DE LA PERSONERÍA. PODER. ERROR EN LA INDIVIDUALIZACION DEL DEMANDADO. SANEAMIENTO.

[...] sin perjuicio de las facultades ordenatorias, apercibimientos y finalidad que persigue el art. 21 de la Ley 921, lo comprobado es que la representación había sido acreditada con el poder acompañado, tratándose de un error tolerable el vinculado a la individualización que se hace en el capítulo de personería, que procede tener por saneado, todo ello atendiendo a las facultades conferidas al juez en el art. 34 inc. 5, b) y e) del CPCyC, de aplicación supletoria al presente trámite (art. 54 Ley 921). [Ver Boletín N° 6](#)



"I. N. L. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 72235/2015) – Interlocutoria: 414/15 – Fecha: 15/10/2015

DERECHO DE FAMILIA: MEDIDA CAUTELAR.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO A LA INTEGRIDAD. SITUACION DE RIESGO. INSTITUCIONALIZACION. CARACTER PROVISORIO Y EXCEPCIONAL.

1.- [...] la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, invocando el art. 47 de la Const. Provincial, solicita como medida excepcional de protección de los derechos de la niña N.L.I. su institucionalización, ello en base a las conductas violentas del progenitor e impulsivas de la madre con diagnóstico de discapacidad que no le permite manejarse autónomamente (hemiparesia izquierda) con sucesivas internaciones en el Servicio de Salud mental, organismo que así lo informa, así como el consumo de sustancias de ambos, situación que pone el riesgo la integridad física de la menor; en relación a la familia extensa, destaca los antecedentes negativos del abuelo paterno y la imposibilidad de que la abuela materna asuma el cuidado por el temor al padre.

2.- Que atendiendo a los deberes tutelares que se le imponen al Estado Provincial, a partir del art. 14 de la Ley 2302, y específicamente adecuada al inciso 4° del art. 32, la modalidad que pretende la Defensora del Niño y Adolescente según la situación actual que plasman los antecedentes y en orden a las atribuciones que a la última le confiere el art. 49 inc.º 1 y 3 de la Ley 2302, la medida resulta técnicamente justificada, conforme a que en lo inmediato no hay posibilidad de satisfacer una asistencia equivalente a través de algún miembro de la familia extensa.

3.- [...] más allá de la modalidad de su ejecución, conforme los antecedentes reunidos resulta oportuna, proporcionada y justificada el tipo de medida de protección postulada, su carácter extraordinario y la urgencia en su ejecución, situación que no obsta a que en el futuro se evalúe el apoyo que pueda obtenerse de los integrantes de la familia extensa que pudiera asumir los cuidados de la niña, descartados aquellos que se evidenciaron inicialmente y no evaluados hasta la fecha los restantes. [Ver Boletín N° 6](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"SANTOIANNI MARCOS C/ ALTOS GRUAS S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS USO AUTOMOTOR S/ LESION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 471174/2012) – Sentencia: 145/15 – Fecha: 27/10/2015

DERECHO CIVIL: INTERESES.

DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. INTERESES MORATORIOS. NO PETICIONADOS AL DEMANDAR. CUESTION IMPLICITA. TASA DE INTERES.

1.- [...] salvo renuncia expresa, resulta procedente adicionar intereses moratorios a la indemnización derivada de daños causados por un acto ilícito, aún cuando estos no hubiesen sido peticionados de manera expresa en la demanda. Ello en función de que, en una acción indemnizatoria ellos han de considerarse como una “cuestión implícita” dada la característica de “integralidad” con que caracteriza éste tipo de indemnización, esto es, quien está reclamándola, se sobrentiende que lo hace en plenitud y por ello, la no “explicitación” del rubro en cuestión, no vulnera los principios de congruencia, bilateralidad y dispositivo del proceso.



2.- Por otra parte, cabe mencionar, que la aplicación de intereses moratorios no vulnera el principio de defensa en juicio, desde que la concesión de los intereses en la indemnización como la que nos ocupa, no depende de prueba y su procedencia- salvo pacto o renuncia expresa- es inequívoca. [Ver Boletín N° 6](#)

"SOLIS RICARDO OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 331056/2005) – Sentencia: 151/15 – Fecha: 03/11/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

MALA PRAXIS. PROFESIONALES LIBERALES. RESPONSABILIDAD MÉDICA. PROCESO INFECCIOSO. OBLIGACIONES DE HACER. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. NEGLIGENCIA. INFORME PERICIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda en concepto de daños y perjuicios con fundamento en que no se ha comprobado que los médicos de la accionada incurrieran en negligencia, toda vez que la pericia médica considera que la infección sufrida pudo obedecer a varios motivos y que el tratamiento brindado fue el correcto. Ello así, de ninguna manera se ha comprobado la denunciada negligencia médica, cuya prueba estaba a cargo del actor, por aplicación de la normativa del art. 377 del CPCC, más allá de la novedosa norma referida de posterior dictado que clarifica la situación específica desde el derecho de fondo. Es más ambas pericias médicas producidas en autos apoyan el obrar diligente de los profesionales dependientes de la provincia.

2.- En lo que hace a la responsabilidad subjetiva del profesional, cabe tener en cuenta que resulta de aplicación en la materia un cierto afinamiento del concepto de culpa, dada la mayor diligencia que incumbe al profesional por el conocimiento técnico que posee de la materia. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1725, la conducta del experto debe valorarse realizando un paralelismo entre su accionar y el que hubiera prestado un buen profesional, y no frente a la conducta de un hombre medio. Esta norma que no cuenta con análoga en el ordenamiento anterior, sienta las reglas básicas de la responsabilidad profesional, y establece que en principio, el experto responderá por su accionar negligente, salvo que se haya obligado a obtener el resultado perseguido por la víctima. (p. 630 y ss., t.VIII, Cód. Civ. y Com. Com. Lorenzetti). [Ver Boletín N° 6](#)

62

"G. C. S. C/ C. P. S. S/ INC. ELEVACION EN AUTOS "G. C. S. C/ C. P. S. S/ ALIMENTO PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 891/2015) – Interlocutoria: 429/15 – Fecha: 27/10/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA. FINALIDAD. PAUTAS PARA SU DETERMINACION.

Corresponde confirmar la resolución que fija la cuota alimentaria provisoria en el 15 % de los ingresos del alimentante. Ello es así, pues la misma está destinada a subvenir sin demora las necesidades de quien acciona -sea por derecho propio o en representación de hijos menores- y aquella ha de determinarse conforme a lo que prima facie surja de lo aportado en las actuaciones, siempre con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante hasta que quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual se establecerá en la sentencia. [Ver Boletín N° 6](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



"CREDITO AUTOMATICO S.A. C/ MALERBA GISELA CINTIA S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 296659/2003) – Interlocutoria: 462/15 – Fecha: 05/11/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. TARJETA DE CREDITO. RESUMEN DE CUENTAS. LEY DE TARJETAS DE CREDITO. PERDIDA DE LA PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. SUPUESTOS. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DETALLE DE LOS CONSUMOS.

El resumen o liquidación del saldo deudor de la tarjeta de crédito no reúne en el sub lite los presupuestos legales expresos para habilitar la preparación de la vía ejecutiva. Ello es así, ya que el decisor ha analizado la procedencia de la preparación de vía, argumentando que la presentación cumple con los recaudos del art. 39 de la ley 25.065, sin observar que el inciso 2 del mismo articulado prevé que el resumen de cuenta debe reunir la totalidad de los requisitos legales, que son establecidos en el mencionado art. 23 y en caso de incumplimiento se pierde la preparación de vía según el dispositivo 41 transcripto supra. Lo que fue denunciado por la recurrente y se puede observar en la documentación detallada, no figura consumo alguno, refiriéndose gastos administrativos e intereses con una misma fecha sin identificación de las operaciones de que se trata. [Ver Boletín N° 6](#)

"PINO SANDRA VIVIANA C/ MUÑOZ DEL TORO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 501393/2013) – Interlocutoria: 488/15 – Fecha: 01/12/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEMANDA. TRASLADO DE LA DEMANDA. NOTIFICACION. DOMICILIO COMERCIAL. RECAUDOS. NULIDAD DE LA NOTIFICACION.

En el caso concreto que la demandada requerida tiene un comercio allí -y donde prestaba labores la reclamante-, pero no se encuentra, se debió dejar aviso de ley a la persona que atiende al notificador, donde deberá constar el día y hora en que concurrirá nuevamente. Así, lo relativo a la doble concurrencia o notificación que se debe cumplir al dar traslado de la demanda, de gran significación por la importancia del acto, debido a las consecuencias disvaliosas que puede llegar a producir para la accionada, se requiere el cumplimiento de determinadas formalidades para que la notificación llegue al efectivo conocimiento del interesado. [Ver Boletín N° 6](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"ALTAMIRANDA FACUNDA C/ ALVAREZ MIGUEL ANGEL S/ CONSIGNACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 473084/2012) – Interlocutoria: 484/15 – Fecha: 19/11/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. JUICIO DE CONSIGNACION. DEMANDA Y RECONVENCION. MONTO DEL PROCESO.

[...] lleva acierto la decisión de grado que se ajusta a las prescripciones de norma transcripta -Art. 20 de la ley 1594-, al comprobarse una única base de regulación en el caso de demanda y contrademanda, atento a que ambas partes discuten la moneda en que debe abonarse el precio del inmueble, único



objeto del litigio suscitado, y de ello, que no proceda duplicar el monto a los fines regulatorios, desde que ello implicaría desvirtuar el real valor económico del proceso. [Ver Boletín N° 6](#)

"FINANPRO S.R.L. C/ VILCHES MARIA FABIANA S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 495455/2013) – Interlocutoria: 460/15 – Fecha: 05/11/2015

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

JUICIO EJECUTIVO. PERSONAL POLICIAL. SUSCRIPCION DEL PAGARE. HABER DE RETIRO. RETIRO VOLUNTARIO. EMBARGABILIDAD. LIMITACION.

Corresponde revocar el auto que no hace lugar al embargo sobre los haberes del demandado (retiro voluntario). Ello es así, pues, si el pagaré fue rubricado mientras el sujeto se encontraba bajo un régimen que habilitaba el embargo sobre sus haberes [...], corresponde que ello se concrete aun cuando aquella situación se alteró por expresa decisión de la afectada, en el caso, por adherirse al retiro voluntario [...]. Deben conjugarse si se pretende hacer justicia, los intereses de todos los sectores en litigio, así como no se puede admitir el embargo de la totalidad del retiro, tampoco se puede negar el derecho del acreedor al cobro de su crédito dentro de un marco regular y prudencial, por ello debe hacerse lugar al embargo del 20% del retiro voluntario que recibe la ejecutada. [Ver Boletín N° 6](#)

"Z. G. E. C/ S. R. C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 56585/2012) – Interlocutoria: 430/15 – Fecha: 27/10/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

JUICIO DE ALIMENTOS. HOMOLOGACION DEL ACUERDO. TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS. HONORARIOS DEL ABOGADO. REGULACION UNICA.

Corresponde reducir los honorarios de las letradas que asistieron a la parte actora en el juicio de alimentos en cuyo transcurso se celebra una audiencia donde no solo se conviene la mensualidad, sino también la tenencia que ejercería la madre y las visitas a favor del padre. Ello es así, pues, como ya lo sostuviéramos en casos análogos, no corresponde discriminar los rubros del convenio tanto para imponer las costas como para regular los honorarios. [...] Así, hemos dicho que: Es, entonces, que al momento de resolver e imponer costas y regular los honorarios, no debió atenderse a los rubros que contiene el acuerdo homologado, como erróneamente lo hace el juzgado (conf. "RIVAS MARCELA VIVIANA Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO FLIA.", (Expte. N° 65977/2014 SALA III) sino, meritarse no solo la actividad que redundaba básicamente en beneficio del principio de celeridad y economía procesal a favor de los justiciables y también la labor desplegada por el profesional. [Ver Boletín N° 6](#)

"BOSQUES LILIANA EDITH C/ ACEVEDO JUAN CARLOS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 468500/2012) – Interlocutoria: 456/15 – Fecha: 03/11/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA. ACCIONES CIVIL Y PENAL. SUSPENSION DEL DICTADO DE LA SENTENCIA CIVIL. EXCEPCIONES. DILATACION EXCESIVA DEL PROCESO PENAL.

Corresponde disponer el llamamiento de autos para sentencia, toda vez que le asiste razón al recurrente -actor- en cuanto a que el expediente penal demuestra una demora que justifica excepcionar el dispositivo general, en procura de salvaguardar el derecho de defensa de la víctima, máxime cuando se



encuentra disminuida físicamente a consecuencia del ilícito, de conformidad a la antigua doctrina de la CSJN y a la nueva normativa civil –Art. 1775-, que contempla dos supuestos aplicables al caso para eximir la suspensión, la demora de la causa penal y la acción civil por responsabilidad objetiva. [Ver Boletín N° 6](#)

"PINO BEATRIZ DEL CARMEN C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 467368/2012) – Sentencia: 158/15 – Fecha: 12/11/2015

DERECHO COMERCIAL: Seguro.

LEY DE SEGUROS. SEGURO DE PERSONAS. SEGURO ADICIONAL. VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR. EPOCA DE PAGO. MORA.

[...] la aseguradora no ha abonado el beneficio en el plazo legal – Arts. 49 2° párrafos segundo y tercero, 51 y 56 de la ley 17.418-, por el contrario, ha rechazado explícitamente la solicitud formal de la asegurada, es decir, que desde allí se encuentra en mora, y no desde la interposición de la demanda. [Ver Boletín N° 6](#)

"ESTEBAN JOSE LUIS C/ RODRIGUEZ DIEGO LAUTARO S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 521370/2014) – Sentencia: 161/15 – Fecha: 19/11/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

JUICIO EJECUTIVO. PAGARE. EXCEPCION DE PAGO TOTAL. RECHAZO.

Corresponde confirmar la sentencia de trance y remate que manda llevar adelante la ejecución originada en la suscripción de un pagaré, al rechazar la excepción de pago total. Ello así, en primer lugar, porque el comprobante que se adjunta está a nombre de otra persona, diferente de las que intervienen como actor y demandado en autos; en segundo lugar, el monto consignado en el recibo, difiere del expresado en el pagaré y en tercer lugar, el recibo no indica el año de los pagarés a los que hace referencia. [Ver Boletín N° 6](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"SECO MARTA DEL VALLE C/ TALLER MECANICO RAYQUEN Y OTRO S/ INMISIONES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 420114/2010) – Sentencia: 152/15 – Fecha: 03/11/2015

DERECHO CIVIL: Dominio.

RESTRICCIONES Y LÍMITES DEL DOMINIO. RUIDOS MOLESTOS. CONTROL MUNICIPAL. TRIBUNAL DE FALTAS. MULTA. PRUEBA PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. CESE DE LOS RUIDOS MOLESTOS. APERCIBIMIENTO. OBLIGACION DE HACER.

I.- Las inmisiones son propagaciones de factores que perturban causados por la obra del hombre, el derecho no protege el uso anormal de las cosas cuando le generan al vecino una incomodidad intolerable. Estas deben ser soportadas hasta el punto de lo que es normal para la generalidad, considerado ello objetivamente, teniendo en cuenta un lugar determinado, un momento histórico determinado, así como lo que es sentido por la conciencia social. Esa normal tolerancia es en realidad



una fórmula abstracta porque es el juez quien dirá cual es en cada caso concreto que se le presente. En muchos casos, los peritajes técnicos serán determinantes (v. gr. Si un ruido supera la cantidad de decibeles permitida). (p. 298, T.IX, Cód. Civ. y Com. Lorenzetti).

2.- Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda, condenando a llevar a cabo las medidas y/o trabajos necesarios para que los ruidos molestos producidos por el funcionamiento del comercio del demandado no lleguen a la actora, más allá de lo tolerable, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 513 del CPCC, en razón de lo establecido por la autoridad administrativa de control. Ello es así, toda vez que la resolución judicial impone una obligación distinta de la mera sanción –multa-, como lo es la necesaria mitigación de los ruidos molestos, destacando –a su vez- que el demandado no ha realizado ningún esfuerzo en tal sentido a pesar del largo transcurso del tiempo desde el primer reclamo de la actora. [Ver Boletín N° 6](#)

"SCADAS S.R.L. C/ EMCOPAT S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 470102/2012) – Sentencia: 128/15 – Fecha: 29/09/2015

DERECHO COMERCIAL: Contratos comerciales.

CONTRATO DE CONSULTORIA. INTERPRETACION DEL CONTRATO. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. VALORACION DE LA PRUEBA.

1.- [...] la buena fe es regulada en el C.C.C. como un principio general aplicable al ejercicio de los derechos, que luego se completa con reglas específicas para los diferentes ámbitos. [...] En función de lo expuesto, adquieren fundamental importancia los términos empleados por las partes en el contrato, como así también, el comportamiento asumido por ellas durante su celebración y ejecución a los fines de verificar –en función de los demás antecedentes fácticos que rodearon al caso- si hubo o no incumplimiento de la demandante en el servicio de consultoría pactado en los términos de la cláusula segunda, que justifique la excepción de incumplimiento contractual que invoca la demandada.

2.- [...] llama poderosamente la atención que frente al incumplimiento alegado por la accionada, ésta no haya requerido de manera fehaciente, durante la etapa de ejecución del contrato, el cumplimiento del servicio de consultoría que fuera motivo del contrato celebrado entre las partes. Si bien ello no constituye un requisito para la procedencia de la excepción, pues el art. 1201 del C.C. no lo exige, resulta un elemento de cotejo más, que junto a la demás prueba aportada resulta importante a los fines de resolver la viabilidad de dicha defensa. [Ver Boletín N° 6](#)

"FALETTI JULIO C/ ZOIA CLAUDIO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 418130/2010) – Sentencia: 159/15 – Fecha: 12/11/2015

DERECHO CIVIL: Derechos reales.

ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA POSESION. TITULO ANTERIOR. INTERPRETACION. VALORACION DE LA PRUEBA.

1.- [...] en cuanto a la tradición a los fines del legítimo ejercicio de la acción reivindicatoria, diré que no constituye un presupuesto necesario, bastando que el accionante acredite que la posesión de aquellos que lo precedieron es anterior a la del demandado. De allí que, aunque el demandante no haya recibido nunca la posesión del bien, ello no obsta a que pueda invocar la posesión de sus antecesores en el dominio y ejercer este tipo de acción contra aquel que actualmente detenta su posesión.

2.- [...] soy de la opinión que el reivindicante cumple con la condición de anterioridad que exige el art. 2789 del CC si, siguiendo la cadena de títulos de sus antecesores, justifica el ejercicio de una posesión por parte de alguno éstos, anterior a la del reivindicado.



3.- [...] el hecho que el demandante nunca haya perdido la posesión porque nunca la adquirió, conforme lo refiere el recurrente, de manera alguna sirve de fundamento para rechazar la acción reivindicatoria, pues al reclamante le bastaba con probar que la posesión de su antecesor –transmitente- era anterior a la del demandado, por más que él nunca de hecho haya detentado la posesión material del inmueble.

4.- [...] la orfandad probatoria del accionado en lo atiente a la acreditación de la referida compraventa - entre Faletti y Marsico (primera adquirente)- no puede ser suplida a través de los demás medios de prueba destinados a probar los otros eslabones de la cadena de transmisión, por lo menos en lo que respecta a este tipo de acción. [Ver Boletín N° 6](#)

"VILCHES HECTOR Y OTROS C/ GARCIA ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 379358/2008) – Sentencia: 164/15 – Fecha: 24/11/2015

DERECHO COMERCIAL: Sociedades comerciales.

SOCIEDAD ANONIMA. DIRECTOR. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. PRESCRIPCIÓN BIENAL.

El plazo de prescripción aplicable a la acción de responsabilidad del director de la Sociedad Anónima es el previsto en el art. 4037 del Código Civil al ser su actuación de naturaleza extracontractual. Es decir se aplica el plazo de prescripción de dos años. [Ver Boletín N° 6](#)

"CONSORCIO DE PROPIETARIOS PEUMAHUE C/ NIEVAS JAQUELINA S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 531904/2015) – Sentencia: 169/15 – Fecha: 01/12/2015

DERECHO PROCESAL: Proceso de ejecución.

JUICIO EJECUTIVO. COBRO DE EXPENSAS COMUNES. CERTIFICADO DE DEUDA. RECAUDOS. INHABILIDAD DE TÍTULO.

[...] el certificado de deuda traído a ejecución, no sólo certifica una deuda inicial de \$30.734, sin discriminación alguna, sino que tampoco se integra con las actas correspondientes, que den cuenta del importe de expensas certificado, tal lo exige la norma transcripta -Art. 524 del Código Procesal-. De igual modo, no se acompaña el informe del anterior administrador que certifique el importe aludido, según manifestación del recurrente, todo lo que lleva a ratificar la inhabilidad del título. [Ver Boletín N° 6](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"FUNDACION CRISTIANA NQN OESTE C/ TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. S/ CUMPLIM.DE CONTRATO ENTRE PART." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 468170/2012) – Sentencia: 173/15 – Fecha: 01/12/2015

DERECHO CIVIL: Contratos.

LOCACION. CLAUSULA PENAL. INTERESES.

I.- Corresponde confirmar la sentencia que condena a abonar la cláusula penal pactada en el contrato de locación con más los intereses correspondientes. Ello así, toda vez que la entrega del inmueble requiere de práctica una inspección de sus condiciones en presencia de ambas interesadas y el acto propio de traspaso, lo que igualmente emana de la normativa jurídica transcripta –art. 1210 del Cód. Civ- y fuera



previsto por los contratantes. A ello se suma que la conducta de la locataria se demuestra por demás evasiva al cumplimiento de esta concreta obligación contractual que demorara más de un año, no habiendo requerido la recepción ni comunicado el abandono del lote, tampoco ha rendido prueba alguna que vislumbre la reticencia de la contraria, y en su caso consignado judicialmente.

2.- Respecto los intereses resulta totalmente inexacto que no fueran requeridos por la demandante, [...], así como que no correspondan por tratarse el crédito de una cláusula penal, ya que los mismos procuran compensar y sancionar por la falta de pago de la multa en tiempo y forma. [Ver Boletín N° 6](#)

"MARTINEZ MARIA ESTER C/ CONSOLIDAR A.R.T. S.A. S/RECURSO ART. 46. LEY 24557" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 357695/2007) – Sentencia: 122/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

PRUEBA. PRUEBA EN LA ALZADA. DICTAMEN PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. AFECCION OSTEOARTICULAR. NEXO CAUSAL. SIGNOS DEGENERATIVOS. REPARACION SISTEMICA. PRESTACIONES DINERARIAS.

Corresponde revocar la sentencia que rechaza el siniestro laboral al entender siguiendo las conclusiones de la pericia que la incapacidad del 13% padecida por la trabajadora no tiene relación causal laboral al entender que se trata de una patología degenerativa. Ello así, llega firme y consentido el reconocimiento del accidente de trabajo, y en virtud de la prueba médica referida –pericia ante la alza-, cabe concluir que el mismo ha ocasionado la minusvalía laboral dictaminada -32,4%-, tanto por la rotura de meniscos como por la afección osteocondral, teniendo en cuenta el proceso agudo que culminara en la cirugía descrita, tal lo expresa la última pericia realizada y es admitido por la anterior, que omitiera considerar el hecho desencadenante y el variado origen de la dolencia osteocondral al analizar la relación de causalidad. Sumando a ello la opinión médica particular traída y lo ambiguo de los fundamentos brindados por el ente administrativo, no justificándose antecedentes de tal patología previas al evento dañoso. [Ver Boletín N° 6](#)

68

"RIVERA RAMIREZ FABIANA MARISOL C/ GRUPO ARGENTINO PETROGRAS S.A. S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 448751/2011) – Sentencia: 156/15 – Fecha: 10/11/2015

DERECHO LABORAL: Cobro de haberes.

LIQUIDACION FINAL. PAGO A CUENTA DE CAPITAL E INTERESES. IMPUTACION A INTERESES. NUEVA LIQUIDACION. INTERESES SOBRE EL REMANENTE.

[...] el pago –en concepto de liquidación final- fue realizado tras años de mora del deudor y el acreedor ha formulado expresa reserva sobre su insuficiencia, de manera que por aplicación del art. 903 del Código Civil y Comercial, tal fuera de práctica con el anterior régimen legal también, debe practicarse liquidación de capital e intereses desde el distracto acaecido el 20.4.2011 a la fecha de disposición de los fondos el 21.3.2013, para deducir el pago efectuado a cuenta, y luego, practicar nueva liquidación de intereses sobre el remanente desde allí hasta el efectivo pago. [Ver Boletín N° 6](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



"CARRANZA JESSICA PAOLA C/ DE BERNARDIN FELIX ENIO Y OTRO S/ DETERMINACION DE HONORARIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 473778/2013) – Sentencia: 165/15 – Fecha: 24/11/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. LABOR EXTRAJUDICIAL. REDACCION DE BOLETO DE COMPRAVENTA. INTERVENCION EN LA NEGOCIACION. PAUTAS PARA LA REGULACION.

Corresponde elevar al 4,5 % del valor del boleto de compraventa los honorarios regulados a la letrada, pues, ha de tenerse en cuenta, que la actora no sólo redactó el contrato, sino que también gestionó la operación como quedó acreditado con la prueba ofrecida por su parte. Ello es así, toda vez que las pautas adoptadas por la jueza de grado -reguló el 1,5% del valor del contrato redactado- no se ajustan a derecho, confrontándola con la fijada en el inciso 6° del acápite referido a los honorarios por actuación extrajudicial, en el art. 9° de la ley 1594, vale decir, por la redacción del contrato de compraventa correspondía determinar del 3% al 6% del valor del contrato –topes legales mínimo y máximo-. Ahora bien, la norma citada no prevé la negociación, [...] y que la jueza, evidentemente tampoco la consideró, argumentando que los abogados carecen de facultades para desarrollar ese tipo de negociación. En definitiva, pienso que no puede dejar de considerarse que el resultado final fue la culminación de un “iter negocial” basado en el trabajo efectuado por la letrada actora, que no pueden ser tenidos por ineficaces o inconducentes, al momento de fijar su retribución [...][Ver Boletín N° 6](#)

"ORELLANA NANCY SABRINA C/ SEPULVEDA ANDRES OSVALDO Y OTRO S/ D. Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 402317/2009) – Sentencia: 166/15 – Fecha: 24/11/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRANSITO. INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION. GASTOS DE FARMACIA. GASTOS DE RADIOGRAFIAS. GASTOS DE TRASLADO. GASTOS DE VESTIMENTA. DISIDENCIA.

- 1.- Corresponde confirmar el monto por resarcimiento del daño moral, toda vez que el recurrente no ha introducido en su planteo ante la Alzada mayores elementos susceptibles de ser valorados para cuantificar en más aquello que recepta la sentencia apelada por el rubro (\$ 10.000), y que haya impactado en la autoestima la víctima como sufrimiento con posterioridad a la colisión, [...]. (Del voto del Dr. MEDORI, en mayoría).
- 2.- Cabe confirmar el rechazo del reclamo por restitución de gastos de farmacia, radiografías, vestimenta y traslados, sobre los que siquiera se insinúa lugar de concurrencia, no obstante aludir a sus “médicos de confianza” así como que al tiempo de interponer la demanda continuaba con tratamientos en el hospital público (...), cuando la ausencia de historia clínica en el mismo nosocomio es revelador de que aquello no se concretó nunca (...). (Del voto del Dr. MEDORI, en mayoría).
- 3.- [...] se deben analizar las particularidades de cada caso, teniendo presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer en la medida de lo posible el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales que éste causa. Por ello, [...], estimo que el importe en concepto de daño moral deberá ser elevado a la suma \$30.000,00. (Del voto del Dr. GHISINI, en minoría).
- 4.- [...] independientemente del rechazo del daño físico, ello no implica que la actora no haya incurrido en una serie de gastos relativos a farmacia, traslado y vestimenta, por lo que corresponde acoger favorablemente este rubro, [...]. Teniendo en cuenta lo expuesto y conforme facultades conferidas en el art. 165 del CPCyC, estimo apropiado fijar por el rubro en cuestión la suma de \$2.500, [...]. (Del voto del Dr. GHISINI, en minoría). [Ver Boletín N° 6](#)



"CHAVEZ ANITA C/ GP PATATONICA S.R.L. S/ INTERDICTO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 457939/2011) – Sentencia: 177/15 – Fecha: 15/12/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

INTERDICTOS POSESORIOS. INTERDICTO DE OBRA NUEVA. CONDICIONES DE PROCEDENCIA.

[...] para la procedencia del interdicto de obra nueva se requiere la existencia de una obra que se esta por iniciar o esta en reciente etapa de ejecución, que tenga entidad suficiente para producir un daño presente o futuro. Por lo tanto, como ocurre en el presente caso, cuando la obra esta finalizada- por lo menos en su aspecto material- esta especie de interdicto resulta improcedente pues no podría cumplir con su finalidad, cual es la de obtener la suspensión de los trabajos que producen una turbación en la posesión o tenencia. [Ver Boletín N° 6](#)

"ORELLANA MARIANO ENRIQUE C/ ROBLEDO MIRTA DEL PILAR Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 465876/2012) – Sentencia: 179/15 – Fecha: 15/12/2015

DERECHO LABORAL: Indemnización por despido.

CONTRATO DE TRABAJO. SOLIDARIDAD LABORAL. CERTIFICADO DE TRABAJO. MULTA.

No corresponde extender solidariamente la responsabilidad de la multa dispuesta por el art. 80 de la LCT al codemandado Makro S.A.. Ello es así, toda vez que al no resultarle exigible solidariamente la obligación principal consistente en la “confección y entrega de los certificados de trabajo, servicio y remuneraciones”, no es alcanzada por una obligación que resulta accesoria a dicho incumplimiento, consistente en el pago de la indemnización por falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal de la cual depende. [Ver Boletín N° 6](#)

70

"BERTORELLO J. MODENUTTI A.S.H. C/ MUÑOZ PATRICIA ELIZABETH Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 476235/2013) – Sentencia: 182/15 – Fecha: 17/12/2015

DERECHO CIVIL: Obligación de dar sumas de dinero.

RELACION DE CONSUMO. INTERESES MORATORIOS. INTERESES PUNITORIOS. EJECUCION. CLAUSULA PENAL. INMUTABILIDAD RELATIVA. FACTORES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. FACULTADES JUDICIALES. ORDEN PÚBLICO.

1.- Corresponde elevar la tasa de interés pactada en concepto de intereses compensatorios y punitivos a dos veces la tasa activa del BPN derivadas de la sentencia de condena por incumplimiento del convenio de pago con motivo de la compra a crédito de bienes muebles.

2.- Los intereses por mora pueden ser moratorios o punitivos. Ambos se devengan cuando el deudor ingresa en estado moratorio, esto es, por no haber cumplido en tiempo su obligación. Tienen una diferencia esencial: el interés moratorio constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria; en tanto que el interés punitivo –aunque también es eso- representa algo más, tiene un componente punitivo, de sanción que pesa sobre el deudor por no haber cumplido. Ese algo más tiene que traducirse en una tasa mayor que la del moratorio. Se trata de una divergencia ontológica: el interés punitivo tiene una doble función, como la de toda cláusula penal.

3.- Cuando el orden público se encuentra comprometido, los jueces deben intervenir de oficio, reduciendo las cláusulas penales abusivas y sea cual sea la naturaleza del proceso. Tal situación es



evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La cuestión es más delicada en el ámbito de las obligaciones de dar dinero no emanadas de las fuentes recién citadas, desde que si bien por un lado la cuestión se encuentra imbuida de orden público, por el otro las muy diversas situaciones en las que se genera una obligación pueden justificar, incluso sobradamente, tasas de interés que prima facie lucirían abusivas. (p. 150.T.V, Código Civil y Comercial de la Nación, Lorenzetti). [Ver Boletín N° 6](#)

"ORELLANA MARIANO ENRIQUE C/ ROBLEDO MIRTA DEL PILAR Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 465876/2012) – Sentencia: 179/15 – Fecha: 15/12/2015

DERECHO LABORAL: Indemnización por despido.

CONTRATO DE TRABAJO. SOLIDARIDAD LABORAL. CERTIFICADO DE TRABAJO. MULTA.

No corresponde extender solidariamente la responsabilidad de la multa dispuesta por el art. 80 de la LCT al codemandado Makro S.A.. Ello es así, toda vez que al no resultarle exigible solidariamente la obligación principal consistente en la “confección y entrega de los certificados de trabajo, servicio y remuneraciones”, no es alcanzada por una obligación que resulta accesoria a dicho incumplimiento, consistente en el pago de la indemnización por falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal de la cual depende. [Ver Boletín N° 6](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)